

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

EXP. TS/CNMC 12-2018

El Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Corrupción dicta:

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

La siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del dos mil diecinueve.

El Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Corrupción integrado por los honorables Jueces Fernando Gabriel Morazán Aguilera quien preside, Rosa Amalia Rajo López Juez ponente, Karla María Arita Mendoza, Juez integrante, ha conocido el proceso instruido en contra de los señores : **1) Rosa Elena Bonilla Ávila**, a quien se le supone responsable de la comisión de **Tres (3) delitos de Malversación de Caudales Públicos y Ocho (8) delitos de Fraude** en perjuicio de **La Administración Pública** en el grado de participación de autora; y del delito de **Lavado de Activos** en perjuicio de la **Economía del Estado de Honduras.** **2)** contra el señor **Manuel Mauricio Mora Padilla**, por **Ocho (8) delitos de Fraude**, en el grado de participación a título de cooperador necesario en perjuicio de **La Administración Pública**; así como de los delitos de **Lavado de Activos y Confabulación Ilícita** para el delito de **Lavado de Activos** en perjuicio de la **Economía del Estado de Honduras.** **3)** y contra el señor **Saúl Fernando Escobar Puerto** por **Ocho (8) delitos de Fraude**, en el grado de participación a título de Autor en perjuicio de **La Administración Pública**; Así como los delitos de **Lavado de Activos**, y, **Confabulación Ilícita** para el delito de **Lavado de Activos** en perjuicio de la **Economía del Estado de Honduras.**

En fechas 18, 19, 20, 21, 22 de febrero; 11, 12,13,14,15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, de Marzo; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 22, 23, 24, 25, 26 de Abril del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo, el juicio oral y público, en la sala de audiencias de los Tribunales en Materia de Extorsión, en la ciudad de Tegucigalpa Municipio de Francisco Morazán.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

El día veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se realizó audiencia de individualización de la pena.

Intervino como parte acusadora: El Ministerio Público, representado por los abogados Abigail Merary Ramos Cerrato, Karla Johana Padilla y Juan Carlos Griffin en su condición de Fiscales.

Intervino por parte de la Procuraduría General de la República: Los abogados Isis Saraí Ordoñez Canales e Issacc Romero Carpintero como Procuradores Judiciales.

Intervino como equipo de defensa privada de la encausada **Rosa Elena Bonilla Ávila**: Los abogados Juan Carlos Berganza Godoy, Marco Rogelio Clara, y Deisy Banegas como sustituta.

Intervino como Defensa Privada de Manuel Mauricio Mora Padilla: El Abogado Wilfredo Urtecho Jeamborde.

Intervino como equipo de Defensa de Saúl Fernando Escobar Puerto, las Abogadas Tesla Danelia Sibrián Dueñas y Onix Manzanares, miembros adscritas de la defensa Pública de esta Ciudad.

INTERVINIERON COMO ACUSADOS:

- 1.- La señora Rosa Elena Bonilla Ávila, hondureña, de cincuenta y dos años de edad, casada, nació en Tegucigalpa Municipio de Francisco Morazán, el dos de febrero del año de mil novecientos sesenta y siete, con identidad número 0801-1967- 00609, con domicilio en la aldea El Chimbo a la par del Instituto Cerro de Plata, Santa Lucía Francisco Morazán, siendo hija de los señores Fernando Bonilla Martínez y la señora María Elena Ávila Brenes.
- 2.-El Señor Manuel Mauricio Mora Padilla; hondureño, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, nacido el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y cinco, en Tegucigalpa municipio de Francisco Morazán, con identidad 0801-1975- 08335. Siendo hijo de los señores José Augusto Mora Durón, y la señora María Teresa Padilla Rodríguez, con residencia en la aldea El Chimbo carretera al cementerio km 7 Santa Lucía Francisco Morazán.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

3.-El Señor Saúl Fernando Escobar Puerto hondureño, de cuarenta y dos años de edad, nacido en Tegucigalpa Municipio de Francisco Morazán el día veintiséis de abril del año mil novecientos setenta y siete, con identidad 0801-1977-06859, siendo hijo de los señores Félix Escobar Rosales y la señora madre Mariluz Puerto con domicilio colonia Centroamérica este bloque 6, casa 1803, Tegucigalpa Francisco Morazán, quien fungió como Secretario Privado del Despacho de la Primera Dama en el período 2010-2014.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: El Ministerio Público durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral y público sostuvo las siguientes imputaciones:

1) Que en relación a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila la sindicó responsable en primer término de tres (3) delitos de Malversación de Caudales Públicos de conformidad al artículo 370 del Código Penal, atendiendo que de la prueba evacuada se acreditó que la ahora acusada era funcionaria pública, al haberse desempeñado como Primera Dama de la Nación de los años 2010 al 2014, condición que fue probada a través de varias constancias extendidas por la Jefe de Recursos Humanos de Casa Presidencial y constancias de Injupemp que establece que la señora Bonilla Ávila cotizaba a dicho instituto de previsión; de igual forma se acreditó que ésta como Primera Dama era la única firma registrada en la cuenta 001-102-50790 apertura por el señor Wilfredo Cerrato el 28 de junio de 2011, en Banco Ficohsa a nombre de Casa Presidencial Despacho de la Primera Dama, cuenta que era alimentada con fondos públicos, provenientes de Casa Presidencial y de donaciones manejando recursos por un monto de Noventa y cuatro millos seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y tres Lempiras con setenta y siete centavos (L. 94,689,873.77). De los cuales la encausada Bonilla Ávila libró cinco (5) cheques de la cuenta 001-102-50790/4557018 de Banco Ficohsa, a nombre de Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama, por la cantidad de Trescientos ochenta y siete mil ciento veintisiete Lempiras con noventa y seis centavos (L.387,127.96) a favor del señor Saúl Fernando Escobar Puerto; y cinco (5) cheques de la cuenta antes referida, por un monto de Ciento diecinueve mil ochocientos Lempiras (L.119,800.00) librados a favor del señor Julio Josué Galdámez Figueroa, sin respaldo o justificación legal para realizar los pagos. Asimismo libró el cheque 526 a su favor por un monto de Doce millones doscientos setenta y dos mil cincuenta y un Lempiras con cuarenta y dos centavos (L.12,272,051.42) con el cual abrió la cuenta 6536603 siempre en Banco Ficohsa, a su nombre, aspectos que fueron

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

detallados en la pericias financieras realizadas por Miguel Muñoz y Bessy Raudales, todos estos cheques fueron emitidos sin un respaldo legal y suficiente.

Por otra parte, el ente fiscal da por acreditado que la señora Bonilla Ávila en concierto con Manuel Mauricio Mora Padilla, Saúl Fernando Escobar Puerto y Julio Josué Galdámez Figueroa, cometió Ocho (8) delitos de Fraude en perjuicio del Estado de Honduras, ya que libró cheques a favor de los señores Orvin Naun García Flores, Daryl Damián Soto Durón, Glenda Patricia Valle López, Alex Salomón Romero Fong, Daury Daniel Guerrero Ramos, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Esquivel, y Germán Chávez Cruz por un monto de la Seis millones noventa y seis mil cuatrocientos veinticuatro Lempiras (L.6,096,424.00), de fondos pagados de la cuenta 001-102-50790 de Banco Ficohsa a nombre de Casa Presidencial Despacho de la Primera Dama, quienes aparentemente eran proveedores de calzado y con los cuales se suscribieron contratos para la elaboración de zapatos para el Programa Calzando a los Niños de Honduras, contratos que fueron firmados por Saúl Escobar, quien actuó como representante del Despacho de la Primera Dama, estas personas que de conformidad a la documentación evacuada consiste en oficios de ONCAE, Cámara de Comercio, SAR y Alcaldía Municipal, no aparecen registrados como proveedores del Estado, ni como comerciantes individuales, ni son socios de empresas, ni cuentan con permisos de operaciones, por tanto no estaban legitimados para firmar contratos con el Estado, además cómo expresaron los testigos protegidos TP2, TP4, TP7 y Barcelona, ellos no eran zapateros, por tanto nunca entregaron zapatos al Despacho de la Primera Dama por lo que una vez que eran cambiados los cheques, el dinero fue entregado a Julio Galdámez y Mauricio Mora.

Para poder consumir este ilícito se estableció una estructura, en la cual el señor Manuel Mauricio Mora Padilla, junto con Julio Josué Galdámez Figueroa contactaban a los supuestos zapateros para que firmaran en primer lugar los contratos de elaboración de calzado, contratos que eran refrendados por el señor Saúl Fernando Escobar Puerto; posteriormente se elaboraban las actas de entrega; para finalmente elaborar los cheques firmados por Rosa Elena Bonilla Ávila; dejando evidenciado, por los testigos que una vez que ellos cobraban los cheques, entregaban el dinero a Julio Galdámez o Mauricio Mora, aspecto que fueron corroborados con las pericia de intervención telefónica, de facturación telefónica, de vinculación criminal, así como con la prueba testifical de cargo y pericias financieras.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Finalmente en lo que respecta a la señora Bonilla Ávila, el Ministerio Público señaló que también incurrió en el delito de Lavado de Activos, ya que ésta, al momento de aperturar la cuenta 6536603 lo hace con fondos públicos, pero para darle la apariencia de legalidad a estos recursos, ella comienza a librar cheques a favor de los señores Orvin Naun García Flores, Daryl Damián Soto Durón, Glenda Patricia Valle López, Alex Salomón Romero Fong, Daury Daniel Guerrero Ramos, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Esquivel, y Germán Chávez Cruz, en cantidades menores a los L.30,000.00, para evitar ser detectados en el sistema bancario, realizando la legitimación de capitales a través del pitufo, ya que este dinero era retornado a la señora Bonilla Ávila a través de los señores Galdámez Figueroa y Mora Padilla; de igual forma procedió a hacer pagos y la adquisición de bienes con los fondos de la cuenta 6536603 la cual como ya se ha indicado proceden de fondos públicos, buscando dar la apariencia de legalidad.

2) Con relación al señor Manuel Mauricio Mora Padilla, probó la calidad de funcionario mediante Acuerdo Ejecutivo No. 002-DP-2010 nombrado como Coordinador del Programa Presidencial de Unidades de Desarrollo Comunitario (UDECO). Asimismo dio por acreditado que incurrió en ocho (8) delitos de **Fraude** de conformidad al artículo 376 del Código Penal como cooperador necesario al haber facilitado junto con el señor Julio Galdámez Figueroa, la suscripción de ocho contratos con los señores Orvin Naun García Flores, Daryl Damián Soto Durón, Glenda Patricia Valle López, Alex Salomón Romero Fong, Daury Daniel Guerrero Ramos, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Esquivel, y Germán Chávez Cruz, para la elaboración de zapatos para el Programa Calzando a los Niños de Honduras, cuando estos no eran zapateros, y a la vez participó en la recuperación del dinero, ya que cuando los cheques en concepto de pago eran firmados por la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, eran cambiados por los ocho (8) supuestos zapateros, y el dinero era entregado a Julio Galdámez, y éste a su vez se lo entregaba a Mauricio Mora Padilla; pero en algunas ocasiones el dinero fue recibido directamente por el señor Mora Padilla, aspectos que fueron constatados con las declaraciones de los testigos protegidos, Barcelona, TP2, TP4, y TP7.

En relación al delito de **Lavado de activos**, el ente acusador demostró con las pericias financieras, en especial la elaborada por Bessy Raudales que el señor Manuel Mauricio Mora Padilla, tiene un ingreso no justificado de Dos millones trescientos setenta y seis mil trescientos treinta y siete Lempiras con setenta y tres centavos (L. 2,376,337.73), dado que durante el período de análisis 2010-2014, no fue beneficiario de préstamos y su única

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

fueron fuente de ingresos era su salario como Director de UDECO, y las empresas en las cuales figuraba como socio, tal es el caso de Climhsa, manifestó que no es una fuente importante de ingresos para éste dado que la misma no generó ingresos suficientes para justificar sus gastos; de igual forma los ingresos de su esposa la señora Gisella Patricia Bonilla y su hija Valeria Mora Bonilla, quienes también figuran como socias de varias empresas entre ellas, la sala de belleza Bamboletta's, empresa de la cual también era socia la señora Rosa Elena Bonilla y su hija Ámbar Lobo Bonilla, nunca generaron ingresos suficientes, por tanto hay una justificación legal de la adquisición de bienes, tales como un apartamento en Ecovivienda y la compra de un automotor en Corporación Flores, configurándose de esta forma la imputación realizada por el ente acusador.

De igual forma, dio por acreditado el delito de Confabulación para Lavar Activos, ya que con las pericias de intervención telefónica, facturación telefónica, vinculación criminal, se pudo demostrar que existe un concierto entre éste, Escobar Puerto, Julio Galdámez, entre otros, para facilitar la comisión del delito de Lavado y Activos, y permitir que a través de sus diferentes operaciones bancarias, mercantiles se legitimaran capitales.

3) El Ministerio Público con relación al señor Saúl Fernando Escobar Puerto en el delito de **Fraude** dio por acreditada su participación a título de autor de ocho (8) delitos de Fraude de conformidad al artículo 376 del Código Penal, dado que éste en su condición de representante del Despacho de la Primera Dama, quién suscribió ocho (8) contratos con los señores Orvin Naun García Flores, Daryl Damián Soto Durón, Glenda Patricia Valle López, Alex Salomón Romero Fong, Daury Daniel Guerrero Ramos, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Esquivel, y Germán Chávez Cruz, para la elaboración de zapatos para el Programa Calzando a los Niños de Honduras, cuando estos no eran zapateros, aspectos que fueron constatados con las declaraciones de los testigos protegidos, Barcelona, TP2, TP4, TP7, quienes expresaron que cuando los contratos les fueron llevados para su firma, ya iban firmados por el señor Escobar Puerto.

En cuanto al delito de Lavado de Activos demostró que con las Pericias Financieras, en especial la elaborada por Bessy Raudales que el señor Escobar Puerto, adquirió una vivienda en la colonia Los Hidalgos, así como varios automotores, sin tener la capacidad económica para ello. Ya que a pesar de figurar como comerciante individual y como socio de varias empresas, muchas de ellas nunca entraron en operaciones y nunca reportaron ingresos, ni impuestos en el SAR.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

En relación al delito de Confabulación para Lavar activos, se acreditó con las pericias de vinculación criminal y financiera, que existe un concierto entre éste, Mora Padilla, Julio Galdámez, entre otros, para facilitar la comisión del delito de lavado y activos, y permitir que a través de sus diferentes operaciones bancarias, mercantiles se legitimaran capitales provenientes de los fondos públicos sustraídos.

SEGUNDO: La Procuraduría General de la República en sus conclusiones finales, dijo que de las investigaciones realizadas en los años del 2010 al 2014, se establece una serie de hechos imputables, de las cuales se desprenden conductas que se subsumen en los delitos de Fraude, Malversación de Caudales Públicos, Lavado de Activos y Confabulación para Lavar Activos y que con cada uno de los elementos probatorios evacuados, se ha podido determinar la participación de los encausados en los hechos criminosos, y que se adhiere a lo planteado por el Ministerio Público solicitando sentencia condenatoria, para todos los imputados y que se les impongan las penas correspondientes.

TERCERO: En sus conclusiones finales la defensa de Rosa Elena Bonilla Ávila manifestó que dio por acreditado en primer término, que el Ministerio Público ha cometido un gran desacierto, ya que en la audiencia preliminar como en la apertura del debate, no ha formalizado acusación por el delito de apropiación indebida, que es por el cual se le dictó auto de apertura de juicio a su representada, lo cual constituye una infracción al principio acusatorio, violenta el derecho de defensa de su representada al no saber de qué se le acusa, el principio de consunción ya son tipo penales que protegen bienes jurídicos protegidos distintos, dado que la Apropiación Indebida es un delito común y la Malversación de Caudales Públicos, es un delito Especial; en relación a este último tipo penal, la defensa considera que no se probó que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, sea Funcionaria Pública, ya que no basta para acreditar la condición especial con prueba indiciaria, como ser la constancia extendida por la Jefa de aportación Injupemp; por otra parte indica que a pesar que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establezca un concepto mucho más amplio de quien debe ser considerado Funcionario Público, lo cierto es que para poder aplicarlo a nuestra normativa interna, la norma penal sustantiva debe reformarse.

Con relación de los **Ocho (8) delitos de Fraude** manifestó que el ente acusador de conformidad al artículo 376 del Código Penal, genera el mismo problema que con la **Malversación de Caudales Públicos**, ya que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila no es funcionaria Pública, y el Despacho de la Primera Dama tampoco pertenece a la estructura

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

del Estado, de igual forma considera que los fondos recibidos por el Despacho de la Primera Dama, no son fondos públicos, ya que a pesar de provenir de Casa Presidencial, al pasar a poder de la señora Rosa Elena Bonilla se convierten en fondos privados, dado que los mismos fueron entregados como gastos corrientes, es decir, gastos de consumo que no generan inversión al Estado, por tanto quien es el llamado a liquidar los fondos es Casa Presidencial y no el Despacho de la Primera Dama, cuestionando el hecho que las pericias de Bessy Raudales y Miguel Muñoz no revisan la contabilidad de Casa Presidencial. Por otra parte dio por probado que las donaciones recibidas por la Primera Dama, nunca entraron a la Tesorería Nacional y por tanto nunca figuraron en el Presupuesto General de la República para poder considerarlos como fondos públicos.

Con respecto al delito de **Lavado de Activos**, considera que el Ministerio Público no tiene una clara pretensión ya que los hechos imputados en el ilícito es el libramiento de cheques a los ocho (8) zapateros, cuando también estos hechos son constitutivos de los delitos de Fraude y Malversación.

Finalmente afirmó que el Allanamiento practicado a la casa de su representada violenta el artículo 99 de la Constitución de la República, así como el artículo 215 del Código Procesal Penal, ya que estuvieron tres días consecutivos de forma ininterrumpida en la vivienda de de la señora Bonilla Ávila y en el mismo participaron personas distintas a las autorizadas por el juez de garantías, como ser los representantes de la MACCIH, y para ratificar su planteamiento señaló las sentencias emitidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia número CP 11/2010, CP 303/2010 y 308/2010.

Por tanto conforme a sus planteamientos y de la prueba evacuada, el ente fiscal no ha quebrantado el estado de inocencia de su representada, por tanto debe dictarse una sentencia absolutoria.

CUARTO: En sus conclusiones finales la defensa del Señor Manuel Mauricio Mora Padilla expresó que a su representado el Ministerio Público le imputa ocho (8) delitos de Fraude, Lavado de Activos y Confabulación para Lavar, cuando del allanamiento practicado a la residencia del señor Mora Padilla no encontraron ningún indicio relevante, así como tampoco se acreditó que el señor Manuel Mauricio Mora Padilla fue beneficiado con alguno de los cheques provenientes de las cuentas 001-102-507920 o 6336630, de igual forma quedó demostrado que UDECO no depende administrativamente ni jerárquicamente

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

de Casa Presidencial mucho menos del Despacho de la Primera Dama y del relato de los testigos protegidos no es posible inferir la participación de su representado en los hechos señalados por el ente fiscal como fraude, dado que muchos de éstos indicaron que sólo una vez vieron al señor Mora Padilla, por tanto no se acreditó la comisión del delito de este ilícito.

En lo referente al delito de **Lavados de activos**, de la pericia de la señora Bessy Raudales, claramente se aprecia que a pesar de contar con documentación suficiente para considerar a Climhsa como una fuente considerable de ingresos para su representado, omiten esta información, la cual fue destacada por el perito Óscar Bourdeth, quien al momento de ratificar su pericia fue claro al explicar que Climhsa generó durante los años cuestionados 2010 al 2014, más de Diez millones cuatrocientos treinta y seis mil trescientos treinta y cuatro Lempiras con ochenta y nueve centavos (L.10,436,334.89) de ingresos, y al ser el señor Mora Padilla dueño de la empresa Climhsa, puede justificar el incremento de Dos millones trescientos setenta y seis mil trescientos treinta y siete Lempiras con setenta y tres centavos (L.2,376,337.73), que dice el Ministerio Público que no tiene justificación.

Finalmente indicó que tanto el Lavado como la confabulación están ligadas como delitos conexos a un delito de corrupción y se dejó establecido que su representado no participó el delito de fraude por tanto tampoco puede deducírsele responsabilidad penal por los delitos de Lavado y Confabulación, ya que él no fue beneficiario por ningún contrato firmado por los supuesto zapateros.

QUINTO: En sus conclusiones finales la defensa del Señor Saúl Escobar Puerto manifestó que en ningún momento se ha logrado quebrantar el estado de inocencia de su representado, y que el ente acusador a violentado el debido proceso al recalificar los hechos al momento del juicio oral y público; asimismo de todos los relatos de los testigos protegidos, no son creíbles a tal grado que algunos de ellos vinieron a rendir su declaración en iguales términos a lo expresado en la audiencia inicial, apreciando que se aprendieron su declaración de memoria; y que con los contratos presentados así como con las declaraciones de los testigos de descargo, quedó evidenciado que efectivamente se ejecutó el Programa Calzando a los Niños de Honduras en donde se entregaron más de cuarenta y cinco mil (45,000) pares de zapatos y uniformes, por tanto los contratos se cumplieron a cabalidad, además que al ser un proyecto encaminado a beneficiar al sector informal, es lógico que los zapateros contratados no tengan registros en la ONCAE ni Cámara de

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Comercio, por tanto su representado no ha incurrido en el delito de fraude porque se probó que el proyecto fue ejecutado.

Por otra parte, señaló que con respecto al delito de Lavado de Activos, con la pericia realizada por el Licenciado Jorge Juárez, se demostró que el señor Saúl Escobar obtuvo todos los bienes inmuebles y muebles (vehículos) de forma lícita, mediante préstamos con diferentes instituciones bancarias, además de tener diferentes trabajos en el gobierno que le permitieron adquirir estos bienes; indicó además que tampoco se logró acreditar el delito de Confabulación, al no haberse demostrado una estructura para defraudar al Estado, dado que el Proyecto Calzando a los Niños de Honduras si se ejecutó en un cien por ciento (100%).

Finalmente expresó que todos los indicios encontrados en el allanamiento practicado a la casa de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila son ilícitos por tanto no deben de ser valorados por el sentenciador, solicitando una sentencia absolutoria para el señor Escobar Puerto.

II. HECHOS PROBADOS

A partir de la prueba evacuada y valorada en la vista pública, se dan por acreditados los hechos siguientes:

PRIMERO: Que el veintisiete (27) de enero del año dos mil diez (2010) al veintisiete (27) de enero del dos mil catorce (2014) fue Presidente de la República el señor Porfirio Lobo Sosa, siendo su esposa durante éste período de gobierno, la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, quien se desempeñó como Primera Dama de la Nación.

SEGUNDO: Que entre los años dos mil diez (2010) al dos mil catorce (2014), el señor **Manuel Mauricio Mora Padilla**, fue nombrado como Coordinador del Programa Presidencial de Unidades de Desarrollo Comunitario (UDECO). Asimismo, en igual período, el señor **Saúl Fernando Escobar Puerto** fue nombrado en el cargo de Secretario Privado del despacho Dama Rosa Elena Bonilla Ávila; y el señor **Julio Josué Galdámez Figueroa** mediante varios contratos de trabajo por tiempo determinado, fue nombrado en el cargo de Asistente de Enlace Presidencial PRAF.

TERCERO: El uno (1) de febrero del dos mil diez (2010), fue nombrado el señor Wilfredo Cerrato Durón, en el cargo de Secretario de Estado en Administración y Gestión Financiera

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Presidencial, por lo que éste dentro del marco de sus funciones, el veintiocho (28) de Junio del año dos mil Once (2011), autorizó la apertura de la cuenta de cheques número **001-102-50790/4557018** a nombre de Casa Presidencial/ Despacho de la Primera Dama en la Oficina Principal del Banco Ficohsa, con el propósito de cubrir gastos administrativos del Despacho de la Primera Dama, quedando como única firma autorizada la de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila.

CUARTO: Desde el veintiocho (28) de junio del dos mil once (2011) hasta el veintidós (22) de enero del dos mil catorce (2014) la cuenta **001-102-50790/4557018**, tuvo ingresos de noventa y cuatro millones seiscientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y tres lempiras con setenta y siete centavos (L. 94,689,873.77), provenientes de diferentes fuentes públicas, entre ellos, Casa Presidencial y Empresa Nacional Portuaria; contando con un saldo al momento de su cancelación de Doce millones doscientos setenta y dos mil cincuenta y un lempiras con cuarenta y dos centavos (L. 12,272,051.42), el cual fue retirado por Rosa Elena Bonilla Ávila mediante cheque número 526 librado a su favor, quien en esa misma fecha y con ese mismo cheque, procedió a aperturar la cuenta de cheque número **6536603** de Banco Ficohsa.

QUINTO: Como parte de la proyección social de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, se realizó el programa denominado “Calzando a los niños de Honduras”, para lo cual suscribió contratos con zapateros del sector informal; aprovechando la ejecución de este programa la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, junto con los señores Julio Josué Galdámez Figueroa y Saúl Fernando Escobar Puerto, de manera concertada suscribieron contratos con los señores Orvin Naun García Flores, Daryl Damián Soto Durón, Glenda Patricia Valle López, Alex Salomón Romero Fong, Daury Daniel Guerrero Ramos, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Esquivel, y Germán Chávez Cruz; estas personas fueron escogidas por el señor Julio Josué Galdámez Figueroa, quien posteriormente elaboró los documentos para poder suscribir contratos los cuales fueron firmados por el señor Saúl Fernando Escobar Puerto, como representante del Despacho de la Primera Dama, posteriormente, el señor Galdámez Figueroa, procedió a la elaboración de las actas de entrega de zapatos para justificar que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila librara los cheques de pago, de la cuenta **001-102-50790/4557018** de Banco Ficohsa, a nombre Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama por un monto de seis millones noventa y seis mil cuatrocientos veinticuatro lempiras (L. 6,096,424.00) y de la cuenta **6536603** a nombre de Rosa Elena Bonilla Ávila, por un monto de dos millones cuatrocientos treinta mil lempiras (L.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

2,430,000.00), para luego ser cambiados por los ocho supuestos zapateros, quienes al tener en su poder el dinero en efectivo lo entregaban a Julio Josué Galdámez Figueroa a cambio de una pequeña comisión.

SEXTO: De igual forma, la Rosa Elena Bonilla Ávila, libró los cheques 70, 356, 400, 435, 438, de la cuenta 001-102-50790/4557018 de Banco Ficohsa, a nombre de Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama a favor del señor Saúl Fernando Escobar Puerto, cheques por un monto de **387,125.96** lempiras; y a favor del señor Julio Josué Galdámez Figueroa libro los cheques 78, 103,102,123,318, de la cuenta antes referida, por un monto de **119,800.00** lempiras; cheques que fueron librados sin respaldo o justificación legal para realizar los pagos.

SEPTIMO: Por otra parte, la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, de la cuenta 6536603 de Banco Ficohsa, la cual fue aperturada con fondos públicos, libró 10 cheques por un monto de siete millones novecientos ochenta mil quinientos veintiocho lempiras con noventa y cuatro centavos (L.7,980,528.94), para realizar pagos de tarjetas de crédito, pagos al centro educativo de sus menos hijos, joyería Milla Guirst, Inversiones Lanz Brother, Inmobiliaria Monserrat S.A. de C.V., DP Muebles e Inversiones Acrópolis.

III. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

A. El Ministerio Público para sostener su tesis acusatoria evacuó los siguientes medios de prueba:

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Certificación de Nacimiento Rosa Elena Bonilla Ávila.

Este documento resulta confiable y autentico al ser extendido por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y mediante el cual se acredita de manera fehaciente la identidad de la señora Bonilla Ávila, así como su fecha de nacimiento y quiénes son sus padres.

2. Acta de Matrimonio 0801-2002-00779 de Rosa Elena Bonilla y el señor Porfirio Lobo Sosa.

Documento que resulta creíble y confiable, dado que al igual que el anterior, es extendido por una autoridad competente, con dicha certificación se demuestra que la

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

señora Bonilla Ávila y el señor Lobo Sosa, contrajeron matrimonio el 8 de febrero de 1997, no existiendo ninguna anotación marginal en la misma, permitiendo a este Tribunal arribar a la conclusión que durante el período de gobierno del señor Lobo Sosa, de los años 2010 al 2014, su esposa era la señora Rosa Elena Bonilla Ávila.

3. Constancia del INJUPEMP suscrita por la Licda. Carolina Alvarado de fecha seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

Este documento es confiable ya que fue extendido por una autoridad competente, permitiendo establecer que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, con número de identidad 0801-1967-00609, y número de cotizante N° 02073120, durante el período 2010 al 2014 realizó pagos en concepto de aportaciones, por un monto de Dos cientos sesenta y ocho mil doscientos cuarenta Lempiras (L.268,240.00), y que actualmente su estatus de inactivo, pero dicho documento sólo refleja una parte del historial como cotizante de la señora Bonilla Ávila ya que de lo expresado por ella al momento de concluir la audiencia de juicio oral, ella cotizó al INJUPEMP muchos años atrás, cuando fue secretaria de Cohdefor.

4. Constancia extendida por la jefa de Recursos Humanos de Casa Presidencial, Denise Nedine Martínez Galdámez, documento original que forma parte del indico 8, ratificado por la señora Lucy Corea, quien fue la juez ejecutora del allanamiento practicado a la vivienda de la encausada.

Dicho documento es confiable y creíble, ya que el mismo fue emitido por un funcionario competente, y el mismo fue encontrado dentro de la práctica de una diligencia debidamente autorizada por el órgano jurisdiccional competente, permitiendo demostrar que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila recibía un sueldo por sus funciones dentro de Casa Presidencial y que ésta dependía administrativamente de dicha Secretaría de Estado.

5. Nota de la Elvel School de fecha 15 de diciembre de 2017, junto con los comprobantes de depósitos, documentos que fueron presentado en original, suscritos persona encargada de la administración del centro educativo.

Estos documentos formaron parte del estudio realizado en las pericias practicadas por Miguel Muñoz y Bessy Raudales; los mismos resultan confiables para este Tribunal, ya que con ello se corrobora los pagos realizados por la señora Rosa Elena Bonilla Ávila en el centro educativo donde estudiaban su menores hijos, mediante el cheque #

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

43 de Banco Ficohsa de la cuenta 6536603, y si bien el depósito no fue realizado por su persona, lo cierto es que con la constancia extendida se demuestra que el pago fue para cubrir las colegiaturas de los hijos de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila.

6. Expediente clínico número 3280 de clínica DIME de la señora María Elena Ávila Brenes, documento que fue presentando en original, y fue parte de un decomiso realizado por ente acusador dentro del marco de sus funciones.

Con éste elemento probatorio, únicamente se pudo demostrar que la madre de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, adoleció de una grave enfermedad que le ocasionó la muerte, y que su médico tratante era el doctor Ángel Ernesto Argueta Aguilar, y si bien en los antecedentes de la causa no consta documento que respalde la muerte legal de la señora María Elena Ávila Brenes, este hecho fue afirmado por la encausada al momento de rendir declaración ante este tribunal.

7. Constancia emitida por el Doctor Ángel Ernesto Argueta Aguilar.

Es un documento confiable, creíble, además que en el mismo calza la firma de la persona que lo suscribió y no fue cuestionada su autenticidad por las partes, permitiendo afirmar sin lugar a dudas que el Doctor Argueta Aguilar recibió un pago en concepto de honorarios por parte de la señora Rosa Elena Ávila Bonilla, por el tratamiento de su señora madre María Elena Ávila Brenes, pago que fue realizado con un cheque proveniente de la cuenta 6536603 de Banco Ficohsa, documento fue también formó parte del estudio por parte de los peritos del ente acusador Miguel Muñoz y Bessy Raudales.

8. Constancia emitida por la Joyería Milla Guirst de fecha 23 de febrero 2018, suscrita por Javier Guevara Milla.

Documento original que se allego a éste tribunal, firmado por la persona que los suscribe, permitiendo acreditar que la señora Rosa Elena Bonilla Lobo con cheque número 42 de cuenta de cheques número 6536603 de Banco Ficohsa, realizó el pago en dicha joyería, documento que además se encuentra referido en las pericias practicadas por el ente acusador, y que fueron ratificadas en juicio por los peritos Miguel Muñoz y Bessy Raudales, explicando de donde provienen los fondos de la referida cuenta 6536603.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

9. Constancia emitida por la tienda de muebles DP-Muebles suscrita por el señor César Arturo Ruíz Cardona.

Documento original, el cual merece credibilidad para este tribunal, con el que se logró demostrar los trabajos realizados por dicha empresa a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, que dichos servicios fueron pagados con fondos provenientes de la cuenta 6536603 de Banco Ficohsa a nombre de la señora Bonilla Ávila, y que además fue parte del análisis por parte de los peritos del ente acusador.

10. Certificaciones integra: a) Del asiento de inscripción número 16287 de la matrícula número 2529004, junto su testimonio de fecha 2 de septiembre del año 2011 y protocolo; b) Del asiento de la inscripción número 26450 de la matrícula número 2529004 junto a su testimonio de fecha 4 de febrero del 2015 correspondiente a la sociedad Inmobiliaria Monserrat de fecha 2 de septiembre del año 2011; c) Del asiento de la inscripción número 40589 de la matrícula número 2529004 junto al testimonio de fecha 19 de mayo 2017. Junto a testimonio y protocolo.

Dichos documentos son extendidos por una autoridad competente, mediante el cual se certifica las copias del testimonio # 28 del protocolo del Notario Francisco Mejía, fecha 2 de septiembre de 2011, se ha podido constatar la existencia de la sociedad Inmobiliaria Monserrat, en la cual al momento de su creación figuraban como socios los señores Saúl Escobar Puerto y la señora Perla Waleska Cáceres, quienes posteriormente vendieron sus acciones a las señora Rosa Elena Bonilla Ávila y Ámbar Lobo Bonilla, tal y como se acreditó con el testimonio 02 del protocolo del notario Felipe Arturo Morales Cárcamo de fecha 4 de febrero de 2015; además dichos documentos se vinculan a las pericias prácticas por el perito Miguel Muñoz y Bessy Raudales, en las cuales se pueden constatar las operaciones mercantiles y financieras de esta sociedad, con la que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila adquirió varios bienes inmuebles.

11. Oficio No. S.G-010-2018, autentica de la Secretaría de Finanzas suscrito por César Virgilio Alcerro Gunera, junto al Memorando TGR-CB 018-2018 emitido el 23 de enero de 2018, mediante el cual se explica cuál es el procedimiento para la devolución de fondos.

Este documento resulta confiable para este Tribunal ya que es emitido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, además que del mismo nos permite concluir que todas las instituciones de la administración central, que hubieran recibido valores bajo cualquier concepto, y que no fueron utilizados al término del

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

ejercicio fiscal, deben ser enterados a la Tesorería General de la República, procedimiento que no fue atendido por la encausada Rosa Elena Bonilla, al hacer la devolución de fondos públicos mediante cheque de caja 1401816 a nombre de Casa Presidencial.

12. Oficio No. 17-2018 SSI-CEDIS/PRAF suscrito por la Licenciada Karla Suyapa Najarro y certificado por Nidia Guadalupe Mejía Vaquero.

Documento que resulta confiable al ser emitido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, y el contiene el expediente laboral del ciudadano Julio Josué Galdámez Figueroa, permitiéndole a este tribunal establecer que el señor Julio Josué Galdámez Figueroa, era empleado del Programa de Asignación Familiar (PRAF) y ostentaba el cargo de Asistente de Enlace Presidencial - PRAF, aspecto que es corroborado por los testigos de cargo, que serán valorados más adelante, apreciando que su labor la realizaba en Casa Presidencial, específicamente en el Despacho de la Primera Dama.

13. Certificaciones: a) Del asiento de la Sociedad M y B suscrita por Grazia María Gallado Fúnes en la inscripción número 21129 de la matrícula número 2523591 del Libro de Comerciantes Sociales; b) Del asiento de la inscripción número 22136 de la matrícula número 2523591 del Libro de Comerciantes Sociales; c) Del asiento de la inscripción número 11591 de la matrícula número 2523591 del Libro de Comerciantes Sociales, junto con los testimonios de cada una de las certificaciones descritas anteriormente.

Estos documentos resultan confiables, ya que fueron elaborados por un funcionario en el ejercicio de su cargo, mediante el cual autentica las copias de los instrumentos públicos que obran en el Instituto de la Propiedad, de los cuales se desprende que le sociedad anónima de capital variable denominada Inmobiliaria M & B, fue constituida mediante el instrumento número # 14 de fecha 11 de febrero de 2011, ante el notario Francisco Arturo Mejía, por los señores Julio Josué Galdámez Figueroa y Waldina Lizzette Salgado Pérez , así como que en fecha 10 de enero de 2014 mediante instrumento número 6 de fecha 20 de enero de 2014, el señor Julio Josué Galdámez le vendió sus acciones al señor Jesús Alex Vásquez Mondragón.

14. Perfil de Manuel Mauricio Mora.

Este medio de prueba, a pesar de estar integrado por varios documentos, únicamente fueron admitidos y evacuados la Certificación Acta de Matrimonio número 0823-1999-00104 de Manuel Mauricio Padilla, en la que se demostró que se encuentra casado con la señora

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Gisela Patricia Bonilla Ávila, desde el 10 de septiembre de 1999, asimismo se evacuó la Certificación de Acta de Nacimiento de Gisela Patricia Bonilla Ávila con número de identidad número 0801-1975-08015, estableciendo que es hija de la señora María Elena Ávila Brenes, por tanto hermana de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila.

El Tribunal considera que estos documentos son confiables al ser, emitidos por la autoridad competente, como ser el Registro Nacional de las Personas, este tribunal ha podido identificar plenamente al señor Mora Padilla, así como su vínculo familiar con la señora Rosa Elena Bonilla Ávila.

15. Acuerdo Ejecutivo Número 002-DP-2010 de fecha 02 de febrero del 2010 de Manuel Mauricio Mora Padilla, debidamente autenticado por la Secretaría de Estado del Despacho Presidencial.

Estos merecen credibilidad por ser extendidos por autoridad competente, y a través de los cuales se permite establecer que el señor Mora Padilla, fue nombrado Coordinador del Programa Presidencial de Unidades de Desarrollo Comunitario, dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social y no depende de Casa Presidencial. Medio de prueba común con la defensa del encausado.

16. Constancia del INJUPEMP de Licda. Carolina Alvarado de fecha 6 de febrero del 2018. Documento original y extendido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, con el cual este tribunal puede arribar a la conclusión que el Señor Saúl Fernando Escobar Puerto se encuentra registrado en el Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, con el N° 05022173, y que realizó pagos en concepto de aportaciones durante los años 2002, 2004, 2005, 2006 por un monto de Treinta y tres mil doscientos catorce Lempiras con noventa y nueve centavos (L. 33,214.99), y que actualmente se encuentra en la condición de Retirado, pero que al momento de estar activo en el sistema de previsión obtuvo diferentes préstamos.

Con este medio de prueba se demuestra que el señor Saúl Escobar Puerto, ejerció una función pública en determinado momento de su vida, estos documentos, se vinculan estrechamente con los contratos y acuerdo, también presentados como prueba, tanto del ente acusador, como de la defensa del procesado.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

17. Contratos laborales de Saúl Fernando Escobar Puerto, debidamente certificados por la Secretaria General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social.

Estos documentos son válidos y confiables, al provenir de una dependencia estatal debidamente autenticados, permitiendo establecer a este tribunal que el señor Escobar Puerto laboró como Asesor Administrativo adscrito a la Dirección Ejecutiva del PRAF durante los años 2011 y 2013, cargos que fueron desempeñados durante el período presidencial señor Porfirio Lobo Sosa.

18. Contratos de elaboración de calzado suscritos por Saúl Fernando Escobar y los proveedores de calzado identificados con los nombres de Orvin Naun García Flores, Daryl Damián Soto Durón, Glenda Patricia Valle López, Alex Salomón Romero Fong, Daury Daniel Guerrero Ramos, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Esquivel, y Germán Chávez Cruz, todos éstos documentos vienen acompañados de su respectiva garantía de autenticidad, ya que fueron encontrados en el allanamiento practicado en el vivienda de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila.

Documentos que son considerados confiables y válidos al provenir de una diligencia practicada por orden judicial y con las formalidades establecidas en la ley, permitiendo constatar que los contratos celebrados por el señor Escobar Puerto, en representación del Estado de Honduras con proveedores de calzado, tenían como finalidad ejecutar el programa denominado “Calzando a los Niños y Niñas de Honduras”.

19. Documento que se lee Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, suscrito por la Auxiliar de Registro y Certificaciones Rina E. Aguilar, de fecha 16 de noviembre de 2017.

Documento que resulta confiable al ser la institución que cuenta con los registros de los comerciantes legalmente constituidos, y del cual se establece que no se encuentra registro del señor Fabio Salgado Díaz, ni como comerciante individual no como socio de alguna empresa mercantil; asimismo proporciona información sobre los señores Luis Alfonso Deras y Francisco Arturo Mejía, pero ninguno de ellos se encuentran como imputados en el presente proceso, por lo que esta información no aporta ningún elemento relevante en los hechos objeto del presente proceso.

20. Documento que se lee Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, suscrito por la Auxiliar de Registro y Certificaciones Rina E. Aguilar, de fecha 16 de noviembre de 2017.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Documento que resulta confiable al ser la institución que cuenta con los registros de los comerciantes legalmente constituidos, y del cual se establece que no se encuentra registro de la señora Silvia Argentina Romero Zamora, ni como comerciante individual ni como socia de alguna empresa mercantil; asimismo proporciona información sobre los señores José Manuel Martínez, Jesús Alex Vásquez Mondragón y Jesús Alex Vásquez Padilla, pero ninguno de ellos se encuentran como imputados en el presente proceso, por lo que esta información no aporta ningún elemento relevante en los hechos objeto del presente proceso, únicamente en relación con los señores Jesús Alex Vásquez Mondragón y Jesús Alex Vásquez Padilla, quienes en su momento ejecutaron proyectos de reparación para el Despacho de la Primera Dama y de forma particular a la señora Rosa Elena Bonilla.

21. Oficio CP-A/34-2018 de fecha 21 de febrero de 2018 de Casa Presidencial, suscrito por Pedro Alexander Pineda Díaz, Ministro de Administración y Gestión Financiera de Casa Presidencial.

Este documento es confiable y creíble, al haber sido elaborado por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, y fue presentado su original ante este tribunal, permitiendo arribar a la conclusión que no hay documentación de respaldo, ni física ni electrónicamente que indique que durante el período del año 2010 a enero del 2014, la empresa Inversiones Acrópolis S.A de C.V., suscribió contratos con Casa Presidencial, y en lo referente al resto de año 2014, no hay pagos ni documentación que acredite alguna relación contractual con dicha empresa, esta información resulta de suma importancia, ya que nuevamente revela el desorden administrativo en el Despacho de la Primera Dama, dado que la señora Bonilla Ávila libró dos cheques a favor de esta empresa por el monto de Tres millones de Lempiras (L. 3,000,000.00) sin tener una causa justificación al no haberse demostrado que esta empresa supervisara algún proyecto del Despacho de la Primera Dama.

22. Oficio SAR-CIPLAFT-066-2018 y los soportes enviados por el Sistema de Administración de Rentas (Declaraciones de Impuesto Sobre Ventas, Declaraciones de Impuesto Sobre la Renta y Declaraciones de Impuesto de Tradición de bienes inmuebles.

Este documento es extendido por autoridad competente, por tanto es confiable y creíble su contenido, permite acreditar que los señores Orvin Nahúm García Flores, Daury Daniel Guerrero Ramos, Alex Salomón Romero Fong, Glenda Patricia Valle López, Daryl Damián Soto Durón, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Durón

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Esquivel, Germán Chávez Cruz, no han presentado declaraciones de ningún tipo de impuesto pese a haber suscrito contratos con el Estado de Honduras y haber percibo grandes cantidades de dinero en concepto de pagos por las entregas de zapatos.

23. Documento que se lee Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, suscrito por la Auxiliar de Registro y Certificaciones Rina E. Aguilar, de fecha 25 de enero de 2018.

Documento resulta confiable al ser la institución que cuenta con los registros de los comerciantes legalmente constituidos, el cual contiene información de los señores Carmelo Rizzo Peralta, Sami Kunkar Kafati, Patricia Girón Pineda y Kevin Humberto Girón Quiñonez, pero ninguno de ellos se encuentran como imputados en el presente proceso, ni tampoco es de las personas cuestionadas por parte del ente acusador, de haber recibido cheques del Despacho de la Primera Dama, por lo que esta información no aporta ningún elemento relevante en los hechos objeto del presente proceso.

24. Documento que se lee Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa de fecha 09 de febrero de 2018, suscrito por la Registradora Mercantil Grazia María Gallardo Funes, junto con certificación de asiento, en la que brinda información sobre los señores Carmelo Rizzo Peralta, Samy Kunkar Kafati, Glenda Patricia Valle López, Patricia Girón Pineda, Rene Donaldo Ramos, Inmobiliaria M & B S.A. de C.V.

Documento original que merece total credibilidad y confiabilidad al ser extendido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, siendo relevante únicamente la información relacionada con la señora Glenda Patricia Valle López, quien está inscrita como comerciante individual en la empresa Transporte Patricia, siendo esta una de las personas que cobró cheques de la cuenta del Despacho de la Primera Dama 001-102-50790 y de la cuenta 6536603 a nombre de Rosa Elena Bonilla Ávila, por la supuesta entrega de zapatos, cuando no existe prueba que la misma se dedique a la producción de calzado; asimismo se presentó la certificación de fecha 28 de febrero del 2018 suscrita por el abogado Nelson Del Cid Guardado, junto con copia del instrumento público # 10 de fecha 17 de abril de 2012, mediante el cual el señor René Donaldo Ramos, se constituye como comerciante individual, pero este medio de prueba resuelta irrelevante para el esclarecimiento del hecho, ya que esta persona no figura, ni como imputado, ni como beneficiario del proyecto Calzando a los Niños y Niñas de Honduras.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

25. Oficio SEP-RRHH-129-2018 de fecha 27 de febrero de 2018, procedente de la Secretaría de Estado de la Presidencia.

Con este documento se logró demostrar que en relación al señor Saúl Escobar Puerto, en los archivos de la oficina de Recursos Humanos, no existe archivo ni físico ni digital, mereciendo dicho documento total credibilidad al ser extendido por la autoridad correspondiente.

26. Certificación de Informe No. 935-2017 del IHSS, de fecha 22 de noviembre de 2017.

Documento extendido por autoridad competente, por tanto su información es confiable, mediante cual se pudo acreditar que la señora Perla Waleska Cáceres se encuentra registrada, siendo su último patrono el Instituto de Acceso a la Información Pública, y su última cotización, al momento de haberse extendido el documento, es de octubre del año 2017; por otra parte se establece que el señor Saúl Fernando Escobar Puerto, aparece registrado y que su patrono es el Programa de Asignación Familiar (PRAF), siendo su última cotización el mes de mayo del año 2014; finalmente se indica que la empresa, Inmobiliaria Monserrat no figura como patrono en el Instituto Hondureño del Seguro Social.

27. Informe No. DV-182-2017 de la Alcaldía Municipal del Distrito Central, de fecha 23 de noviembre del 2017, suscrito por la arquitecta Alejandra María Rivera.

Documento extendido por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, por tanto la información en él contenido resulta confiable, lo que permitió a este Tribunal llegar a la conclusión que la señora Perla Waleska Cáceres García y Saúl Fernando Escobar Puerto, poseen bienes inmuebles en el Distrito Central, y que la Inmobiliaria Monserrat, tiene inscrito un inmueble ubicado en Condominios Loma Alta Nivel 4 apartamento 3, valorado en Tres millones seiscientos diez setecientos cincuenta y un Lempiras con cuatro centavos (L. 3,610,751.04), bien inmueble que pasó a poder de Rosa Elena Bonilla luego de la compra de acciones de la Inmobiliaria Monserrat.

28. Memorando R-OIP-GAC-AMDC-295-2017 del Sistema de Industria, Comercio y Servicio de la AMDC, junto con oficio GAC/AMDC 004-2018 y sus anexos.

Documentos remitidos extendidos por autoridad competente mediante el cual se establece que Perla Waleska Cáceres García no tiene registro en el Sistema de Industria, Comercio y Servicio, pero si tiene inscrito un bien inmueble en Lomas de

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Toncontún; en lo que respecta al señor Saúl Fernando Escobar Puerto, tampoco tiene registro en el Sistema de Industria, Comercio y Servicio, pero tiene un bien inmueble en la Residencial Los Hidalgos; finalmente en lo referente a la Inmobiliaria Monserrat, tiene un inmueble en Condominios Metrópolis, Torre I, nivel 10, cubículo 10507.

29. OFICIO No.SEP-RRHH-OE-085-2018 de la Secretaría de la Presidencia.

Documento original, extendido por la Coordinadora de Recursos Humanos, el cual sirvió para dar por acreditado que el Programa Presidencial de Desarrollo Comunitario (UDECO), en el año 2010, mediante Decreto Ejecutivo PCM-001-2010, pasó a formar parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social, por lo que no hay archivos o registros físicos o digitales del personal de esa dependencia.

30. Oficio No. SP-SG-029-2018 de la Secretaría de Estado de la Presidencia, de fecha 8 de febrero de 2018, mediante el cual el Secretario General de la Presidencia remite los decretos, Decreto Ejecutivo número PCM-005-2003 y PCM-001-2010 y Acuerdo Ejecutivo número 002-DP-2010, mediante la cual se crea el Programa Presidencial de Desarrollo Comunitario (UDECO), así como que en el año 2010 pasó a la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social, y que el señor Manuel Mauricio Mora Padilla, fue nombrado Coordinador del proyecto en el año 2010.

Este medio de prueba resulta confiable, además de ser un medio de prueba común con la defensa del señor Mora Padilla, los cuales han permitido establecer que no existía una relación laboral entre Rosa Elena Bonilla Ávila, Saúl Escobar Puerto, Julio Josué Galdámez y el señor Manuel Mauricio Mora Padilla.

31. Memorando R-OIP-GAC-AMDC-039-2018 de fecha 31 de enero de 2018 y Memorando 18-0100/GCC/OIP/AMDC de la Gerencia de Control de la Construcción de la Alcaldía Municipal del Distrito Central.

Documentos originales que fueron extendidos por autoridad competente, con los cuales se dio por acreditado que el señor Manuel Mauricio Mora Padilla, tiene registrado un inmueble en Condominios ECOVIVIENDA Etapa II condominio 3112 ubicado en el nivel 11 del edificio 3.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

32. Oficio SAR-CIPLAFT-086-2018, documento original emitido por el Servicio de Administración de Rentas.

Mediante el cual se puede concluir que el señor Julio Josué Galdámez Figueroa, presentó declaración de impuesto de tradición de bienes inmuebles, en el año 2012, el señor Manuel Mauricio Mora Padilla presentó declaraciones de impuesto de tradición de bienes inmuebles en el año 2012 y 2014, por otra parte, las empresa Compañía de Limpieza Climhsa, Inversiones Lanza Brother y la Inmobiliaria M & B S.A. de C.V. no se encontró registro en la base de datos institucional, esta información si bien refleja una falta de pago de los tributos correspondientes, pero no permiten establecer la participación del señor Mora Padilla en los hechos imputados por el Ministerio Público, al no tener relación con los hechos objeto del presente proceso.

33. Certificación íntegra de fecha 30 de enero de 2018 de la delegada por la Dirección General de Registro, Catastro y Geografía del Instituto de la Propiedad.

Documento original y que forma parte de la pericia realizada por la perito Bessy Raudales, permitió concluir a este tribunal que el señor Julio Josué Galdámez no tiene vehículos registrados a su nombre; en lo que respecta al señor Manuel Mauricio Mora Padilla, se acreditó que posee tres vehículos automotores, como ser un Toyota Hilux año 2013, una motocicleta marca Italika año 2012, y un Toyota Pick Up año 1992; por su parte las empresas Climhsa, Inversiones Lanz Brothers e Inmobiliaria M & y B S.A. de C.V., no poseen vehículos inscritos a su nombre.

34. Memorando SGAF No. 0214-2018 de fecha de fecha 01 de febrero de 2018 del Instituto Hondureño de Seguridad Social, con su respectiva Auténtica.

Documentos que fueron presentados en original y proviene de una institución estatal y suscritos por el funcionario competente, que permite establecer que el señor Julio Josué Galdámez, cotizó a esa institución al desempeñar funciones en el Programa de Asignación Familiar PRAF y que el señor Manuel Mauricio Mora Padilla, cotizó a esa institución por la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social.

35. Un folder identificado como # 28, consistentes en la estimación de obra No. 5 Proyecto Cabañas Zarabanda, período del 16 de agosto al 27 de octubre 2014, con su respectiva Acta de Decomiso o secuestro de fecha 21 del mes de marzo del año 2018, en el cual se describen los avances y desembolsos realizados por parte de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila al ingeniero Jesús Alex Vásquez, además se encuentran copia de los cheques

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

emitidos a favor de dicho ingeniero por la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, provenientes de la cuenta 6536603 de Banco Ficohsa, cuenta que se abrió tal como se refirió en la pericia financiera del ente acusador, la misma fue abierta con fondos provenientes de la cuenta de Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama.

36. Folder identificado como # 24 que se describe como un tomo encuadernado con carátula transparente que se lee en su parte frontal lo siguiente, Cabaña Zarabanda, Estimación de Obra No. 1 Ing. Jesús Alex Vásquez M.C.I.H., en los cuales se encuentran cheques emitidos a favor de dicho ingeniero por la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, provenientes de la cuenta 6536603 de Banco Ficohsa, cuenta que se abrió, tal como se refirió en la pericia financiera del ente acusador, con fondos provenientes de la cuenta de Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama.

37. Folder identificado como # 25 que se describe como un tomo encuadernado con carátula transparente que se lee en su parte frontal lo siguiente: VIII 5, Estimación de obra No. 2 Proyecto Cabañas Zarabanda período comprendido del 20 de marzo al 31 de mayo del año 2014, en los cuales se encuentran cheques emitidos a favor de dicho ingeniero por la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, provenientes de la cuenta 6536603 de Banco Ficohsa, cuenta que se abrió tal como se refirió en la pericia financiera del ente acusador, con fondos provenientes de la cuenta de Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama.

38. Indicio 8, folder 26 Muestra que los 3 cheques recibidos de Rosa Elena Bonilla Ávila de la cuenta personal, fueron para pagar proyecto Zarabanda; y el Indicio 8 en los cuales se encuentran cheques emitidos a favor de dicho ingeniero por la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, provenientes de la cuenta 6536603 de Banco Ficohsa, cuenta que se abrió tal como se refirió en la pericia financiera del ente acusador, la misma fue abierta con fondos provenientes de la cuenta de Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama.

Con estos documentos identificados en los numerales 35, 36, 37 y 38, fueron presentados en original ante este tribunal junto con su respectiva garantía de autenticidad, y fueron reconocidos por el señor Jesús Alex Vásquez Padilla, se permite establecer que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, celebró contrato con el señor Vásquez para la construcción del proyecto “Cabañas Zarabanda” y conforme a los avances del referido proyecto se iban realizando desembolsos por medio de cheques librados de la cuenta 6536603, tal como consta en las pericias financieras

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

presentadas por el ente acusador, cuenta que se apertura por la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, con fondos provenientes de cuenta denominada Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama 001-102-50790 de Banco Ficohsa.

39. Cuatro actas de allanamiento de morada de fecha 28 de febrero del año 2018, se describen a continuación:

a) Acta de allanamiento No. A-37-2018, con su respectiva acta de inspección y álbum fotográfico correspondiente a la vivienda propiedad de Rosa Elena Bonilla Ávila, ubicado en el sector de Sitio Arriba, Distrito Central.

Documentos ratificados por la juez Ejecutora Lucy Corea, el acta de inspección por Jorge Zúñiga y álbum fotográfico por Keyla Ponce, esta diligencia fue autorizada por el Juez de Garantías y el mismo dio inicio el 28 de febrero de 2018 y finalizó el 3 de marzo de 2018; **dicha diligencia fue realizada respetando las disposiciones establecidas en los artículos 215 del Código Procesal penal, en lo que respecta a la práctica de los allanamientos, de igual forma se hizo en estricto apego a lo regulado en el artículo 99 de la Constitución de la República, dado que inició a las seis de la mañana del día 28 de febrero de 2018, si bien el mismo se prolongó por tres días de manera ininterrumpida, esto debido a la gran cantidad de indicios recolectados, pero durante la práctica de la misma siempre estuvieron presentes familiares y representantes legales de la señora Bonilla Ávila. En cuanto a la presencia de miembro de la MACCIH, es de destacar que el mismo no ejecutó diligencia ordenada por el Juez de garantías, además que por el convenio 23-2016 publicado en diario oficial La Gaceta 23 de abril de 2016, suscrito entre el Gobierno de la República de Honduras y la Organización de Estados Americanos (OEA), así como el Convenio firmado por la Misión de Apoyo contra la Corrupción y la Impunidad con el Ministerio Público, los miembros de ésta misión tienen la facultad de supervisar las actuaciones que realicen los agentes de los tribunales adscritos de la UFECIC, así como acompañarlos en sus diferentes actuaciones ante los órganos jurisdiccionales, teniendo un papel pasivo, únicamente en su carácter de observador; por tanto toda la información recolectada durante la práctica de esta diligencia es válida;**

b) Acta de allanamiento y acta de inspección ocular No. A-30-2018 y álbum fotográfico correspondiente a la propiedad bajo número de matrícula 464734, aldea el chimbo, dos cuadras atrás del restaurante bucaneros, al fondo; ratificada por el juez ejecutor Oscar Manuel Rosales Hernández; **esta diligencia también fue autorizada por el Juez de Garantías y practica con todas las formalidades establecidas en la Carta Magna y en**

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

la norma procesal penal, por tanto todos los indicios recolectados son válidos y serán valorados en el momento oportuno;

c) Dos Actas de allanamiento y Acta de Inspección ocular Acta No. A-35-2018 y Acta No. A-36-2018 y su respectivo álbum fotográfico correspondiente a la propiedad ubicada en el lugar denominado Campo Santo, Santa Lucía ubicado en las coordenadas 14.135978° - 87.122574, ratificadas por el juez ejecutor Carlos Abel Núñez; **esta diligencia también fue autorizada por el Juez de Garantías y practicada con todas las formalidades establecidas en la Carta Magna y en la norma procesal penal, por tanto todos los indicios recolectados son válidos y serán valorados en el momento oportuno.**

40. Oficio Oncae-SG-902-2018; **41.-** Oficio Oncae-SG-1101-2018; **42.-** Oficio Oncae-SG-886-2018; **43.-** Oficio Oncae-SG-888-2018; **44.-** Oficio Oncae-SG-889-2018; **45.-** Oficio Oncae-SG-892-2018; **46.-** Oficio Oncae-SG-890-2018; **47.-** Oficio Oncae-SG-891-2018; **48.-** Oficio Oncae-SG-901-2018; **49.-** Oficio Oncae-SG-900-2018; **50.-** Oficio Oncae-SG-899-2018; **51.-** Oficio Oncae-SG-898-2018; **52.-** Oficio Oncae-SG-897-2018 **53.-** Oficio Oncae-SG-896-2018; **54.-** Oficio Oncae-SG-895-2018; **55.-** Oficio Oncae-SG-894-2018; **56.-** Oficio Oncae-SG-893-2018; **57.-** Oficio Oncae-SG-887-2018; **58.-** Oficio Oncae-SG-885-2018; **59.-** Oficio-Oncae-DIR-0071-2019; **60.-** Oficio-Oncae-DIR-0073-2019; **61.-** Oficio-Oncae-DIR-0074-2019; **62.-** Oficio-Oncae-DIR-0075-2019; **63.-** Oficio-Oncae-DIR-0076-2019

Estos documentos descritos en los numerales 40 al 63, fueron extendidos la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado, por tanto proviene de un ente estatal, y su contenido resulta confiable y creíble, permitiendo establecer que Orvin Nahúm García Flores, Daury Daniel Guerrero Ramos, Alex Salomón Romero Fong, Glenda Patricia Valle López, Daryl Damián Soto Durón, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Durón Esquivel, Germán Chávez Cruz que suscribieron contratos con el señor Saúl Fernando Escobar Puerto para elaborar los zapatos del programa denominado “Calzando a los Niños de Honduras” no se encuentran registrados como proveedores del Estado.

64.- Instrumento número 66 de fecha 27 de diciembre de 2014, autorizado ante el notario Rafael Medina Irías, mediante el cual la sociedad denominada M&M Investments S de R.L. de C.V., por medio de Gerente General Marco Antonio Ávila Alvarenga, da en venta un inmueble ubicado en Condominios Metrópolis local 10507 Torre I, a la Inmobiliaria

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Monserrat S.A. de C.V. por un valor de Ciento noventa y cinco mil trescientos dólares (\$ 195,300.00), compareciendo en este acto en representación de la sociedad la señora Perla Waleska Cáceres, en su condición de Presidenta del Consejo de Administración.

65.- Instrumento número 42 de fecha 09 de septiembre de 2014, autorizado por el notario Rafael Medina Irías, mediante el cual la sociedad denominada Soluciones Inmobiliarias Diversas, Sociedad Anónima, por medio de su Gerente General da en venta un inmueble ubicado en Lomas del Guijarro Sur, bloque Q, el apartamento 3 junto con sus mejoras del edificio denominado Condominio Loma Alta, inscrito con matrícula 740303, a la Inmobiliaria Monserrat, por el valor de Cuatro millones ochocientos catorce mil trescientos treinta y cuatro Lempiras con setenta y dos centavos (L. 4,814,334.72), compareciendo en este acto en representación del comprador la señora Perla Waleska Cáceres, en su condición de Presidenta del Consejo de Administración.

66.- Instrumento número 75 de fecha 03 de septiembre de 2013, autorizado ante el notario Rafael Medina Irías, mediante el cual el señor Marco Antonio Ávila Alvarenga en su condición de Gerente General de la sociedad mercantil M&M Investments S. de R.L., confiere Poder Especial de Administración, Representación y Disposición a favor de Rosa Elena Bonilla Ávila con la única finalidad de tomar decisiones sobre el bien inmueble propiedad de M&M Investments ubicado en la Torre I Nivel 5 del Complejo Torre Metrópolis local 10507.

67.- Instrumento número 484 de fecha 12 de agosto de 2013, Instrumento autorizado ante el notario Julio César Lagos Reyes, mediante el cual la Inmobiliaria Alianza S.A., a través de su Administrador el señor José Luis Moncada Díaz, da en venta de la sociedad M & M Investments S. de R.L. de C.V. un inmueble ubicado en Torre I Nivel 5 del Complejo Torre Metrópolis local 10507, por el valor de Ciento noventa y cinco mil trescientos dólares (\$ 195,300.00), compareciendo en representación de la sociedad adquirente el señor Marco Antonio Ávila.

De estos instrumentos públicos, descritos en los numerales 64, 65, 66 y 67, documentos presentados en original y con su respectiva garantía de autenticidad en audiencia de juicio oral, con los mismos es posible demostrar como la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, a través de diferentes empresas, ha realizado operaciones de compra venta por medio de terceras personas.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

68.- Oficio No. Oncae-DIR-xxx-2017, suscrito por Sofía Romero, referencia respuesta a oficio No. UFECIC-131-2017.

Documento confiable, al provenir de la institución estatal que es la encargada de regular las contrataciones y adquisiciones del Estado, por tanto el contenido de dicho oficio resulta creíble, permitiendo a este Tribunal sentenciador arribar a la conclusión que la empresa Inversiones Acrópolis S.A. de C.V y el señor Fabio David Salgado Díaz se encuentran registrados en la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones del Estado, pero en Honducompras no aparecen registros de procesos de contratación en los que hayan participado, ni aparecen contratos adjudicados, de la información proporcionada, únicamente resulta relevante la relacionada con el hecho que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila libró dos cheques de la cuenta 6536603 de Banco Ficohsa, por un monto de Tres millones de Lempiras (L 3,000,000.00) a favor de esta empresa, uno por el supuesto proyecto de pavimentación de una carretera en la comunidad de Concepción del Sur Santa Bárbara, y otro por la supervisión de distintos proyectos ejecutados por el Despacho de la Primera Dama, tal y como se aprecia en la pericia financiera realizada por Yerlin Lara Anduray, pero sin que en la misma exista justificación sobre estos extremos, y en el caso del señor Jesús Alex Vásquez, éste al rendir su declaración dijo que sus proyectos no fueron supervisados.

69.- Nota dirigida a Casa Presidencial de fecha 22 de noviembre del 2015 se remite cheque el cheque de caja 1401816, de Banco Ficohsa, por el monto de Cuatro millones ochocientos veintiún mil ciento diecisiete Lempiras con trece centavos (L.4,821,117.13), correspondiente al saldo restante del proyecto calzando y uniformando los niños de Honduras.

Dicho documento fue encontrado en el allanamiento practicado en la vivienda de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, pudiendo apreciar este tribunal que éste se emitió un cheque de caja favor de Casa Presidencial, pero a este documento no se acompañó documentos de respaldo que permitiesen conocer en que fueron invertidos el resto de los fondos, ya que Rosa Elena Bonilla Ávila retiró Doce millones doscientos setenta y dos mil cincuenta y un Lempiras con cuarenta y dos centavos (L.12,272,051.42) de la cuenta 001-102-50790 y que fueron trasladados por ella a la cuenta 6536603 ambas de Banco Ficohsa.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

70.- Una bolsa de plástico transparente, cerrada, sellada y firmada contenido en su interior. Una libreta color azul de banco de los trabajadores, con número de cuenta 21-107-001188-4 a nombre de Rosa Elena Bonilla Ávila; una libreta color rojo y blanca del banco de BAC-BAMER, con número de cuenta 910593301; una libreta de Banco Ficohsa premier con número de cuenta 01-232-00012719; libreta de ahorro de BAC-BAMER con número de cuenta 105933-1; un cheque de Banco Ficohsa número 0000429 de cuenta 001-102-50790 de Casa Presidencial Despacho de la Primera Dama por un monto de Veinte millones quinientos treinta y cinco mil novecientos Lempiras (L 20,535,900.00); nota de Casa Presidencial al Tesorero General de la República, con la remisión del cheque 429 por concepto de merienda escolar.

Estos documentos fueron presentados con su respectiva garantía de autenticidad, con los cuales se permite constatar que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, tenía varias cuentas de ahorro en diferentes instituciones del sistema financiero a título personal, así como cuentas a nombre de Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama, las cuales eran destinadas para diversos proyectos tales como el programa de Merienda Escolar.

71.- Actas de decomiso de fecha 02 de febrero del 2018 junto con la documentación decomisada, describiéndose a continuación: a) Contrato suscrito por el Ingeniero Jesús Alex Vásquez Padilla de fecha 24 de octubre del 2013. b) Nota de comunicación Alex Vásquez Padilla a la Ingeniera Tania Yarlene Murillo Lanza en fecha 9 de enero del 2014 en relación con la devolución de fondos; Copia de la libreta cuenta 15-245-23; Copia del cheque No. 0033299 de la cuenta 01-101-00403286 a nombre de Casa Presidencial/Administración. c) Nota de fecha 23 de octubre del 2013 suscrita por el ingeniero Jesús Alex Vásquez y dirigido a Saúl Escobar; Nota de fecha 15 de noviembre del 2013, suscrita por el ingeniero Jesús Alex Vásquez y dirigido a Tania Yarlene Murillo Lanza.

Estos elementos de prueba provienen del allanamiento practicado a la residencia de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, y tal como le referimos anteriormente, el mismo fue practicado respetando las garantías constitucionales y procesales, y de los cuales se desprende que la señora Bonilla Ávila sostenía una relación laboral con el señor Jesús Alex Vásquez, no sólo para proyectos personales como el llamado Cabañas Zarabanda, sino que también ejecutó proyectos para el Despacho de la Primera Dama como ser la readecuación del Centro Integral de Niños y Niñas ubicado en la Colonia Los Pinos.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

72.- Oficio No. S.G-001-2018 de fecha 08 de enero del 2018 y su respectiva autentica Secretaría de Finanzas suscrito por César Virgilio Alcerro Secretario General de los siguientes documentos: Memorando No. 1107-DGP-AE de fecha 28 de noviembre del 2017; Documento de modificaciones presupuestarias; Documento que se describe SEFIN Secretaría General No. 371; Memorando DGCP-DEM-1124/2013 suscrito por Evelin Lizeth Bautista Guevara; Resolución: 119 Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas No. 125-DGP-AE de fecha 14 de octubre de 2013; Documento que se lee Secretaría de Finanzas No. 443; Memorando DGCP-DEM-1125/2014 de fecha 8 de diciembre 2014; Resolución 176 Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas No. 204-DGP-AE.; TGR-DSC-066-2017 de fecha 15 de diciembre del 2017 junto con dos documentos que se lee objeto 93100 beneficiario 4390 del año 2010 al 2014; Acuerdo Ejecutivo No. 516-2013 Secretaría de Finanzas.

Los mismos resultan confiables al provenir de la institución encargada del manejo del Presupuesto General de la República, en la que se establece claramente que las transferencias eran realizadas a la Presidencia de la República, dentro del objeto de gasto 93100, fondos que eran destinados al beneficiario 4390, código que pertenece a la asignación para el funcionamiento del Despacho de la Primera Dama, si bien es cierto los gastos corrientes se refieren a la adquisición de bienes y servicios que realiza el sector público durante el ejercicio fiscal sin incrementar el patrimonio, lo cierto es que algunos de estos gastos corrientes son fundamentales para incrementar el capital humano de la población, ya que son destinadas a salud y educación, o a través de programas de desarrollo social con los que se busca mejorar las oportunidades y la calidad de vida de los grupos con mayores carencias y rezagos, por tanto a pesar de ser fondos para gastos, los mismos siempre deben ser manejados adecuadamente y dentro de los controles establecidos para la administración pública, aspectos que no fueron advertidos en el Despacho de la Primera Dama, quien el ser beneficiaria de los fondos provenientes de Casa Presidencial, debía de justificar ante esta dependencia el manejo de esos recursos.

73.- Acuerdo de Nombramiento No. 65-2010 correspondiente a Wilfredo Cerrato Durón. Documento extendido por autoridad competente, y con el que se acredita que el señor Cerrato Durón se desempeñaba con administrador de Casa Presidencial y este medio de prueba tiene relación con la inspección propuesta por la defensa de la señora Rosa

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Elena Bonilla a las instalaciones de Banco Ficohsa, de la cual se hará una relación más profunda al momento de desarrollar la prueba de la defensa.

74.- Oficio Despacho SPGP-245/2018 y el Oficio Despacho SPGP-244/2018, ambos extendidos por Ricardo Leonel Cardona, Secretario Privado y Jefe de Gabinete Presidencial de Casa Presidencial, de fecha 7 de diciembre 2018.

De éstos documentos presentados en original y extendidos por un funcionario en el desempeño de su cargo, y en el que se establece que en Casa Presidencial, no hay documentación de respaldo del período presidencial del señor Porfirio Lobo Sosa, resultando esta información creíble para este tribunal, y permite demostrar el desorden administrativo en el manejo de la información documental, además que durante el allanamiento practicado a la casa de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, mucha de ésta documentación original de contratos y otros documentos fueron encontrados en su domicilio, cuando éstos debieron permanecer en Casa Presidencial.

75.- Gaceta 32,880 de fecha 27 de julio del 2012, correspondiente a la sección de acuerdos y leyes en la que establece la estructura del despacho de la Primera Dama dentro de casa presidencial.

Esta información proveniente del diario oficial del Estado, por tanto es una información confiable y creíble, donde claramente refleja que el Despacho de la Primera Dama depende de Casa Presidencial y que de ahí salen los fondos para su funcionamiento y operatividad.

76.- Dos documentos consistentes en transcripción de informe No. 23-2019, y transcripción emitidos por la Secretaría General del IHSS en fecha 21 de enero 2019.

Estos documentos originales son extendidos por un funcionario en el ejercicio de su función, por tanto son confiables y su contenido es veraz, con estos se ha podido constatar sin lugar a dudas que la Inmobiliaria Monserrat y el señor Manuel Mauricio Mora Padilla, no se encuentran inscritos en esa institución, por tanto no hay empleados registrados, ni ha pagado cuota alguna.

77.- Documentos F-01 de ejecución de gastos y transferencias bancarias, correspondiente a la Unidad Ejecutora 020, del período 2010-2013 donde se establece como beneficiario el Despacho de la Primera Dama.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Estos documentos resultan confiables y creíbles para este tribunal, permitiendo establecer cuáles fueron las asignaciones presupuestarias destinadas por la Presidencia de la República para el funcionamiento del Despacho de la Primera Dama.

78.- Nota de fecha 24 de enero del 2014 dirigida a Licenciada Golda Santos por la Sra. Rosa Elena Bonilla Ávila; depósito de fecha 15 de febrero del 2013 a cuenta 001-101-000000416281 por Veinte Millones de Lempiras (L.20,000.000.00); copia de cheque No 24130 del PANI; Nota de fecha 22 de enero del 2013 dirigida a Maritza Alvarado por la Sra. Rosa Elena Bonilla Ávila; Nota de fecha 22 de enero del 2013 dirigida al Consejo Directivo del PANI por la señora Rosa Elena Bonilla Ávila; Autorización para que Saúl Fernando Escobar Puerto le sea entregado el cheque de Veinte Millones de Lempiras (L.20,000.000.00) de fecha 15 de febrero 2013; Nota de fecha 22 de noviembre del 2015 dirigida a Casa Presidencial por la señora Rosa Elena Bonilla donde se consigna la devolución de Cuatro Millones ochocientos veintiún mil ciento diecisiete Lempiras con trece centavos (L. 4,821,117.13) a través del cheque 1401816 correspondientes al Proyecto Calzando y Uniformando los Niños de Honduras; copia de cheque de caja 1401816 de fecha 6 de noviembre 2015.

Estos documentos resultan confiables y creíbles, permitiendo demostrar sin lugar a dudas la falta de controles administrativos en el Despacho de la Primera Dama, al grado tal que en la documentación corre copia del cheque 1401816 por la cantidad de Cuatro Millones ochocientos veintiún mil ciento diecisiete Lempiras con trece centavos (L. 4,821,117.13), que también fue entregado a la Ingeniera Hilda Hernández, por lo que es imposible hacer dos devoluciones a dependencias distintas con el mismo cheque, pero lo cierto es que dicho cheque fue recibido en Casa Presidencial y que su valor aún se encuentra pignorado, por tanto el Estado no ha podido disponer de esos fondos.

79.- Folder encuadernado el cual se lee: Equipamiento del Centro Integral Para Atención de Para Niños y Niños Colonia Los Pinos.

Este documento consta en original en el expediente de mérito, además de que fue ratificado por el señor Jesús Alex Vásquez, al momento de rendir su declaración en la audiencia de juicio oral y público, habiéndose constatado que efectivamente por parte del Despacho de la Primera Dama se ejecutó un proyecto de remodelación y equipamiento del centro ubicado en la colonia Los Pinos y que el pago por la ejecución

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

del proyecto se realizó con fondos de la cuenta 01-102-50790 de Banco Ficohsa, perteneciente a Casa Presidencia/Despacho de la Primera Dama, pero la ejecución de este proyecto no fue objeto de cuestionamiento en el presente juicio, indicó además que su proyectos nunca fueron supervisados.

80.- Folder encuadernado conteniendo 48 folios, que se lee Agenda No. 1 Contrato Directo de Proyecto “Instalación de Cerámica de Piso y Paredes Centro Integral Para Niños Especiales Rosa Elena de Lobo”, Tegucigalpa Honduras, suscrito entre el Despacho de la Primera Dama Representada por el Licenciado Saúl Fernando Escobar Puerto y el Ing. Jesús Alex Vásquez Padilla.

Este documento consta en original en el expediente de mérito, además de que fue ratificado por el señor Jesús Alex Vásquez al momento de rendir su declaración en la audiencia de juicio oral y público, habiéndose constatado que efectivamente por parte del Despacho de la Primera Dama se ejecutó un proyecto de remodelación y equipamiento del centro ubicado en la colonia Los Pinos y que el pago por la ejecución del proyecto se realizó con fondos de la cuenta 01-102-50790 de Banco Ficohsa, perteneciente a Casa Presidencia/Despacho de la Primera Dama, pero la ejecución de este proyecto no fue objeto de cuestionamiento en el presente juicio.

PRUEBA TESTIFICAL

81.- Testigo Protegido con Clave **Barcelona**, manifestó en audiencia de Juicio Oral y Público que Julio Galdámez y Mauricio Mora lo metieron es este lio, y que Julio Galdámez le preguntó si quería entrar a un proyecto y le pidió su tarjeta de identidad, a los días lo llamó para que fuera a Casa Presidencial, al llegar lo llevaron a la oficina de Mauricio Mora y le sacaron una hoja que decía proyecto "Calzando a los Niños de Honduras" y firmó el documento; como una semana después lo llamó Julio Galdámez para que fuera a Banco FICOHSA a la oficina principal, ahí le entregó un cheque por Ochenta mil Lempiras (L. 80,000.00), al llegar a la ventanilla para cambiarlo la cajera le informó que tenía que verificar el cheque por lo que demoró más de una hora en ese proceso, en la primera planta del banco le entregaron Diez mil Lempiras (L.10,000.00) y en la segunda planta le dieron el resto del dinero. Ya con el dinero, salió por el lado del parqueo y le entregó el dinero a Julio Galdámez y éste le dio Quinientos Lempiras (L. 500.00) y le dijo que así era el proyecto. A los dos meses nuevamente lo llamó Julio Galdámez y en esa oportunidad cambio un cheque por Ciento setenta mil Lempiras (L. 170,000.00), le entregó el dinero a

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Julio, Julio en el asiento del carro andaba bastante dinero, y éste le dijo que era para entregárselo a Mauricio Mora, en esta ocasión llegó Mauricio Mora en una camioneta Prado negra y le entregó el dinero. Expresó que él cambió tres cheques por montos aproximados de Ochenta mil Lempiras (L.80,000.00); Ciento veinte mil Lempiras (L.120,000.00) y Ochenta mil Lempiras (L.180,000.00).

82.- Testigo Protegido con Clave **TP4**, durante su declaración expresó que conocía a Mauricio Mora por actividades tanto laborales como comunales como Director de UDECO, así como a su asistente Julio Galdámez. Señaló que Julio Galdámez lo llamó por teléfono para preguntarle que si podía colaborarle cambiando unos cheques supuestamente relacionados con la compra de calzado escolar; le dijo que fuera al Banco Ficohsa del Boulevard Centro América, atrás de DIUNSA, donde le entregó tres cheques, con un monto total de Doscientos ochenta mil Lempiras (L. 280,000.00); una vez con el dinero en efectivo se lo entregó a Julio Galdámez, en el estacionamiento del banco, Julio andaba un vehículo color gris tipo turismo, dentro del vehículo firmó un contrato que ya venía firmado por Saúl Escobar, como representante del Despacho de la Primera Dama y tres actas de entrega, luego el señor Julio Galdámez, le entregó una comisión de Dos mil Lempiras (2,000.00), y el señor Mauricio Mora se encontraba en el estacionamiento en otro vehículo camioneta color negra, indicando que esto ocurrió en febrero del 2014, pero que nunca hizo ninguna entrega de calzado ya que no es zapatero, ni comerciante, ni proveedor, y que los documentos que firmó, para él no tienen ningún valor legal; expresó además que el documento que él firmó describía cantidad, calidad, estilo y número de calzado escolar.

83.- Testigo protegido clave **TP2** quien manifestó: Que a principios del año dos mil diez (2010), lo contacto alguien de UDECO, para ofrecerle trabajo, cuando llegó a las oficinas de UDECO vio varias personas, ahí le presentaron a Julio Galdámez, Mauricio Mora, Saúl Escobar y Elvin Rodas, le pidieron su identidad para la elaboración del contrato, cuando le muestran el documento venía firmado por Saúl Escobar y decía que era para elaborar calzado, pero que él nunca vendió zapatos, afirmó haber cambiado tres o cuatro cheques en el año dos mil diez (2010), sin precisar el monto de esos cheques, y que lo hizo en la agencia principal de Banadesa y una vez cambiado los cheques, entregó el dinero al señor Elvin Rodas, y le dieron Tres mil Lempiras (L.3,000.00) de comisión; a los dos años después lo volvieron a contactar, Julio Galdámez le dio los contratos para firmarlos, eran para entregas de zapatos, una vez firmados Julio le dio varios cheques, los cuales cambió en

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Banco Ficohsa oficina principal y le entregó el dinero a Julio Galdámez en el parqueo del banco, y él pudo apreciar que habían más personas haciendo la misma operación de cambio de cheques.

84.- Testigo protegido clave **TP7** quien manifestó que él es ex empleado del Despacho de la Primera Dama, y que comenzó a trabajar en el año 2011, allí tuvo la oportunidad de conocer a Julio Galdámez, Mauricio Mora, Juan Carlos Mora, y que en una ocasión Julio Galdámez le dijo que había salido un cheque a su nombre, que tenía que ir a cambiarlo, y que ese dinero era para pagar unos uniformes y unos zapatos. Él cambió el cheque en la agencia principal de Banco Ficohsa, esta operación la hizo varias veces, en algunas ocasiones le entregaba el dinero a Julio Galdámez y en otras ocasiones a Mauricio Mora en su oficina, y si él no estaba, a Juan Carlos Mora. Algunas veces, Mauricio Mora contaba el dinero en frente suyo. Indicó que firmó varios documentos que contenían el escudo de Honduras, no sabe el contenido de los documentos ya que no sabe leer ni escribir.

Con estos testimonios rendidos de los testigos protegidos durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral y público, se ha logrado establecer que durante el gobierno del señor Porfirio Lobo Sosa, por parte del Despacho de la Primera Dama, se ejecutó el proyecto denominado “Calzando a los Niños de Honduras”, pero aprovechando la existencia de este programa, las señora Rosa Elena Bonilla Ávila y los señores Julio Galdámez y Saúl Fernando Escobar, suscribieron contratos con los testigos protegidos, los cuales luego de sus deposiciones dejaron claro que ellos no son zapateros y que nunca entregaron zapatos, y que todos los documentos por ellos firmados no son válidos. Ellos describen como fueron contactados por el señor Julio Galdámez quien les solicitó su tarjeta de identidad para poder elaborar los contratos, contratos que fueron firmados por el señor Saúl Fernando Escobar Puerto en su condición de Secretario Privado de la señora Rosa Elena Bonilla. Una vez firmados los contratos, y las supuestas actas de entrega del producto, se elaboraban los cheques que eran firmados por la señora Bonilla Ávila, los testigos cuando tenían el cheque en sus manos procedían a cambiarlo y le entregaba el dinero al señor Julio Galdámez, quien les entregaba una pequeña comisión, que rondaba alrededor de Quinientos Lempiras (L.500.00). Todo lo relatado por los testigos fue corroborado a través de la prueba documental en donde se puede apreciar los contratos suscritos por testigos protegidos, oficios del SAR- CIPLAF, ONCAE, Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa, en las que se deja evidenciando que éstos no aparecen como

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

comerciantes, ni proveedores del Estado, ni han presentado declaraciones por impuestos. Si bien los testigos protegidos mencionan en su declaración al señor Manuel Mauricio Mora Padilla, los extremos sobre la participación éste resultaron insuficientes, dado que no existe otro medio de prueba que corrobore sus dichos, por tanto estas declaraciones constituyen indicios aislados que no permiten alcanzar certeza absoluta sobre el conocimiento y participación del señor Mora Padilla en los hechos objeto del presente proceso, pero para el resto de acusados si es posible establecer un *modus operandi*, en el cual estaban todos vinculados y ejecutando cada el rol que les correspondía para perjudicar al Estado.

85.- Declaración de **Jesús Alex Vásquez Padilla**, quien al momento de rendir su declaración expresó que él es ingeniero civil y se dedica a la construcción desde el año 2009, indicó que fue contratado por el Despacho de la Primera Dama para de readeacuación del Centro de Atención de Niños y Niñas de Los Pinos, y otro Centro de Atención en El Hatillo, los proyectos los ejecutó en el año 2013, firmó un contrato con el señor Saúl Escobar como representante del Despacho de la Primera Dama, no recordando con precisión el monto, pero expresó que era alrededor de Cuatro millones de Lempiras (L.4,000,000.00); los pagos le fueron realizados en base a estimaciones y los cheques los recogía en el Despacho de la Primera Dama, manifestó además que en sus proyectos no existió una empresa supervisora, pero que si fueron ejecutados al cien por ciento (100%) , reconoció los cuadernillos que le fueron presentados por el Ministerio Público, tanto del Centro en Los Pinos y El Hatillo, como los del proyecto Cabañas Zarabanda.

Su testimonio es creíble y confiable, ya que durante su deposición se pudo constatar que éste, junto a su padre, ejecutaron proyectos para la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, tanto en el ámbito personal como oficial, ya que éstos fueron quienes realizaron la construcción del proyecto denominado Cabañas Zarabanda propiedad de la señora Bonilla Ávila, así como, también realizaron mejoras y equipamiento en centros para atención de niños, en la colonia Los Pinos y El Hatillo como parte de las actividades desarrolladas por el Despacho de la Primera Dama.

PRUEBA PERICIAL

86.- Informe de Auditoría Financiera y sus anexos realizada por el perito oficial Miguel Muñoz; el cual entre sus principales conclusiones se encuentran que la cuenta 01-012-50790 a nombre de Casa Presidencial/ Despacho de la Primera Dama y en la cuenta

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

6536603 a nombre de Rosa Elena Bonilla Ávila, ésta tenía el control absoluto y autonomía en el manejo de los fondos ya que solo ella poseía firma autorizada, asimismo que el 22 de enero de 2014 de cuenta 01-012-50790 a nombre de Casa Presidencial/ Despacho de la Primera Dama fue debitado por la señora Bonilla Ávila el monto de Doce millones doscientos setenta y dos mil cincuenta y un Lempiras con cuarenta y dos centavos (L. 12,272, 051.42), que era el saldo total de la cuenta a esa fecha; ese mismo día la señora Bonilla Ávila abrió la cuenta de cheques 6536603 de Banco Ficohsa con los fondos retirados de la cuenta de Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama, finalmente el perito concluyó que de ambas cuentas fueron pagados cheques a nombre de Orvin Nahúm García Flores, Daury Daniel Guerrero Ramos, Alex Salomón Romero Fong, Glenda Patricia Valle Lopez, Daryl Damián Soto Durón, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Durón Esquivel, Germán Chávez Cruz, así como a Julio Galdámez y Saúl Escobar Puerto. Por otra parte, explicó el perito el incremento presupuestario del Despacho de la Primera Dama, donde en el año 2010 contó con un presupuesto de Dieciséis millones de Lempiras (L. 16, 000,000.00) y para el año 2013 contó con un presupuesto de Ciento sesenta y cinco millones (L. 165, 000,000.00).

Este dictamen resulta confiable y creíble ya que fue realizado por un experto y sus conclusiones se basan en la información proporcionada por distintas oficinas estatales y privadas, por tanto, podemos inferir que sus conclusiones son válidas ya que se encuentran debidamente sustentada, tal y como se puede apreciar al revisar los anexos que sirven de complemento al dictamen emitido. Si bien la pericia fue cuestionada por el consultor de las defensas técnicas, ya que el perito es Licenciado en Finanzas y no un Contador Público, el hecho que no revisó la contabilidad de Casa Presidencial y que no explicó porque la donación de China Taiwán no fue registrada en el Presupuesto General de la República, pero pese a estos cuestionamientos, lo cierto es que la pericia refleja los fondos de los que dispuso la señora Rosa Elena Bonilla, fondos que no sólo proviene de fondos estatales, sino de donantes nacionales y extranjeros que entregaban los mismos bajo la creencia que lo hacen al Estado de Honduras y no de forma directa a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila.

87.- Pericia Transaccional y sus anexos realizada por el perito oficial Bessy Raudales en relación a la Imputada Rosa Elena Bonilla Ávila.

Este dictamen también resulta confiable ya que sus resultados provienen del estudio y análisis de información proveniente de distintas oficinas estatales y privadas, las cual fue objeto de estudio por parte de una experta en su campo, y de la cual podemos

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

concluir que, el día 22 de enero de 2014 en la cuenta 01-102-50790 de Banco Ficohsa, a nombre de Casa Presidencial / Despacho de la Primera Dama contaba con un saldo total de Doce Millones Doscientos Setenta y Dos Mil Cincuenta y un Lempiras con Cuarenta y Dos Centavos (L. 12,272,051.42), mismo que fue debitado en su totalidad mediante el cheque #526 de la cuenta 01-102-50790 / 4557018 a nombre de Casa Presidencial / Despacho de la Primera Dama a favor de la Sra. Rosa Elena Bonilla Ávila, con ese cheque y ese mismo día se apertura la cuenta registraba bajo el número 6536603 siempre en Banco Ficohsa a nombre de la señora Bonilla Ávila, conclusión que también fue reflejada en la pericia del señor Miguel Muñoz; de igual forma se puede dar por cierto que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, emitió de la cuenta 6536603 cheques a personas naturales, entre ellos los señores Orvin Nahúm García Flores, Daury Daniel Guerrero Ramos, Alex Salomón Romero Fong, Glenda Patricia Valle Lopez, Daryl Damián Soto Durón, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Durón Esquivel y Germán Chávez Cruz y jurídicas en concepto de pagos por servicios personales, tales como colegiaturas del centro educativo en donde estudiaban sus menores hijos, médicos, joyas, muebles, tarjetas de crédito, así como cheque a favor de la sociedad Acrópolis, etc. De esta pericia el tribunal advierte que la misma se centró exclusivamente en la señora Bonilla Ávila, utilizando un esquema distinto al de resto de los encausados, a quienes si se les realizó un estudio del patrimonio familiar, desconociendo las razones de esta diferencia en el proceso de ejecución de la pericia. Por su parte la defensa cuestionó el hecho de no haber revisado la contabilidad de Casa Presidencial y el haber utilizado información de la UIF. Pero a pesar de estas inconsistencias, el tribunal advierte y cree que la pericia alcanzó la finalidad para la cual fue realizada, es decir, permitió acreditar los pagos realizados por la señora Bonilla Ávila a personas que no eran zapateros, por tanto no tenían una verdadera relación contractual con el Estado, además de pagos realizados a personas jurídicas, por tanto no estaban justificados estos egresos de la cuenta estatal ni de la cuenta personal, que fue abierta con la finalidad de honrar los compromisos contraídos por Casa Presidencial, a través del despacho de la Primera Dama.

88.- Pericia Financiera y sus anexos realizada por el perito oficial Bessy Raudales, en relación al imputado Manuel Mauricio Mora Padilla, estableciendo en la misma que durante los años 2010 al 2014, en las cuentas bancarias de Manuel Mauricio Mora Padilla se registraron créditos por Cuatro millones ochocientos cincuenta mil novecientos siete Lempiras con veintiocho centavos (L.4,850,907.28) y débitos por Cuatro Millones

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

setecientos cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y ocho Lempiras con setenta y cinco centavos (L.4,758,868.75) y especialmente en la cuenta de ahorros en Lempiras N° 722025691 a nombre Manuel Mauricio Mora Padilla en BAC Honduras, se registraron desde marzo 2010 a enero 2014, depósitos mensuales en concepto de pago de planilla por Dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve Lempiras con cincuenta y cinco centavos (L.2,474,569.55), así como que durante ese mismo período, el total de ingresos en sus cuentas bancarias fue de Cuatro millones ochocientos cincuenta mil novecientos siete Lempiras con veintiocho centavos (L.4,850,907.28), por lo que existe una diferencia de Dos millones trescientos setenta y seis mil trescientos treinta y siete Lempiras con setenta y tres centavos (L.2,376,337.73) que no se identifica como sueldo o salario, y que el señor Manuel Mauricio Mora Padilla no fue beneficiario de préstamos de marzo 2010 a enero 2014. De igual forma establece la perito que CLIMHSA S.A. DE C.V. empresa de la que es socio el señor Mora Padilla, no es una fuente importante de ingresos para éste; además concluyó la perito del ente acusador que en fecha 01 de febrero de 2013, el señor Mora Padilla compró un vehículo nuevo al crédito por Ochocientos dos millones trescientos veintinueve mil Lempiras con sesenta centavos (L. 802,329.60), pagando en esa fecha Quinientos cinco mil quinientos Lempiras (L.505,500.00) en concepto de prima, sin que en esa fecha o fechas anteriores se produjera retiro de sus cuentas bancarias para el pago de la prima. De igual forma la perito Raudales realizó un análisis de las cuentas bancarias de la señora Gissela Patricia Bonilla Ávila y de la joven Valeria Mora Padilla y de diferente empresas algunas inscritas como comerciante individual, tales como Servicios Generales del Centro, Fumi-Serv y Distribuidora del Valle, sin que estas tres empresas tengan cuentas registradas en el sistema bancario y no han presentado declaraciones ante el SAR; y como sociedad la empresa Bamboletta's Beauty Salon, pero que la misma operó con pérdidas en el año 2014, por lo que no era una empresa rentable.

Si bien de la pericia se puede apreciar un análisis financiero de la señora Gissela Bonilla Ávila y Valeria Mora Bonilla, las conclusiones a la que llegó la perito a criterio del tribunal resultan insuficientes, ya que al igual que el caso del señor Mora Padilla, se omitió información relevante que se encuentra contenida en los anexos de la pericia, tal es el caso de los estados financieros de la empresa Climhsa, que para la perito no es una fuente de ingresos importante para el señor Mora Padilla, cuando de este documento se aprecia que esta empresa movió cantidades considerable de efectivo, y que en fecha 1 de febrero de 2013 se realizó la compra de un vehículo Toyota Hilux en Corporación Flores, y si bien no existió un movimiento bancario en las cuentas del señor Mora Padilla, si salió el cheque # 324 de la cuenta de la empresa Climhsa a

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

nombre de Corporación Flores por un monto de quinientos mil lempiras, cheque emitido el 24 de enero de 2013 y que de la misma pericia se concluye que Climhsa no tiene vehículos a su nombre, tanto se puede inferir que ese cheque fue utilizado para pagar la prima del automotor que adquirió el señor Mora Padilla. De igual forma en lo que respecta a las empresas, si bien no aparecen pagos de impuestos, esta circunstancia es constitutiva de otra infracción, pero no se enmarca dentro de las imputaciones realizadas por del ente acusador. Finalmente se advierte que a pesar de existir algunas operaciones sospechosas de la señora Gisela Patricia Bonilla Ávila y Valeria Mora Bonilla, éstas no se encuentran sometidas al presente proceso, y no se demostró que el señor Mora Padilla ni su esposa e hija percibiesen fondos de las cuentas 0001-102-00050790 y 6536603.

89.- Pericia Financiera y sus anexos realizada por el perito oficial Bessy Raudales, en relación al imputado Saúl Fernando Escobar Puerto.

Esta Pericia resulta confiable al ser elaborada por una profesional en la materia, y fue sustentada en información proporcionada por entidades estatales y privadas, y en especial por información proveniente de la UIF; se establece que el señor Escobar Puerto se vincula con varias empresas, de éstas, Transporte la Coruña, Mr. Oby y Transporte Escobar Gutiérrez, no han presentado declaraciones de impuestos ni tiene productos financieros registrados durante los años 2010 al 2014; de igual forma figuraba como socio de la empresa Inmobiliaria Monserrat, pero la misma fue vendida a la señora Rosa Elena Bonilla el 27 de diciembre de 2014, asimismo se reflejan sus ingresos por concepto de salarios y gastos, pero no realizó un estudio sobre otras fuentes de ingresos, tales como las que pudieron generarse por el alquiler de autobuses o rentas de inmuebles, ni se realizó un estudio de su núcleo familiar, pero pese a ello, del peritaje puede concluirse que el señor Escobar Puerto fue beneficiario de cheques identificados con los números 70, 356, 400, 435, 438, por un monto total de Trescientos ochenta y siete mil ciento veinticinco Lempiras con noventa y seis centavos (L. 387,125.96), fondos que provienen de la cuenta 0001-102-00050790 de Banco Ficohsa, que pertenece a Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama, por tanto debió de existir una justificación legal para la emisión de estos cheques, aspectos que no pudieron ser desvanecidos por la defensa del encausado. Por otra parte, también se puede apreciar la adquisición de varios automotores, comprados con préstamos de Banco Ficohsa en Diciembre de 2014, fecha para la cual ya no ejercía el cargo de Secretario Privado del Despacho de la Primera Dama.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

90.- Informe de Pericia de Intervención Telefónica UFECIC-DERAIC-IPIT-0001-2018, pericia realizada por el perito Jimmy Alexander Guevara, quien fue juramentado por el juez de garantía

Esta pericia resulta confiable para este tribunal, pero la misma no aporta información relevante para el esclarecimiento de los hechos, pese a que el perito concluye que producto de las interceptaciones realizadas los señores Manuel Mauricio Mora Padilla y Rosa Elena Bonilla Ávila, muestran un alto grado de cautela al comunicarse con sus interlocutores, lo anterior se desprende al escuchar que éstos prefieren utilizar la plataforma WhatsApp para dialogar entre estos, además que a criterio del perito, esto es para cuidar lo que estos dialogan vía telefónica ante la sospecha de estar intervenidos; pero esta afirmación no es cierta ya que el perito en el desarrollo de la audiencia de juicio oral afirmó que escuchó 2871 audios pero en lo que se refiere al señor Mora Padilla sólo 9 audios resultaron relevantes para concluir que éste estaba involucrado en actividades ilícitas; en lo que respecta al señor Escobar Puerto, pues ni se hace mención a éste en el resultado de la pericia, y de la señora Rosa Elena Bonilla, tampoco aporta información relevante sobre la existencia de una organización criminal. Y de los audios reproducidos y escuchados en el desarrollo de la audiencia de juicio, sólo reflejan la preocupación de estar siendo investigados, pero no datos para el esclarecimiento de los hechos.

91.- Informe de Pericia de Facturaciones Telefónicas UFECIC-DERAIC-IPFT-0001-2018, efectuada por el perito Jimmy Alexander Guevara, del cual se concluyó sin lugar a dudas que el número telefónico: 9954-3927 se encuentra en uso de: Manuel Mauricio Mora Padilla; el número telefónico: 9990-6453 se encuentra en uso de: Rosa Elena Bonilla Ávila; afirma el perito que existe una conexión de llamadas entre ellos, constatando un flujo de llamadas en el mes de diciembre 2013 y enero 2014.

Según el perito las fechas analizadas corresponden a las fechas en las que se realizaron pagos de cheques en diciembre 2013 y enero del año 2014, pero esta afirmación no es del todo cierta, ya que si bien en el mes de diciembre de 2013 se cambiaron 10 cheques por los señores Orvin Nahúm García Flores, Daury Daniel Guerrero Ramos, Alex Salomón Romero Fong, Glenda Patricia Valle Lopez, Daryl Damián Soto Durón, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Durón Esquivel, Germán Chávez Cruz, lo cierto es que no es un gran tráfico de llamadas, dado que tal como puede apreciarse entre los procesados existió una comunicación permanente debido a su vínculo

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

familiar y no sólo en la fechas en que hay cambios de cheques. Además existen conexiones de llamadas con el número 9898-9958, el cual pertenece a Julio Josué Galdámez Figueroa y Alex Salomón Romero Fong, aspecto que si fue ratificado por el señor Romero Fong al momento de rendir su declaración ante este tribunal. Durante la audiencia de juicio oral se pudo constatar del número del señor Mora Padilla, sólo hay una llamada en diciembre de 2013, que lo ubica a inmediaciones de la oficina principal de banco Ficohsa, pero en un horario distinto al del cambio de cheques, y no constan datos del año 2012, período en que uno de los testigos protegidos afirmó haber escuchado que el señor Mora Padilla llamó al señor Julio Galdámez, por lo que sus dichos no pueden ser corroborados.

92.- Informe de Pericia de Dispositivos Electrónicos Encontrados en el Allanamiento UFECIC-DERAIC-IPDE-0002-2018 efectuada por el perito Jimmy Alexander Guevara.

93.- Informe de Pericia de Dispositivos Electrónicos, Computadora y Disco Duro UFECIC-DERAIC-IPDE-0001-2018, efectuada por el perito Jimmy Alexander Guevara.

Estas pericias descritas en los numerales 92 y 93, recaen sobre todos los aparatos y dispositivos electrónicos encontrados durante los allanamientos practicados a la vivienda de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila y Mauricio Mora Padilla, encontrando información relacionada al caso en las computadoras, celulares, memorias USB, etc., imágenes de los cheques pagados a los supuestos zapateros y fotografías de actividades en el despacho de la Primera Dama, así como actividades familiares, pero la mayor parte de los hallazgos de estos dispositivos no resulta relevante para el esclarecimiento de los hechos, únicamente aportan datos de importancia, las copias de cheque y contratos.

94.- Informe de Vinculación Criminal UFECIC-DERAIC-IVC-0002-2018, correspondiente a todo el caso, efectuado por Jimmy Alexander Guevara.

Esta Pericia hace un análisis en conjunto de toda la información recabada en las distintas pericias, estableciendo la existencia de las vinculaciones entre los encausado, ya que nuevamente detalla los audios relevantes de las intervenciones telefónicas, los cruces de llamadas entre los procesados provenientes de la facturación telefónica, y la información relevante proveniente de las pericias financieras estableciendo la relación de los procesados con diferente empresas, por lo que este dictamen por sí mismo no

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

aporta mayor información, ni información distinta a la brinda en las pericias anteriormente referidas.

95.- Dictámenes de extracción de información digital, efectuados por Mario John Torres identificados como: a) UFECIC 0801201800002E de extracción de Dispositivos Móviles; b) Dictamen UFECIC 0801201800004E de Extracción de información digital; c) Dictamen UFECIC 0801201800003E.

Con los mismos quedo demostrado el procedimiento utilizado para la extracción de la información de los dispositivos electrónicos decomisados en el allanamiento del 28 de febrero del 2018, y la cual posteriormente fue analizada por el señor Jimmy Guevara, pudiendo constatar la forma en que fueron decomisados, para su posterior análisis, ya que los mismos cuentan con su respectiva garantía de autenticidad.

96.- Pericia sobre video forense realizada por Julio César Salinas sobre video forense relacionada con las extracciones de la información obtenida de los dispositivos electrónicos del allanamiento del 28 de febrero del 2018, concerniente a los videos e imágenes, asimismo el contenido extraído de los DVR COLOR GRIS- QSEE-QT47601306080143; y DVD+Kodak Proyecto chimbo 2-047 452+REE000021933.

Tal como se ha establecido, la obtención de estas imágenes proviene de los dispositivos encontrados durante los allanamientos realizados el 28 de febrero de 2018, en dichas imágenes se pueden observar fotografías en las cuales los señores: Manuel Mauricio Mora Padilla, Rosa Elena Bonilla Ávila, Saúl Fernando Escobar Puerto y Julio Josué Galdámez Figueroa comparten de manera profesional y personal, en reuniones y eventos sociales, así como imágenes de las condiciones en que se encontraban las bodegas del proyecto Calzando a los Niños de Honduras, evidenciando el desorden existente en ese lugar, pero el mismo no aporta datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

97.- Dictamen de extracción de información digital, dictamen UFECIC 0801201800001 la información proveniente de esta pericia es de una diligencia prejudicial que fue acumulada. **Esta pericia fue efectuada por el perito Mario John Torres, y esta información proviene de dispositivos electrónicos del señor Julio Galdámez, y en la misma se encuentran contratos utilizados en el programa Calzando a los Niños de Honduras, por lo que podemos concluir que el señor Julio Galdámez era el encargado de manejar**

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

este proyecto, y elaborar la documentación pertinente a contratos utilizados en el programa Calzando a los Niños de Honduras.

B. Por su parte la defensa de la señora Bonilla Ávila, para desvirtuar los hechos imputados por el ente acusador, evacuó los siguientes medios de prueba:

PRUEBA DOCUMENTAL

1.-Documento Bancario consistente en hoja de apertura de la cuenta de Cheques número 0001-102-00050790 en Banco Ficohsa.

Este documento fue presentado en copia, pero el mismo fue cotejado en las Oficinas Principales de Banco Ficohsa, pudiendo apreciar este tribunal que el documento original corresponde a la cuenta 001-107-4935630 de Casa Presidencial, pero no a la cuenta 0001-102-00050790, si bien el banco ante la solicitud de los documentos de la cuenta cuestionada (0001-102-00050790) se nos presentó el expediente en copia, en el cual figura el señor Wilfredo Cerrato Durón, como el encargado de la apertura de la cuenta, pero no fue posible verificar si su firma consta de forma original en el contrato de apertura de la cuenta 0001-102-00050790.

2. Documento bancario consistente en registro de colocación de producto bancario cuenta de Cheques número 0001-102-00050790 en Banco Ficohsa.

Documento presentado en copia y que forma parte de los documentos presentados por el ente acusador, el cual permite acreditar que la única firma autorizada de la cuenta antes referida es de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila.

3. Documento Público. Resumen Ingresos Despacho de la Primera Dama cuenta de cheque número 0001-102-00050790 en Banco Ficohsa.

Si bien, este documento fue propuesto como elemento probatorio de la defensa de la señora Rosa Elena Bonilla, lo cierto es que el mismo forma parte de una serie de documentos incorporados por el ente acusador en sus pericias financieras, y con el mismo este tribunal concluye que las cuentas bancarias a nombre de Casa Presidencial/ Despacho de la Primera se alimentan de donaciones provenientes de países cooperantes, instituciones del Estado y fondos proveniente de Casa Presidencial, por tanto los fondos administrados por la señora Bonilla Ávila son

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

fondos públicos, destinados para la operatividad del Despacho de la Primera Dama, así como para sus programas de asistencia social.

4. Nota dirigida a Lic. Omar Escobar, Jefe de Banca Privada de Banco FICOHSA de fecha 25 de octubre del 2013 por Rosa Elena Bonilla Ávila.

Dicho documento fue presentado en copia, sin que la defensa indicara donde se encuentra el documento original, pero también fue incorporado en copia, dentro de las pericias del Ministerio Público, y al no haber controversia entre las partes, este tribunal considera que con el mismo, se puede probar sin lugar a dudas que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila era la persona encargada de manejar las cuentas de Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama, así como que éstas cuentas recibían fondos provenientes de Casa Presidencial, medio de prueba que se relaciona con el anteriormente descrito, permitiendo establecer la naturaleza pública de los fondos administrados por la señora Bonilla Ávila.

5. Comprobante del depósito de fecha 12 de diciembre del 2012 a la Cuenta de Cheques número 0001-102-00050790 en Banco Ficohsa; y copia del cheque 285 de fecha 06 de diciembre del 2012 de la cuenta de cheques en Banco Ficohsa número 015-101-15173 a nombre de Lidia Estela Cardona.

Este documento fue presentado en fotocopia, pero a pesar de no contar con el original, permitió al tribunal arribar a la conclusión que efectivamente en las cuentas de Casa Presidencial Despacho de la Primera Dama, además de recibir fondos provenientes de Casa Presidencial y de Organismos Internacionales, también personas naturales procedían a hacer depósitos a fin de colaborar en las obras de beneficio social que organizaba la Primera Dama.

6. a) Comprobante del depósito de fecha 07 de noviembre del 2012 a la cuenta de cheque número 0001-102-00050790 en BANCO FICOHSA; y b) Copia del cheque 2735 y 56858 de fecha 26 de octubre del 2012 y 09 diciembre 2011 de la cuenta de cheques en banco BAC Honduras número 730165621 a nombre de Organización Publicitaria S. A. o Grupo Opsa.

Este documento fue presentado en fotocopia, pero a pesar de no contar con el original, permitió al tribunal arribar a la conclusión que efectivamente en las cuentas de Casa Presidencial Despacho de la Primera Dama, además de recibir fondos provenientes de Casa Presidencial y de Organismos Internacionales, también personas naturales y

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

jurídicas procedían a hacer depósitos a fin de colaborar en las obras de beneficio social que organizaba la Primera Dama.

7. Acuerdo de Nombramiento del señor Wilfredo Francisco Cerrato Durón; en el cargo de Secretario de Estado de Administración y Gestión Financiera Presidencial.

Estos fueron medios de prueba en común con el ente acusador, con el cual se logró acreditar el cargo del señor Cerrato Durón y que tal como se demostró con los documentos de colocación de productos, él fue la persona que apertura las cuentas de Casa Presidencial- Despacho de la Primera Dama.

8. Constancia extendida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores a la solicitud de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila.

Este documento fue extendido por autoridad competente, y que permitió establecer que la República de China Taiwán, no ha presentado reclamos sobre los fondos donados como Primera Dama de la Nación 2010-2014, pero a pesar de no existir un reclamo, la señora Bonilla Ávila tenía la obligación de darle un uso debido a esos recurso que fueron entregados al Estado de Honduras y no a la señora Bonilla Ávila a título personal.

9. Dos hojas impresas que se identifica como Registro de Colocación de Productos sobre la Cuenta de Cheques número 6536603 en Banco Ficohsa.

Con este documento a pesar de no constar su original, nos permite constatar que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila apertura la cuenta 6536603 el 22 de enero de 2014, días antes de que su esposo dejará el cargo de Presidente de República, con la finalidad de realizar pago pendientes del Despacho de la Primera, pero estos fondos provenientes en la cuenta oficial, fueron utilizados por la señora Bonilla Ávila para realizar pagos personales, tales como pagos de colegiaturas de sus menores hijos, tarjetas de crédito, joyas, entre otros.

10. Copia de Cheque de Caja no negociable número 1401816 del Banco FICOHSA, de fecha 6 de noviembre de 2015, a favor de Casa Presidencial, por la cantidad de Cuatro millones ochocientos veintiún mil ciento diecisiete Lempiras con trece centavos (L. 4,821,117.13).

Con este documento en fotocopia y que se relaciona con la solicitud realizada por la misma defensa de petionar informe sobre la liquidación efectuada por la señora

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Bonilla Ávila, a Casa Presidencial, se logró demostrar que ésta realizó la devolución de fondos por la cantidad antes referida, con la finalidad de justificar el retiro de Doce Millones doscientos setenta y dos mil cincuenta y un Lempiras con cuarenta y dos centavos (L. 12, 272,051.42) que realizó el 22 de enero de 2014, pero según la información remitida por Casa Presidencial, al momento de hacer la supuesta liquidación, sólo se acompañó el cheque de caja 1401816, pero que, en ese despacho, no se encuentra ningún otro respaldo que justifique los pagos realizados por la señora Bonilla Ávila.

11. Copia de transferencia entre cuentas con código FT1531076BK1 del Banco Ficohsa, de fecha seis de noviembre de 2015, de la cuenta número 872628 a nombre de Rosa Elena Bonilla Ávila, por la cantidad de Ochocientos ochenta y cinco mil setecientos siete Lempiras con un centavo (L. 885,707.01), por motivo de traslado de fondos a la Cuenta en HNL 6536603 a nombre de Rosa Elena Bonilla Ávila.

Con este medio se acreditó que la señora Bonilla Ávila realizó transferencia de fondos de una de sus cuentas personales a la cuenta 6536603, que fue aperturada el 22 de enero de 2014, con la finalidad de realizar pagos pendientes del despacho de la primera dama, pero además de pagos pendientes de su labor social, también realizó pagos personales.

12. Informe Preliminar del Ministerio Público, del Análisis de los cheques; número 70 por una cantidad de Cien mil Lempiras (L.100,000.00), cheque número 356 por una cantidad de Cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y dos lempiras (L. 45,872.00), cheque número 400 por una cantidad de Doscientos mil lempiras (L.200,000.00), cheque número 435 por una cantidad de diecinueve mil ochocientos diecinueve lempiras (L19,819.00), y el cheque número 438 por una cantidad de veintiún mil cuatrocientos treinta y cuatro lempiras (L.21,434.00), emitidos al señor Saúl Fernando Escobar Puerto con número de identidad 0801-1977-06859, todos provenientes de la cuenta 001-102-50790, los cuales ascienden a un monto total de Trescientos ochenta y siete mil ciento veinticinco Lempiras con noventa y seis centavos (L. 387,125.96).

13. Copia de los cheques número 70 por la cantidad de Cien mil Lempiras (L.100,000.00), cheque número 356 por la cantidad de Cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y dos lempiras (L. 45,872.00), cheque número 400 por la cantidad de Doscientos mil lempiras (L.200,000.00), cheque número 435 por la cantidad de Diecinueve mil ochocientos

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

diecinueve lempiras (L.19,819.00), y el cheque número 438 por la cantidad de Veintiún mil cuatrocientos treinta y cuatro lempiras (L.21,434.00), emitidos al señor Saúl Fernando Escobar Puerto.

14. Ejecución del cheque número 356, consistente en la factura número 167606 de fecha 24 de octubre de 2012 de INFRA DE HONDURAS consistente en una donación al Hospital Catarino Rivas, y recibo del 26 de octubre de 2012 por dicha cantidad por el señor Saúl Fernando Escobar.

Los tres documentos de los numerales 12, 13, 14 tienen relación a la emisión de cinco cheques a nombre del señor Saúl Escobar Puerto, identificados con los números 70, 356, 400, 435, 438, cheques extendido por la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, pero estos fueron emitidos sin contar con la documentación de respaldo que justifique de forma adecuada, el por qué debía de erogarse estas cantidades dinero a favor del señor Escobar Puerto, siendo el único cheque # 356, justificado con una factura de la empresa INFRA de Honduras, por la supuesta compra de oxígeno para el Hospital Catarino Rivas de la ciudad de San Pedro Sula, pero no se acreditó por parte de las defensas de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila ni del señor Saúl Escobar Puerto el por qué primero es emitida la factura y luego el desembolso, ya que el mismo señor Escobar Puerto, al momento de concluir el debate en uso de su derecho de defensa, expresó que cuando iba de giras de trabajo, siempre la Primera Dama llevaba dinero en efectivo para poder ayudar a las personas o instituciones que así lo necesitaran, por tanto no se justifica el supuesto reembolso realizado a su persona.

15. Informe Preliminar del Ministerio Público del Análisis de los cheques números: 78 por la cantidad de Cuarenta y dos mil Lempiras (L.42,000.00); 103 por la cantidad de Ocho mil Lempiras (L. 8,000.00); 102 por la cantidad de Veinte seis mil cuatrocientos (L. 26,400.00); 123 por la cantidad de Veintiún mil doscientos lempiras (L. 21,200.00); y 318 por la cantidad de Veintidós mil doscientos Lempiras (L. 22,200.00), a favor del señor Julio Josué Galdámez Figueroa, con número de identidad 0801-1986-12713.

16. Copia de los cheques números: 78 por la cantidad de Cuarenta y dos mil Lempiras (L. 42,000.00); 103 por la cantidad de Ocho mil Lempiras (L. 8,000.00); 102 por la cantidad de Veintiséis mil cuatrocientos (L. 26,400.00); 123 por la cantidad de Veintiún mil doscientos

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Lempiras (L. 21,200.00); y 318 por la cantidad de Veintidós mil doscientos Lempiras (L. 22,200.00), a favor del señor Julio Josué Galdámez Figueroa.

17. Cuadro informe de la ejecución mediante depósitos correspondientes del cheque número 78 por la cantidad de Cuarenta y dos mil Lempiras (L.42,000.00) a Julio Josué Galdámez Figueroa junto con los depósitos de fecha 19 de marzo de 2012, a cuenta de Banco HSBC número 1181060808, a favor de Marcos Gutiérrez, por la cantidad de Tres mil Lempiras (L.3,000.00) ;a cuenta de Banco Occidente número 21-803-005776-6, a favor de Fausto Emilio Rivera Dormes, por la cantidad de Tres mil Lempiras (L.3,000.00); a cuenta de Banco Occidente número 21-803-005777-4, a favor de Juan Carlos Zelaya Yanes, por la cantidad de Tres mil Lempiras (L.3,000.00); a cuenta de Banco Occidente número 21-803-005683-2, a favor de Juan Manuel Alvarado Matute, por la cantidad de Tres mil Lempiras (L.3,000.00); de fecha 21 de marzo de 2012, a cuenta de Banco Occidente, a favor de José Alirio Orellana Licona, por la cantidad de Tres mil Lempiras (L.3,000.00); a cuenta de Banco Occidente número 21-803-0056775-8, a favor de Alejandro Carías Zelaya, por la cantidad de (L.3,000.00); a cuenta de Banco Occidente número 21-803-005779-0, a favor de José Alejandro Zelaya Yanes, por la cantidad de Tres mil Lempiras (L.3,000.00); a cuenta de Banco Occidente número 21-804-004058-2, a favor de Juan Adolfo Alfaro Alemán, por la cantidad de Tres mil Lempiras (L.3,000.00); a cuenta de Banco Occidente número 21-801-00033410-1, a favor de José Arturo Pagoada Cáceres, por la cantidad de Tres mil Lempiras (L.3,000.00);a cuenta de Banco Occidente número 21-803-005781-2, a favor de Ramón de Jesús Lobo Martínez, por la cantidad de Tres mil Lempiras (L.3,000.00);de fecha 21 de marzo de 2012, a favor de Fredy Miguel Figueroa Escobar, por la cantidad de Tres mil Lempiras (L.3,000.00); a cuenta de Banco Occidente número 21-801-033416-0, a favor de Carlos Remberto Villanueva Ramírez, por la cantidad de L.3,000.00; a cuenta de Banco Occidente número 21-803-005744-0, a favor de Marco Tulio Cáliz, por la cantidad de Tres mil Lempiras (L.3,000.00); a cuenta de Banco Occidente número 21-801-033412-8, a favor de Justo Dildredo Oseguera, por la cantidad de Tres mil Lempiras (L.3,000.00).

18. Informe de la ejecución mediante los depósitos correspondiente del cheque número 102, por una cantidad de Veintiséis mil cuatrocientos Lempiras (L.26,400.00) de Julio Josué Galdámez Figueroa junto con los depósitos de fecha 20 de abril de 2012 y 3 de mayo de 2012, a cuenta de Banco Occidente número 21-803-05777-4, a favor de Juan Carlos Zelaya Yanes, por la cantidad de Cuatro Mil Cuatrocientos (L.4,400.00); a cuenta de Banco

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Occidente número 21-803-05776-6, a favor de Fausto Emilio Rivera Dormes, por la cantidad de Cuatro Mil Cuatrocientos (L.4,400.00); a cuenta de Banco HSBC número 1181060808, a favor de Marcos Gutiérrez, por la cantidad de Cuatro Mil Cuatrocientos (L.4,400.00); a cuenta de Banco Occidente número 21-806-005856-8, a favor de Fredy Miguel Figueroa Escobar, por la cantidad de Cuatro Mil Cuatrocientos (L.4,400.00); a cuenta de Banco Occidente número 21-803-005775-8, a favor de Alejandro Zelaya Carias, por la cantidad de Cuatro Mil Cuatrocientos (L.4,400.00); a cuenta de Banco Occidente número 21-801-033416-0, a favor de Carlos Remberto Villanueva Ramírez, por la cantidad de Cuatro Mil Cuatrocientos (L.4,400.00).

19. Informe de depósitos correspondiente del cheque número 123, por una cantidad de Veintiún doscientos (L.21,200.00) de Julio Josué Galdámez Figueroa, junto con sus comprobantes de depósito de fechas 20 de abril de 2013 y 3 de mayo de 2013 a: cuenta número 009200695964, a favor de José Orellana Licon, por la cantidad de Cuatro mil Lempiras (L.4,000.00); a cuenta de Banco Occidente número 21-801-033412-8, a favor de Justo Dilfredo Oseguera, por la cantidad de Cuatro mil Lempiras (L.4,000.00); a cuenta de Banco Occidente número 21-804-004058-0, a favor de Juan Adolfo Alfaro Alemán, por la cantidad de Cuatro mil Lempiras (L.4,000.00); a cuenta de Banco Occidente número 21-803-005683-2, a favor de Juan Manuel Alvarado Matute, por la cantidad de Cuatro mil cuatrocientos Lempiras (L.4,400.00); a cuenta de Banco Occidente número 21-803-005774-0, a favor de Marco Tulio Cálix, por la cantidad de Cuatro mil cuatrocientos Lempiras L.4,400.00.

20. Informe de los depósitos correspondiente del cheque número 318, por una cantidad de Veintidós mil doscientos Lempiras (L.22,200.00) de Julio Josué Galdámez Figueroa, junto con los certificados de depósitos de fecha 20 de julio de 2012 a: cuenta de Banco Occidente número 21-801-033412-8, a favor de Justo Dilfredo Oseguera, por la cantidad de Siete mil cuatrocientos lempiras (L.7,400.00); a cuenta de Banco HSBC número 1181060808, a favor de Marcos Gutiérrez, por la cantidad de Siete mil cuatrocientos lempiras L.7,400.00; a cuenta de Banco Occidente número 21-803-005774-0, a favor de Marco Tulio Cálix, por la cantidad de Siete mil cuatrocientos lempiras L.7,400.00.

Con todos los documentos, descritos en los numerales 15 al 20, son considerados como válidos y de los mismos es posible inferir a este tribunal que efectivamente el señor Julio Josué Galdámez Figueroa, era el encargado del programa Calzando a los Niños

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

de Honduras, y que él era quien controlaba los pagos de los zapateros, pero podemos apreciar que dentro de las personas a las que le realizaron depósitos, se encuentran entre los medios de prueba propuestos, los contratos de elaboración de calzado y actas de entrega de los zapatos, observando un patrón distinto al de las personas involucradas en el delito de fraude, dado que en los casos de las persona antes descritas, quien realizaba los pagos era el señor Julio Galdámez, quien cambiaba los cheques a su nombre y luego procedía a depositar pequeñas cantidades a favor de las personas contratadas, pero en el caso de los señores Orvin Nahún García Flores, Daryl Damián Soto Durón, Glenda Patricia Valle López, Alex Salomón Romero Foam, Daury Daniel Guerrero Ramos, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Esquivel, y Germán Chávez Cruz, los cheques salían a nombre de estas ocho (8) personas, por lo que el señor Galdámez debía de acompañarlos a cambiar el cheque para poder recuperar el dinero; por otra parte los montos, por los que se emitieron los cheques son totalmente diferentes, al apreciar que para pagar a los zapateros los montos de los cheques no excedía los Treinta mil Lempiras (L.30,000.00 y los depósitos a éstos eran cantidades pequeñas, pero en el caso de las personas naturales involucradas en el fraude, los cheques emitidos a su favor eran superiores a los Cien mil Lempiras (L.100,000.00).

21. Contratos de Elaboración Calzado, actas de entrega, depósitos y cheques librados a Julio Josué Galdámez Figueroa para que éste a su vez, los depositara al proveedor: José Alirio Orellana Licon, Ramón De Jesús Lobo Martínez, José Alejandro Zelaya Yánez, Marco Tulio Cáliz y Justo Delfredo Osegura.

Documentos que respaldan la existencia del programa Calzando a los Niños de Honduras, pero aprovecharon esta circunstancia para elaborar contratos con personas que no eran zapateros, pudiendo apreciar que cuando se trataba de las persona que verdaderamente eran zapateros, existía una forma de pago y un procedimiento distinto al de los señores Orvin Naun García Flores, Daryl Damián Soto Durón, Glenda Patricia Valle López, Alex Salomón Romero Foam, Daury Daniel Guerrero Ramos, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Esquivel, y Germán Chávez Cruz, determinando que los involucrados, Julio Galdámez, Saúl escobar y Rosa Elena Bonilla, tenían un esquema para poder recuperar el dinero que no era pagado a los supuestos zapateros.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

22. Acta de Allanamiento en casa de habitación de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila que obra en la presente pieza de autos.

Tal como lo hemos referido al momento de valorar la prueba del Ministerio Público, el allanamiento a la vivienda de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, inició el día 28 de febrero del año 2018 y concluyó el 3 de marzo del mismo año (2018), que dicha diligencia fue autorizada por la juez de garantías, además que se realizó respetando los procedimientos establecidos en la norma procesal penal y sobre todo respetando las garantías establecidas en la Constitución de la República, por tanto dicha diligencia así como todos los elementos probatorios evacuados en la audiencia de juicio oral, y que provienen de la práctica de este allanamiento son válidos y legales, dado que lo que la norma procesal y Constitucional protegen es que el ingreso a la vivienda se produzca en horas del día, pero atendiendo a la complejidad el caso, así como a los innumerables indicios encontrados es que la diligencia no puede suspenderse a las 6 pm, ya que se corre el riesgo de poder perder indicios necesarios y oportunos para la investigación.

23. Con el fin de complementar, cuestionar y contradecir medios de prueba como los numerales 38, 39, 40 del Ministerio Público, se incorporaron varios documentos provenientes del Allanamiento practicado en la vivienda de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila consistente en: **a)** Recibo a Rosa Elena de Lobo de Julio César Maldonado; **b)** Listado de cheques del Proyecto Cabaña Zarabanda, firmados por Jesús Alex Vásquez Mondragón; **c)** Estimaciones de obra No. 5 proyecto Cabaña Zarabanda firmado por Jesús Alex Vásquez Mondragón; **d)** recibos de la empresa constructora Grupo Surco firmados por Julio César Maldonado y planos del proyecto Cabaña Zarabanda; **e)** Estimaciones de obra No. 4 Proyecto Cabaña Zarabanda firmado por Jesús Alex Vásquez Mondragón; **f)** Análisis de costo por M2 de construcción firmado por Jesús Alex Vásquez Mondragón; **g)** Resumen de Inversión Cabaña Zarabanda elaborado por Jesús Alex Vásquez Mondragón; **h)** Informe No.2 Proyecto Cabaña Zarabanda firmado por Jesús Alex Vásquez Mondragón; **i)** Estimación de Obra No.1 del Proyecto Cabaña Zarabanda firmado por Jesús Alex Vásquez Mondragón; **j)** Control de ingresos y egresos Proyecto Cabaña Zarabanda firmado por Jesús Alex Vásquez Mondragón; **k)** contratos de elaboración de calzado del señor Darwin Efrén Reyes, recibos de pago, actas de recepción de calzado; contratos de elaboración de uniformes de la señora Bernardina Reyes, recibos de pago, actas de recepción de uniformes.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Los medios de prueba anteriormente descritos, propuestos por la defensa de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, corroboran lo afirmado por este Tribunal, en el sentido que los hallazgos del allanamiento practicado en la casa de la señora Bonilla Ávila son válidos, por parte en lo que respecta de los documentos del Proyecto Cabañas Zarabanda, los mismos fueron ratificados por el señor Jesús Alex Vásquez, concluyéndose que efectivamente el proyecto fue ejecutado en su totalidad y que los desembolsos provenían de la cuenta 6536630 a nombre de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, y que como ya lo hemos referido, los fondos de esa cuenta procedían de cuenta a nombre de Casa Presidencial–Despacho de la Primera Dama, por tanto al cancelar este proyecto, la encausada lo hizo utilizando fondos públicos.

24. Oficio procedente de la Secretaria de Estado en los Despachos de Justicia, Gobernación y Descentralización.

Documento que es confiable y creíble al ser emitido por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, no era la responsable de UDECO 2010-2014, circunstancia que nunca fue objeto de controversia a lo largo del proceso, por tanto, este medio de prueba no aparta elementos de descargo a favor de la señora Bonilla Ávila, pero si a favor del señor Mora Padilla.

25. Nota Autenticada emitida por el Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas, que contiene el memorándum 1094-DGP-AE emitido el 22 de noviembre del 2017 por la Dirección General de Presupuesto y su documentación soporte, que informan sobre la asignación y los renglones presupuestarios de la Presidencia de la República y asignación presupuestaria del Despacho de la Primera Dama de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Este medio de prueba resulta confiable al ser emitido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, permitiendo establecer como ya lo hemos referido anteriormente, que el Despacho de la Primera Dama, recibía fondos de Casa Presidencial para su funcionamiento, por tanto, debía liquidar los mismos.

26. Auditorias financieras y de cumplimiento legal realizadas por el Tribunal Superior de Cuentas a la Presidencia de la República números: 001-2011-DASSJ-PR-A; 002-2013-DASSJ-PR-A; 004-2013-DASSJ-PR-A y 001-2014-DASSJ-PR-A, de los períodos del 27 de enero del 2010 al 26 de enero del 2014.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Estos medios de prueba también son confiables y creíbles al provenir a una institución pública debidamente autenticados, revelan que existe un deficiente control interno que permite deficiencias significativa, ya que los inventarios de activos fijos están sin firmas del responsable, no hay actas de recepción de adquisición de activos fijos, el departamento de auditoría interna no genera informes de su actuación, las conciliaciones bancarias son elaboradas por la misma persona que efectúa los registros contables, y se incluye dentro de los funcionarios de Casa Presidencial, a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, por tanto ésta a pesar de no ser funcionaria pública, si estaba sometida y obligada manejar los fondos estatales a su servicio de forma adecuada, idónea, y establecer los controles necesarios, aspectos que como lo indicamos no aconteció, ya que ella se apoderó de fondos públicos al trasladar de la cuenta 001-102-507902 a la cuenta 6536603, ambas de Banco Ficohsa, la cantidad de Doce millones Doscientos setenta y dos mil cincuenta y un Lempiras con cuarenta y dos centavos (L. 12, 272,051.42).

27. Oficio a Casa Presidencial.

Documento original confiable y creíble, con el que se acredita que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, devuelve la cantidad de cuatro millones ochocientos veintiún mil ciento diecisiete Lempiras con trece centavos (L. 4, 821,117.13) a Casa Presidencial en concepto de liquidación del proyecto Calzando y Uniformando a los Niños de Honduras, junto con copia del cheque 1401816, el cual aún se encuentra pignorado. Pero en dicha liquidación no se acompañan documentación alguna de soporte que respalde el gasto del resto de los fondos retirados de la cuenta 001-102-507902 de Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama.

PRUEBA TESTIFICAL

28. Declaración de **Fernando Humberto Márquez Zavala**, mayor de edad, soltero, hondureño y de este domicilio.

Este medio de prueba fue común a las tres defensas, éste durante su deposición expresó que él fue el encargado de la bodega de septiembre del 2013 a enero de 2014, entre sus funciones se encontraba recibir las donaciones y el control de lo que entraba a la bodega, por lo general recibía ropa, zapatos y mochilas, que eran del proyecto para ayudar a los niños en escuelas públicas, cuando llegaba el producto, él lo contaba y les extendía el acta de entrega, quien se encargaba de los listados de proveedores era Julio Galdámez. Indicó

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

que nunca vio los contratos, ya que éstos no se firmaban en la bodega por falta de espacio, los contratos eran firmados en las oficinas de Desarrollo Social (UDECO), agregando que la bodega queda en el segundo piso y UDECO en el tercero del macro albergue frente a Casa Presidencial. Finalmente reconoció los documentos consistentes en actas de entrega y la entrega de inventario a Nelly Handal que era la nueva administradora al realizarse el cambio de gobierno.

Ante el tribunal el testigo se mostraba tranquilo y dio un relato de los hechos de forma libre y espontánea, de sus dichos el tribunal pudo arribar a la conclusión que, él como encargado de la bodega donde los proveedores debían entregar los zapatos, uniformes y otros, para surtir el programa del Despacho de la Primera Dama 2010-2014, denominado “Calzando a los niños de Honduras”, que existía un desorden administrativo, al no llevar un sistema de inventario, ni ningún tipo de control en cuanto al ingreso o la salida del calzado, ya que indicó que bastaba con que fuera personal de seguridad de la Primera Dama para entregar el producto y no se firmaba ningún documento de respaldo, este caos en la bodega permitió que personas que no eran zapateros, figuraran como firmantes de los contratos, y que el señor Márquez les firmara actas de recibo de producto, cuando del dicho de los testigos protegido se demostró que ellos nunca entregaron zapatos.

29. Declaración de **Carmelo Rizzo Peralta** mayor de edad, soltero, hondureño y de este domicilio, durante su deposición indicó que el año pasado (2018) se presentó a las oficinas de UFECIC para declarar sobre un cheque de Diecisiete mil Lempiras (L. 17,000.00), emitido a su favor, explicando que el mismo debió ser en concepto de pago o reembolso por algún servicio prestado a Casa Presidencial así mismo dijo haberse desempeñado como Representante Permanente ante la FAO del año 2010 al 2014 y si bien desempeñaba funciones en el Despacho de la Primera Dama, su sueldo provenía de la Cancillería de República, finalmente indicó que conoce a la señora Rosa Elena Bonilla y al señor Porfirio Lobo Sosa, desde hace muchos años ya que fue administrador de la hacienda “La Empalizada” propiedad del señor Lobo Sosa.

Durante su relato se mostró seguro, confiado, realizó un relato coherente sobre su función en el Despacho de la Primera Dama, indicando que su trabajo era colaborar con las gestiones de apoyo internacional, y que el señor Saúl Escobar era el encargado de los proyectos sociales, de igual forma explicó que en algunas ocasiones él, como Saúl Escobar, para cubrir alguna emergencia pagaban de sus fondos por algún servicio, por lo que posteriormente les era reembolsado. Indicó que si hay algún

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

cheque a su nombre podría haber sido por haber vendido helados para alguna actividad del despacho, ya que él y su familia son dueños de la empresa Oso Polar, y en algunas ocasiones donaban producto y en otras lo vendía, también expresó que el señor Porfirio Lobo Sosa posee una gran fortuna. Pese a ello su testimonio no viene a aportar datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos, dado que sobre el programa “Calzando a los niños de Honduras” no brindó ningún tipo de información relevante.

30. Declaración de **Albina de Aguilera**, mayor de edad, casada, hondureña, y de este domicilio, durante su deposición expresó que fue secretaria de la Primera Dama, y que el señor Saúl Escobar fue su compañero de trabajo, entre sus funciones estaba manejar la correspondencia, asuntos sociales y manejaba la caja chica; expresó que la señora Rosa Elena Bonilla pagaba la escuela de dos niños discapacitados, así como ayudas a personas necesitadas, tuvo conocimiento del programa Calzando a los Niños de Honduras porque ella llenaba los cheques de pago y luego los pasaba a firma de la señora Rosa Elena Bonilla, toda la documentación del proyecto la llevaba Julio Galdámez, pero ella elaboraba los cheques cuando tenían el comprobante de entrega.

En el desarrollo de la audiencia de juicio oral, la señora Aguilera se mostraba tranquila, y su relato sobre los hechos fue espontáneo, por lo que para este tribunal sus dichos resultan creíble; por tanto este sentenciador da por cierto que durante la ejecución del programa Calzando a los Niños de Honduras, el señor Julio Galdámez era el encargado de llevar al Despacho de la Primera Dama la documentación necesaria para la emisión de los cheques de pago, indicó que éste llevaba los contratos, actas de entregas, tarjetas de identidad, ya con esa documentación, ella llenaba el cheque para luego pasarlo a firma de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila. Pero a pesar de darle credibilidad a sus dichos, los mismos no resultan relevantes para la finalidad para la cual fue propuesta por la defensa, dado que lo único que acredita es que la firma autorizada en las cuentas de Casa Presidencial Despacho de la Primera Dama era la señora Bonilla Ávila.

31. Declaración de **Marco Tulio Cáliz**, quien al momento de rendir su declaración ante el tribunal afirmó ser zapatero y vivir en la Colonia Solidaridad de la ciudad de Juticalpa, departamento de Olancho, indicó que llegó el proyecto de fabricar zapatos a través de la Primera Dama, las entregas de zapatos les hacían en el Comité del Partido Nacional, por cada par de zapatos elaborados le pagaron entre Ciento cincuenta Lempiras (L. 150.00) y

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Doscientos Lempiras (L. 200.00), no recuerda el valor exacto, el proyecto para los zapateros de Olancho fue de gran utilidad, fueron alrededor de 18 zapateros los que participaron y elaboraban zapatos de niños y niñas, eran de color negro y de tipo escolar.

32. Declaró de **Justo Delfredo Oseguera**, quién durante su deposición expresó que él es zapatero y participó en un proyecto de calzado que llegó a Olancho, elaboró zapatos escolares de cuero negro, él entregaba los zapatos en la oficina del Partido Nacional de Juticalpa, elaboró alrededor de 150 pares de zapatos, el pago se lo hacían a través de depósitos en Banco de Occidente, para participar en el proyecto firmó algunos documentos, pero no recuerda el contenido de estos.

Los testigos Marco Tulio Cálix y Justo Delfredo Oseguera, descritos los numerales 32 y 33 en sus deposiciones, y quienes al estar frente al estrado se pudo percibir que eran personas sencillas, pero coherentes con lo expresado ante el tribunal, explicando cómo llegaron a participar en el programa Calzando a los Niños de Honduras, afirmando que ellos son zapateros y que efectivamente entregaron zapatos en la sede del Partido Nacional en la ciudad de Juticalpa, departamento de Olancho, pero en ciertos momentos entraron en contradicción entre ellos al señalar distintos lugares donde hicieron las entregas, así como no recordar a quien se los entregaban, y si bien de sus dichos se puede corroborar la existencia del proyecto, pero sus aportes no son relevantes para poder eximir de responsabilidad a los encausados Bonilla Ávila y Escobar Puerto.

33. Declaración de **Lucy Marisela Corea Hernández**, quien ratificó el acta del allanamiento de morada en su condición de Juez Ejecutora, explicando de forma detallada cuál fue el procedimiento realizado y los hallazgos encontrados, aspectos que ya fueron descritos al momento de analizar los medios de prueba del ente acusador.

PRUEBA PERICIAL

34. Dictamen Pericial consistente en el Análisis Financiero y Contable de la ejecución de la cantidad de Doce millones doscientos setenta y dos mil cincuenta y un Lempiras con trece centavos (L. 12,272,051.13) y ampliado en la etapa incidental, ratificado en audiencia de juicio oral y público por el Licenciado Yerlin Alejandro Lara Anduray, en la que estableció al igual que en la pericia realizada por el Ministerio Público, que sin lugar a

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

dudas una de las fuentes de financiamiento de la cuenta 0001-102-00050790 de Banco Ficohsa, registrada a nombre de Casa Presidencial/ Despacho de la Primera Dama, proviene de los recursos asignados por Casa Presidencial y otra parte por donaciones de diferentes instituciones y/o, personas naturales o jurídicas, con el objetivo de desarrollar diferentes actividades sociales en beneficio de la población hondureña. De igual forma que la cantidad de Doce millones doscientos setenta y dos mil cincuenta y un Lempiras con cuarenta y dos centavos (L 12,272,051.42), fue retirada de la referida cuenta en una sola transferencia en fecha 22 de enero del año 2014, con la finalidad de aperturar la cuenta de cheques No. 0006536603 de Banco Ficohsa a nombre de Rosa Elena Bonilla Ávila, también concluyó que su fin era realizar algunos pagos pendientes sobre la contratación y prestación de los servicios que realizó cuando ella estaba en funciones en el Despacho de la Primera Dama, así como que se cometió un error involuntario, al ejecutar ciertos fondos, pero que estos fueron devueltos por la señora Bonilla Ávila en el momento en que se percató de tal situación, que una vez que se terminó de realizar los pagos pendientes de los compromisos adquiridos en las fechas en que ella fue Primera Dama de la Nación, Rosa Elena Bonilla Ávila procedió a liquidar la cuenta y a entregar los fondos restantes a Casa Presidencial en representación del Estado de Honduras.

Esta afirmación no resulta del todo cierta ya que como se refiere en la prueba documental aportada por el ente acusador así como de la propia defensa, la liquidación únicamente consistió en la devolución de Cuatro Millones ochocientos veintiún mil ciento diecisiete Lempiras con trece centavos (L. 4,821,117.13) a través del cheque de caja 1401816, pero no se acompañó ninguna documentación de respaldo para justificar el gasto del resto del dinero transferido a la cuenta 6536603, sumado al hecho que de conformidad a los oficios enviados por Casa Presidencial, se establece que no existe documentación de respaldo del período de 2010-2014. A consideración de este perito, se cuenta con documentación suficiente para determinar en que fue ejecutado los recursos manejados por la ex Primera Dama, detallando en su pericia proyectos de elaboración de uniformes, calzado, equipamiento de centro en Los Pinos y en El Hatillo; refrigerios; reparación de calle en municipio de Concepción del Sur, departamento de Santa Bárbara; supervisión del proyecto de readecuación del centro de Los Pinos; ayudas a diferentes familias, y pagos de impuestos. Este tribunal comparte la afirmación realizada por el perito, al señalar que el Despacho de la Primera Dama es una institución de hecho y no de derecho, pero ello no le impedía a la señora Bonilla Ávila, realizar los procedimientos adecuados para la correcta

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

administración de los fondos estatales que manejada, teniendo que realizar los proceso de contratación y liquidación de forma transparente, sobre todo porque los fondos provenían de Casa Presidencial, por tanto son fondos públicos, así como las donaciones realizadas por países amigos, quienes hicieron estas entregas al Estado de Honduras y no a la señora Bonilla Ávila.

35. Prueba Pericial consistente en prueba calígrafa del cotejo de firmas puestas por el señor Jesús Alex Vásquez Padilla en dos documentos ofertados por el Ministerio Público bajo prueba documental número 68, realizado por el perito Luis Efrén Téllez Núñez.

Este medio de prueba no resultó útil y no acreditó nada en favor o en contra de la tesis de la defensa, ya que los resultados fueron negativos, en primer lugar, porque el patrón de comparación eran fotocopias y por otra parte, las muestras fueron tomadas a una persona distinta, ya que las firmas comparadas fueron del señor Jesús Alex Vásquez Mondragón, por lo que este medio de prueba no es objeto de análisis, dado que no aporta ningún elemento para el esclarecimiento de los hechos.

36. Conclusiones del consultor técnico Jorge Alberto Juárez Rodríguez, en relación a la prueba pericial aportada por el ente acusador, elaborada tanto por Bessy Raudales como Miguel Muñoz, en las que estableció que los peritos, en la mayoría de los casos trabajaron con información proveniente de la Unidad de Inteligencia financiera(UIF), por lo que no tuvieron acceso a revisar documentación original, ni evidencia suficiente y competente como lo exige la Normativa Técnica, ni compararon los registros contables de la Señora Rosa Elena Bonilla y del Despacho de la Primera Dama, contra los movimientos bancarios.

Tal como lo dejó expresado este tribunal al momento de valorar las pericias del Ministerio Público, las mismas tienen algunas limitaciones al alcance, pero de éstas es posible determinar el pago de cheques a Orvin Naun García Flores, Daryl Damián Soto Durón, Glenda Patricia Valle López, Alex Salomón Romero Fong, Daury Daniel Guerrero Ramos, Ireska Beatriz Valle Oliva, Luis Manuel Esquivel, y Germán Chávez Cruz, tanto de la cuenta oficial como de la cuenta personal, pese a que ellos no eran zapateros, ni entregaron zapatos para el proyecto Calzando a los niños de Honduras.

37. Declaración de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, ejerciendo su defensa material, expresó que ella considera que esto es un juicio político, y que el allanamiento en su casa

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

fue ilegal y que dentro de esta vivienda se encontraba su hijo de 14 años. Sobre la cuenta del Despacho de la Primera Dama número 001-102-50790, que los fondos provenían de donaciones y que Casa Presidencial sólo le dio Trescientos quince mil Lempiras (L. 315,000.00), y que ella devolvió el dinero que le sobró mediante un cheque de caja, porque ella habló con Hilda Hernández y le explicó que ella aún le debía a sus proveedores de zapatos y uniformes, quienes prestaron sus servicios durante su gestión de Primera Dama, por lo que acordaron que ella (Rosa Elena) realizara los pagos y luego presentara la liquidación y así lo hizo. Sobre los gastos personales que ella realizó, fue un error de la gente de Banco Ficohsa, ya que solicitó una chequera y se le dieron de la cuenta 6536603, que era la cuenta que abrió para pagar las deudas del Despacho de la Primera Dama, al darse cuenta de eso, inmediatamente reintegró el dinero y canceló la cuenta 6536603, para devolver el dinero a Casa Presidencial. Finalmente expresó que cotizó a INJUPEMP desde hace 25 años.

De lo expresado por la encausada, este tribunal considera como cierto el hecho de la existencia del proyecto Calzando a los Niños de Honduras y que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila había cotizado al INJUPEMP antes de ser Primera Dama de la Nación, pero no resulta creíble el hecho que ella realizó pagos de tipo personal, de la cuenta 6536603, cuando esta fue abierta con fondos públicos y con la finalidad de pagar deudas del Despacho de la Primera Dama, porque se confundió de chequera, ya que éste extremo no fue corroborado por ningún medio de prueba distinto a su propia declaración.

C. La Defensa de Manuel Mauricio Mora para desvirtuar los hechos imputados por el ente acusador, evacuó los siguientes medios de prueba:

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Acta de entrega de zapatos al momento de terminar el período presidencial del señor Porfirio Lobo, con las autoridades entrante.

Mediante este documento se acreditó que el calzado de las bodegas del programa “Calzando a los niños de Honduras”, fue entregado, lo que confirma que el proyecto si existió y se ejecutó, pero tal como se ha referido, aprovechando el mismo mecanismo se suscribieron contratos con falsos proveedores.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

2. Decreto Ejecutivo número PCM-001-2010, publicado en el diario La Gaceta el 16 de marzo de 2010, referente a la creación de UDECO, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social; Acuerdo Ejecutivo número 002-DP-2010, donde se nombra a Manuel Mauricio Mora Padilla como Coordinador del Programa Presidencial de Unidades Comunitarias (UDECO).

Este medio de prueba fue común con el Ministerio Público, con el que efectivamente se ha podido demostrar que el señor Mauricio Mora Padilla, no era empleado de Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama, por tanto, no dependía jerárquicamente, de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila.

3. Cheques emitidos a personas a Orvin Naun García Flores, Daryl Damian Soto Durón, Glenda Patricia Valle López, Alex Salomón Romero Fong, Daury Daniel Guerrero Ramos e Ireska Beatriz Valle.

Documento que fue puesto a la vista del señor Fernando Humberto Márquez Zavala, durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral e identificó los nombres de algunas de las personas que eran proveedores de zapatos, recordando al señor Alex Salomón Romero porque siempre llegaba con una camisa del Barcelona.

4. Conclusiones del análisis transaccional financiero elaborado por la perito Bessy Lorena Raudales Matute, de las seis conclusiones emitidas en el informe preliminar, únicamente se hace referencia al señor Mora Padilla en la número 6, en el sentido que los testigos protegidos hacen referencia a que el señor Julio Galdámez le entregaba el dinero al señor Mauricio Mora Padilla o en algunas ocasiones le entregaban de forma directa a éste, **pero tal como lo indicamos al momento de valorar las declaraciones de los testigos protegidos, éstas declaraciones mediante las cuales se involucra al señor Mora Padilla, resultan indicios aislados que no fueron respaldados por otros medios de prueba como para poder alcanzar la certeza de participación del señor Mora Padilla en los hechos objeto del presente proceso.**

5. Certificación de los contratos de trabajo del señor Julio Josué Galdámez Figueroa.

Medio de prueba que fue común con el ente fiscal, en los que se establece que el señor Galdámez Figueroa era empleado del Programa de Asignación Familiar (PRAF), en el cargo de Asistente de enlace de Presidencial –PRAF, por tanto, se acredita que éste, no tenía una relación formal de dependencia laboral jerárquica, con el señor Manuel Mauricio Mora Padilla.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

6. Memorándum R-OIP-AMDC-039-2018 emitido por la Gerencia de Atención al Ciudadano de la Alcaldía Municipal de fecha 31 de enero del 2018 en el cual se establece que no hay registro en el sistema de industria, comercio y servicio de Manuel Mora Padilla o de las empresas CLIMHSA, Inversiones Lanz Brother e Inmobiliaria M & M; y en el caso del señor Mora Padilla en el sistema de bienes inmuebles aparece un inmueble en Eco Vivienda con clave catastral 29-0323-146 y memorándum 18-0100/GCC/OIP/AMDC de la gerencia de control de la construcción de la Alcaldía del Distrito Central.

Este documento fue un medio de prueba común con el Ministerio Público, el cual permitió establecer que no hay licencias de construcción a favor de Manuel Mora Padilla, ni de las empresas CLIMHSA, Inversiones Lanz Brother e Inmobiliaria M & M, pero esta información no aportada datos relevantes para el esclarecimiento de los hechos, que son el uso de los fondos provenientes de la cuenta 001-102-50790 y 6536603 de Banco Ficohsa.

7. Partida de nacimiento del señor Manuel Mauricio Mora Padilla.

Este documento proviene de una autoridad competente y proporcionado dentro del marco de sus funciones, por tanto la información contenida es válida, permitiendo identificar que los señores José Augusto Mora Durón y María Teresa Padilla Rodríguez son los padres del señor Manuel Mauricio Mora Padilla, información que al ser comparada con la escritura de constitución de la empresa CLIMHSA, permite dar por cierto que son los padres del imputado Mora Padilla los socios fundadores de la referida empresa, la cual posteriormente fue traspasada a Mauricio Mora Padilla.

8. Pago de planilla del IHSS de la empresa CLIMHSA, junto con el listado de empleados, Este documento fue representado en original y si bien no tiene firma y sellos de la autoridad que extendió el recibo de pago, pero el comprobante de pago es original e indica que es al IHSS a quien se hace el pago, por lo que ambos documentos se complementan entre sí, permitiendo establecer que CLIMHSA en un momento contó con 14 empleados, pero que al compararse con la prueba del ente acusador podemos afirmar que esta empresa a la fecha sólo cuenta con un empleado, pero pese a ello se puede demostrar que CLIMHSA estuvo operando durante varios años desde su constitución, y que de conformidad a los estados bancarios, manejó cantidades considerables de dinero, que estuvieron a disposición del señor Mora Padilla.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

9. Nota de Proyecto Binacional GIZ (Cooperación Alemana al Desarrollo).

Documento fue allegado a esta tribunal en original, el mismo no resulta del todo confiable, ya que a pesar de establecer la continuidad de un supuesto contrato de prestación de servicios de higienización y limpieza en las oficinas del proyecto binacional, lo cierto es que no se acompañó el contrato, el cual hubiese permitido establecer desde cuando el Proyecto Binacional GIZ (Cooperación Alemana al Desarrollo) era cliente de la empresa CLIMHSA, pero pese a ello, de la pericia financiera se pudo establecer sin lugar a dudas que CLIMHSA fue un empresa con solvencia financiera, pese a que en la actualidad sólo cuenta con un empleado, según la información proporcionada por IHSS.

PRUEBA TESTIFICAL

10. Declaración del señor **Mario Alonso García**, durante su relato expresó fue encargado de la bodega del proyecto Calzando a los Niños de Honduras, durante el período de 2010 al 2013, ratificando lo expresado por el señor **Fernando Márquez**, en cuando a la ubicación de las bodegas en el edificio conocido como Macro Albergue, frente a Casa Presidencial en el boulevard Juan Pablo II. Indicó que nunca llevaron ningún tipo de control, ni inventario para el ingreso o egreso de productos, así mismo indicó que el encargado del programa Calzando a los Niños de Honduras, era el señor Julio Galdámez. Reconociendo su firma en algunas actas de entrega. Indicó que su jefa era la señora Rosa Elena, que conoció a Saúl Escobar por razones de trabajo y que al señor Mauricio Mora Padilla, lo conoce por haberlo visto en el edificio.

Su testimonio resulta confiable y creíble, además de coincidir con lo manifestado por el señor Fernando Márquez, lo que evidencia el desorden administrativo en las bodegas del proyecto Calzando a los Niños de Honduras, lo que permitió que Rosa Elena Bonilla, Saúl Escobar Puerto y Julio Galdámez Figueroa, introdujeran personas que no eran productores de zapatos en el proyecto.

PRUEBA PERICIAL

11. Dictamen de Análisis Financiero del señor Manuel Mauricio Mora Padilla, elaborado por el perito Óscar René Bourdeth Flores, estableciendo el perito que en lo que respecta a la cuenta 722025691 de BAC a nombre del señor Mora Padilla, en los depósitos la perito del ente acusador toma en consideración ingresos que están fuera del período de

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

verificación, dado que los ingresos por salarios fueron del 1 de febrero del 2010 a enero de 2014, y ella analiza hasta el 31 de diciembre de 2014, lo que incrementa el desfase Ciento tres seiscientos treinta y un Lempiras (L.103,631.00); cuestionado también la circunstancia que se omite el estudio de las cuentas registradas a nombre de CLIMHSA, donde justifica la circulación de efectivo asociada a las operaciones de esta empresa, así como que esta empresa generó una circulación de efectivo de Diez millones cuatrocientos treinta y seis mil trescientos treinta y cuatro Lempiras con ochenta y nueve centavos (L. 10,436,334.89), por tanto, de la diferencia que el ente acusador sostiene no tiene causa de justificación, se produce por no haber considerado la totalidad de las actividades productivas de Manuel Mauricio Mora Padilla.

Este tribunal considera que efectivamente al momento de practicar la pericia financiera por parte del ente acusador, se dejaron de revisar los estados de cuenta de la empresa CLIMHSA, advirtiendo que tal como lo indicó la defensa, que ésta constituyó una fuente de ingreso bastante considerable para el señor Mora Padilla, dado que en la actualidad únicamente cuenta con un empleado, pero durante el período verificado, es decir del 2010 al 2014, dicha empresa generó ingresos suficientes para justificar los gastos del ahora encausado.

12. Declaración del señor Manuel Mauricio Mora Padilla, quien al momento de ejercer su derecho material de defensa, únicamente pidió un fallo en base a Ley.

D. La defensa del señor Saúl Fernando Escobar Puerto, presentó diferentes medios de prueba, los cuales se detallan a continuación:

PRUEBA DOCUMENTAL

Ésta se refiere a documentación de las personas cuestionadas por el ente acusador de ser falsos zapateros, acompañando contratos y actas de entrega de zapatos

1.- Alex Salomón Romero Fong.

Copia fotostática de tarjeta de identidad de Alex Salomón Romero Fong con número de tarjeta de identidad 0801-1986-05920; control de inventario según contrato 2240 que corresponde al proveedor Alex Salomón Romero Fong,; Acta de recepción, de fecha 3 enero del 2014, en donde Alex Salomón Romero Fong le hace entrega a Fernando

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Márquez la cantidad de 320 pares de zapatos; Acta de recepción, de fecha 15 enero del 2014, en donde Alex Salomón Romero Fong le hace entrega a Fernando Márquez la cantidad de 440 pares de zapatos; Acta de recepción, de fecha 15 enero del 2014, en donde Alex Salomón Romero Fong le hace entrega a Fernando Márquez la cantidad de 560 pares de zapatos.

2.- Daury Daniel Guerrero Ramos

Copia fotostática de tarjeta de identidad de Daury Daniel Guerrero Ramos con número de tarjeta de identidad 0801-1981-21676; control de inventario que corresponde al proveedor Daury Daniel Guerrero Ramos, según contrato 2380; Acta de recepción, de fecha 24 enero del 2014, en donde Daury Daniel Guerrero Ramos le hace entrega a Fernando Márquez la cantidad de 440 pares de zapatos; Acta de recepción, de fecha 20 enero del 2014, en donde Daury Daniel Guerrero Ramos le hace entrega a Fernando Márquez la cantidad de 520 pares de zapatos; Acta de recepción, de fecha 6 enero del 2014, en donde Daury Daniel Guerrero Ramos le hace entrega a Fernando Márquez la cantidad de 360 pares de zapatos.

3.- Glenda Patricia Valle López

Copia fotostática de tarjeta de identidad de Glenda Patricia Valle López con número de tarjeta de identidad 0801-1975-06898; control de inventario que corresponde al proveedor Glenda Patricia Valle López, según contrato 2520; Acta de recepción, de fecha 10 enero del 2014, en donde Glenda Patricia Valle López le hace entrega a Fernando Márquez la cantidad de 560 uniformes de niños y niñas, tallas de numero 8 al 16.

4.- Ireska Beatriz Valle Oliva

Copia fotostática de tarjeta de identidad de Ireska Beatriz Valle Oliva con número de tarjeta de identidad 0824-1993-00498; control de inventario que corresponde al proveedor Ireska Beatriz Valle Oliva, según contrato 2280; Acta de recepción, de fecha 6 diciembre del 2013, en donde Ireska Beatriz Valle Oliva le hace entrega a Fernando Márquez la cantidad de 600 uniformes de niño y niña tallas del número 8 al 16.

5.- Daryl Damián Soto Durón

Copia fotostática de tarjeta de identidad de Daryl Damián Soto Durón con número de tarjeta de identidad 0801-1987-093789; control de inventario que corresponde al proveedor Daryl Damián Soto Durón, según contrato 1260; Acta de recepción, de fecha 21 enero del 2014, en donde Daryl Damián Soto Durón le hace entrega a Fernando Márquez la cantidad

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

de 640 pares de zapatos; Acta de recepción, de fecha 22 enero del 2014, en donde Daryl Damián Soto Durón le hace entrega a Fernando Márquez la cantidad de 400 pares de zapatos.

6.- Ochenta y seis (86) contratos de elaboración de calzado con diferentes contratistas, entre ellos, Juan Carlos Mendoza Cerrato, María Ordoñez Cruz, Martín Fernando Sánchez, Lesly Yadira Romero Valle, Deysi Mariana Jiménez Sosa, Juana Desideria Rodríguez, Gustavo Adolfo Andino, Nohemy Elizabeth Montoya, Alex Eduardo Rico Espinal, Donan Yaqueline Velásquez, Bernardina Araceli Reyes, Rosibel Pavón Valladares, María Orbelinda Pavón, Óscar Armando Martínez, Digna Isidra Palma, Wendy Rosbinda Trejo Artica, Tomás Antonio Rivera López, Luis David Hernández Fajardo, Javier Francisco Fúnes Alemán, Julio Roberto Bonilla, Karen Norely Martínez Trejo, Reyna Leticia Antúnez López, Luis Fernando Galvez Saucedo, Yeny Carolina López, María del Carmen Saucedo, Gerardo Alfredo Ordoñez, José Alberto Gamez, Norma Esperanza Irias Turcios, Carla Patricia Villanueva, Carlos Humberto Estrada, Jorge Elias Medina, Alma Rubenia Pérez Mejía, Darwin Efrem Reyes, los cuales fueron beneficiados con el “Programa Calzando a los Niños De Honduras”, contratos suscritos por el señor Saúl Fernando Escobar Puerto, en representación del Despacho de la Primera Dama, para la fabricación de calzado con mano de obra local de la economía informal.

Todos los documentos antes descritos en los numerales 1 al 6, resultan confiables, permitiendo establecer que tal y como lo ha sostenido el ente acusador y las defensas técnicas, la existencia del programa Calzando a los Niños de Honduras, programa que se ejecutó con zapateros del sector informal de la economía, pero se debe destacar que a pesar de existir estos contratos y actas de entregas y consecuentemente cheques de pago para estas personas, lo cierto es que de ellas, algunas comparecieron en calidad de testigos protegidos, afirmando que ellos no son zapateros y que nunca entregaron zapatos el Despacho de la Primera Dama, y que su labor se limitaba a firmar los papeles proporcionados por el señor Julio Galdámez y posteriormente cambiar el cheque que recibían concepto de pago, para luego entregar el dinero en efectivo al señor Julio Galdámez, a cambio de una pequeña comisión, lo que a pesar de existir estos documentos que respalda la ejecución del programa, lo cierto es que los mismos sólo sirven para demostrar, cuál fue el modus operandi para poder sacar dinero de las arcas pública para beneficio de los señores Julio Galdámez, Saúl Fernando Escobar Puerto y Rosa Elena Bonilla Ávila.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

7.- Contrato de trabajo por tiempo determinado No R. H. 269-2013 de Saúl Fernando Escobar Puerto de fecha 1 de febrero del 2013, mediante el cual es nombrado como Asesor Administrativo del Programa de Asignación Familiar (PRAF); Contrato de trabajo por tiempo determinado No R. H. 432-2013 de Saúl Fernando Escobar Puerto de fecha 1 de marzo del 2013, mediante el cual es nombrado como Asesor Administrativo del Programa de Asignación Familiar (PRAF); Contrato de trabajo por tiempo determinado No R. H. 95-2013 de Saúl Fernando Escobar Puerto de fecha 3 de enero del 2013, mediante el cual es nombrado como Asesor Administrativo del Programa de Asignación Familiar (PRAF); Contrato de trabajo por tiempo determinado No 218-2012 R. H. de Saúl Fernando Escobar Puerto de fecha 3 de enero del 2012, mediante el cual es nombrado como Asesor Administrativo del Programa de Asignación Familiar (PRAF); Contrato de trabajo por tiempo determinado No 491-2012 R. H. de Saúl Fernando Escobar Puerto de fecha 6 de enero del 2011, mediante el cual es nombrado como Enlace Presidencia-PRAF; OFICIO ORIGINAL UATI-003-2018 de fecha 27 de septiembre del 2018 y se adjunta copia MEMORANDUM SEDIS-RRHH-618-2018; de fecha 25 de septiembre del 2018, emitido por el abogado Juan Ramón Ramírez en su condición de Coordinador de Recursos Humanos en el que se establece que el señor Saúl Fernando Escobar Puerto se desempeñó en el cargo de Asesor Administrativo del Programa de Asignación Familiar (PRAF), y que entre sus funciones era Coordinar ayudas sociales a familias en extrema pobreza, a través del Despacho de la Primera Dama; Transcripción de Acta de juramentación 40-2010 de fecha 12 de marzo del 2010 en donde se nombra al ciudadano Saúl Fernando Escobar Puerto en el cargo de Secretario Privado Del Despacho De La Primera Dama; mediante acuerdo 186-2010.

Estos documentos, los cuales son confiables y creíbles, se puede apreciar que el señor Saúl Escobar Puerto, desempeñó diferentes cargos durante la administración del gobierno del señor Porfirio Lobo Sosa, tales como Asesor Administrativo del Programa de Asignación Familiar, Secretario Privado del Despacho de la Primera Dama, permitiendo establecer que tenía diferentes fuentes de ingreso, todas provenientes de distintos entes estatales simultáneamente, lo que a nuestro criterio, merece ser investigado por los entes de persecución penal, ya que por disposición legal, una persona sólo puede percibir un salario proveniente del Estado, y la única excepción es en el caso de la docencia, lo cual no acontece en el caso en exanimación. Pero pese a ello, se permitió demostrar que el señor Saúl Escobar Puerto, en su condición de fue el Secretario Privado del despacho de la Primera Dama firmó los

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

contratos para la elaboración de calzado, proyecto que era ejecutado por el Despacho de la Primera Dama.

8.- Un Cheque de la cuenta 001-102-50790 de Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama, número 0000356, de fecha 26 de octubre del 2012, por la cantidad de Cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y dos Lempiras con cuarenta centavos (L 45,872.40) a nombre de Saúl Escobar; Un recibo por la cantidad de cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y dos lempiras con 40 centavos (L 45,872.40); de fecha 26 de octubre del 2012, firmado por Saúl Fernando Escobar Puerto.

Con estos documentos que a pesar de constar en copia, los mismo no fueron cuestionados en cuanto a su validez, se puede precisar que efectivamente el señor Escobar Puerto, recibió varios cheque provenientes de la cuenta 001-102-50790 de Banco Ficohsa a nombre de Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama, pero los mismo no cuentan con mayor respaldo que valide de forma confiable en que fueron gastados ese recurso, y cuál era la razón por la que se le estaba pagando ese dinero al señor Escobar Puerto, refrendando con ello, el desorden administrativo en el Despacho de la Primera, lo que permitió erogaciones por parte del Estado, sin justificación alguna.

9.- Factura emitida por INFRA DE HONDURAS, número 167606, pagada de contado; cliente Despacho de la Primera Dama, por la compra de oxígeno de 220 PC (100 cilindros de 220P3 C/U) y gas carbónico de 50 libras (1 cilindros 50 libras C/U); en concepto de donación al hospital Mario Catarino Rivas de la ciudad de San Pedro Sula, con el que se pretende justificar la emisión del cheque 356 emitido a favor del señor Escobar Puerto.

Pero como lo expresó el señor Escobar Puerto durante su declaración hay gastos que se hacían del dinero en efectivo que llevaba la Primera Dama cuando iban de gira, por lo que no justifica la emisión del cheque antes referido, ya que el encausado dejó claro que si se gastaba ese dinero debía reponerse, pero si el gasto salió del mismo Despacho pues lo lógico es que se reintegre a la Primera Dama y no a su persona.

10.- Acta de entrega oficina de donaciones del Despacho de la Primera Dama período 2010-2014, de fecha 3 de febrero del 2014, en donde Fernando Humberto Márquez Zavala hace entrega a Nelly de Handal el inventario de bodega de zapatos escolar, uniformes escolares, platos, vasos, tazas, platos rojos.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Este medio de prueba, es común con la defensa de Mauricio Mora Padilla, y permite concluir que al final del período de gobierno del señor Porfirio Lobo Sosa, fueron entregados al gobierno entrante, los zapatos, uniformes, platos, vasos, tazas, etc., los cuales eran parte del programa Calzando a los Niños de Honduras, pero este documento por sí sólo no exime de responsabilidad al señor Escobar Puerto, ya que la existencia del programa, nunca fue cuestionada, sino el hecho que se celebraron contratos que fueron pagados a personas que no entregaron el producto al Despacho de la Primera dama.

PRUEBA TESTIFICAL

11.- Declaró de **Gustavo Adolfo Duarte Álvarez**, con identidad 0801-1987-21411, expresó que él fue chofer el señor Escobar Puerto y que en algunas ocasiones le cambió unos cheques, que creen eran para obras sociales.

El testigo se mostró preocupado, nervioso pero pese a ello su testimonio resultó creíble y confiable, en el sentido que en varias ocasiones fue a cambiar cheques a nombre del señor Escobar Puerto, dinero que posteriormente él entregaba a su jefe, pero desconoce cuál era el motivo por el que estos cheques eran extendidos y que él piensa que eran para proyectos sociales, pero sus dichos no viene a desvirtuar la participación del señor Escobar Puerto en los hechos objeto de juzgamiento, por el contrario, refuerza la tesis que éste percibió fondos estatales sin justificación.

PRUEBA PERICIAL

12.- Dictamen Financiero elaborado por el perito Jorge Juárez, quien estableció que el señor Escobar Puerto de enero del 2010 a diciembre de 2014, contó con varias fuentes de ingresos, siendo detallados de la siguiente manera: Salarios como Asesor Administrativo de Programa de Asignación Familiar (PRAF) del período de enero del 2010 al 2014, por un monto de Tres millones ciento cuarenta mil ciento sesenta y un Lempiras con treinta nueva centavos (L. 3,140,161.39); Salarios como Asesor asignado a las oficinas del Diputado Juan Fernando Lobo, de la Comisión en el Congreso Nacional del período 19 de Agosto 2010 al 31 de enero 2014, por un monto de ochocientos treinta y dos mil seiscientos sesenta y seis Lempiras con sesenta y siete centavos (L. 832,666.67); Ingreso por Arrendamiento de Auto Bus, con las siguientes características Marca Hyundai, tipo autobús, modelo County, Chasis 052206, motor D4DBB472153, color azul celeste/blanco F7M 155 HP, capacidad 29

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

personas, estado nuevo, cilindraje 3907 cc del período junio 2013 a diciembre 2014, por un monto de Un millón ciento cuarenta mil Lempiras (L. 1,140,000.00), según contrato de arrendamiento con el señor Pablo Zepeda; Ingreso por Alquiler de una Vivienda Urbana del período junio 2011 al 31 de diciembre 2014, por un monto de Trescientos ocho mil Lempiras (L. 308,000.00); Verificación de los préstamos en concepto de Extra financiamiento en la Institución Financiera BAC Honduras en el año 2014, por un monto total de Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos lempiras Doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos Lempiras (L.248,600.00); alcanzando ingresos por un monto de Cinco millones seiscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos veintiocho Lempiras con seis centavos (L. 5,669.428.06).

Si bien el perito cuenta con una vasta experiencia en su campo para realizar este tipo de dictamen, lo cierto es que algunos de los ingresos descritos en la pericia para este tribunal no resultan del todo confiables, como ser los ingresos provenientes del arrendamiento del Auto Bus marca Hyundai y el arrendamiento de la casa, ya que en el caso del arrendamiento de la vivienda, dicho contrato no estaba inscrito en el DAI, y el contrato de alquiler del automotor aparece suscrito por Pablo Isabel Zepeda, pero en el mismo no se hace referencia a la empresa de Transporte Cristóbal, que es la empresa que elabora la constancia de fecha 26 de marzo de 2019 y firmada por Douglas Dalmiro Lezama en su condición de Gerente de Operaciones, por tanto estos ingresos no están debidamente sustentados; por otra parte el hecho que el señor percibirá un salario por parte del PRAF así como del Congreso Nacional, constituye una violación al Artículo 258 de la Constitución de la República, que establece que tanto en el Gobierno Central como en los organismos descentralizados del Estado, ninguna persona podrá desempeñar a la vez (2) dos o más cargos públicos remunerados, excepto quienes presten servicios asistenciales de salud y en la docencia, situación que no acontece en el caso del señor Escobar Puerto; finalmente a lo que respecta a la adquisición de varios automotores, los mismo, se encuentran sustentado en diferentes prestamos reflejados en las mismas pericias del ente acusador.

13.- Declaración del señor **Saúl Fernando Escobar Puerto**, quien, en el ejercicio de su derecho material de defensa, expresó que él se presentó voluntariamente ante los tribunales y que nunca huyó, que tiene seis hijos y uno por nacer. Reconoció que él firmó los contratos con los proveedores de calzado para el proyecto Calzando a los niños de Honduras, pero que no conoce a ninguno de ellos, los contratos fueron elaborados por Julio Galdámez y así se demostró con la pericia del Ministerio Público, que encontró los

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

contratos en la computadora de Galdámez; en relación a los cheques emitidos a su nombre por la señora Rosa Elena Bonilla, eran para realizar actividades varias del Despacho, como el Día del Niño, donde compraban juguetes y refrigerios, pero que él no se quedó con el dinero. Indicó además que varias de las empresas descritas en la pericia financiera del Ministerio Público nunca entraron en operaciones que las constituyó para poder obtener permisos de operaciones en SOPTRAVI y que con la Inmobiliaria Monserrat sí se la vendió a Rosa Elena Bonilla porque para él le generó pérdidas. Finalmente señaló que sus bienes muebles e inmuebles los obtuvo mediante diferentes préstamos, ya que tenía diferentes trabajos que le permitieron acceder a estos créditos.

De su declaración se da por cierto que efectivamente él fue la persona que firmó los contratos con los proveedores de calzado, en representación del Despacho de la Primera Dama, los cuales fueron elaborados por el señor Julio Galdámez.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Incidente diferido o circunstancia de Previo Pronunciamiento:

PRIMERO: Las normas adjetivas o procesales en materia penal tienen un fundamento Constitucional. Por un lado, se advierte, que se ha limitado normalmente a la constitucionalización de derechos individuales fundamentales que la persona podía ver peligrar, a causa de las investigaciones criminales y del mismo proceso, sin haber sufrido todavía la condena firme; de otro lado, cuando la Constitución ha sido la expresión máxima de las normas democráticas de convivencia de nuestra sociedad, ha impuesto una específica obligación de vigilancia de su cumplimiento a un Tribunal especial, de grado superior (En Honduras la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), sin perjuicio de encomendar igualmente esta gran labor a los Tribunales Ordinarios, que, bajo diferentes denominaciones, se convierte a la vez, en el garante de aquellos derechos fundamentales, a la par del cumplimiento de otras funciones exigidas por la Ley Fundamental.

Como Tribunal de Sentencia, estamos facultados y es nuestra obligación emitir pronunciamiento con relación a la **prueba prohibida** referida por las diversas defensas técnicas, así como el **allanamiento de morada**, se precisa que la investigación realizada por el Estado a través de sus autoridades públicas de persecución, se limitan los derechos constitucionales del imputado.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

En relación al Allanamiento de morada o entrada y registro de domicilio, el cual se regula en los artículos 212 al 216 del Código Procesal Penal, es un acto garantizado por el artículo 99 de la Constitución de la República, señala claramente que el domicilio es inviolable, pudiendo entrar la autoridad únicamente en él mediante resolución de autoridad competente, que sólo puede ser la judicial, salvo consentimiento de quien lo habita o casos de urgencia para impedir la comisión o impunidad de delitos. En general, el allanamiento de un lugar es el acto de investigación consistente en el ingreso de un determinado recinto aislado del exterior, con la finalidad de buscar y recoger fuentes de investigación o incluso la propia persona del imputado. En un sentido especial y en relación al caso que nos ocupa, que se trata del allanamiento de un domicilio, se entiende que es la limitación, legalmente establecida y reglamentada, del derecho constitucional a la inviolabilidad de domicilio, justificada por el cumplimiento de determinados fines del proceso penal. Para que el acto de entrada y registro domicilio se verifique de acuerdo con la ley deben concurrir determinados requisitos. Advirtiéndose que si no se cumplen, puede constituir delito, conforme el artículo 203 del Código Penal, con la salvedad del artículo 204 del mismo instrumento normativo. Por regla general, la entrada y registro ha de ser precedida por determinados requisitos, en cumplimiento al Artículo 99 Constitucional, en relación al artículo 213 del Código Procesal Penal.

Para practicar un allanamiento, dice el artículo 213 del CPP, el Juez expedirá mandamiento judicial, que contendrá los elementos siguientes:

1. El órgano Jurisdiccional que ordena el allanamiento y el asunto con el que se relaciona;
2. La indicación precisa del lugar o lugares que habrán de ser registrados;
3. La indicación de ser registrados;
4. La designación de Juez executor, el que en todo caso deberá estar acompañado por agentes de la Dirección Policial de investigaciones (DPI), o en su defecto por la Policía Nacional Preventiva;
5. El motivo preciso del allanamiento, con indicación concreta de las personas u objetos Buscados, si son conocidos, y de las diligencias por practicar; y,
6. La firma y el sello del juez.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 212, párrafo primero del Código Procesal Penal, la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, ordenando el allanamiento de morada, será siempre por escrito y de forma motivada, asegurando así, la eficacia

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

probatoria de los actos que vulneren derechos garantizados en la Constitución de la República.

La defensa técnica de la señora Rosa Elena advierte dos requisitos violentados de la norma constitucional y en la norma procesal penal. **Por un lado** refiere lo expresado en el párrafo segundo del artículo 99 de la norma constitucional, que expresa: “Exceptuando los casos de urgencia, el allanamiento del domicilio no puede verificarse de las (6) seis de la tarde a las (6) seis de la mañana, sin incurrir en responsabilidad.” En este caso, se advierte, que el legislador protege la intimidad del sueño y que dicho ingreso no se realice en la oscuridad. A la vez, se advierte que cuando el legislador expresa el horario, en el que no se puede verificar, refiere el horario en el que no se puede ingresar, dado que una vez iniciado en el horario establecido en la ley, será lógico y necesario, que si se suscitan aspectos complejos o de multiplicidad de acciones, el desarrollo de dicha acción pueda extenderse o prolongarse al horario consignado en la norma constitucional. Dado que, por la naturaleza de dicha acción, se perdería la finalidad procesal que se busca con el allanamiento, si llegando a las seis de la tarde, el personal a cargo del mismo tuviera que retirarse. En tal sentido, lo que queda por garantizar es que no se comentan excesos o vicios durante los horarios prolongados en el desarrollo de dicha diligencia, y que dicha prolongación del desarrollo del allanamiento, responda a razones o criterios de **necesidad y proporcionalidad** para los fines procesales, para lo cual, conforme el Acta de Allanamiento, se aprecia que existió siempre, incluso, la representación de abogados defensores de la encausada y que dado el tamaño de la casa allanada, así como de la multiplicidad de indicios encontrados, es de alguna manera razonable la extensión del horario que establece el precepto constitucional. Por lo que éste Tribunal no advierte la violación al requisito expresado por la defensa técnica.

Por otro lado, **el segundo requisito violentado** que refiere la defensa técnica es el expresado en el artículo 215 del Código Procesal Penal, con relación a las personas que podrán participar en un allanamiento, que expresa: “En el allanamiento sólo podrán participar las personas designadas para el efecto, por la autoridad competente.”

En este segundo caso, se advierte, que la orden de allanamiento extendida al Juez Ejecutor, conlleva el acompañamiento de la policía, quien controla la zona por razones de seguridad, a la vez, cuando se tenga la certeza que no existe ningún peligro, -como fue en el presente caso-, ingresa la autoridad judicial o el juez ejecutor en su caso, para iniciar el registro del

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

lugar. El hecho de que haya habido participación de agentes de la MACCIH en dicho allanamiento, se aprecia, que es en virtud de **Convenio entre el Gobierno de la República de Honduras y la Secretaría General de la OEA, para el establecimiento de la MACCIH**, en la que se otorgan facultades de acompañamiento entre los miembros o personeros de la MACCIH y agentes de la UFECIC, tal como lo señala el Artículo 1.1 y 1.2 sobre objetivos; 2.1. Sobre líneas de acción, en relación a artículos 3.1.1.4 y 3.1.1.5 sobre asesoramiento y acompañamiento al Ministerio Público; 7.1. Sobre Competencias de la MACCIH y Artículo 8 del Convenio sobre obligaciones del Gobierno de Honduras, en la que en su apartado 8.2.1.2 expresa: “Coordinar con la MACCIH las diligencias necesarias y asesorar en la formulación de la acusación para el cumplimiento del mandato descrito en este Convenio.”

Asimismo, se advierte, que el hecho de que exista el acompañamiento de un personero de la MACCIH, esto no generó vulneración a derechos o garantías consignadas en la Constitución y las leyes, dado que su presencia, se enmarca en los alcances del Convenio referido. Se concluye que los miembros de ésta Misión, tienen la facultad de supervisar las actuaciones que realicen los agentes Fiscales adscritos a la UFECIC; así como acompañarlos en sus diferentes actuaciones ante los órganos jurisdiccionales, teniendo en ese sentido, un papel pasivo, únicamente en carácter de observador.

A la vez, la doctrina expresa que: “Al momento de realizar los registros e inspecciones, las autoridades deberán hacerse acompañar de especialistas con conocimientos técnicos y científicos, a fin de ordenar la práctica de las operaciones técnicas y científicas pertinentes.” Por lo que se advierte, el acompañamiento de personal técnico, que guarde relación con los hechos, en la que no siempre se logra precisar oportunamente el nombre de todos los intervinientes. Por lo que éste Tribunal aprecia, que en relación al segundo requisito violentado, según refiere la defensa técnica de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, no se aprecia vulneración a la norma referida del artículo 215, sobre las personas que podrán participar en el allanamiento, por las razones antes expuestas.

Sobre el resto de prueba que las defensas expresaron vicios de PRUEBA PROHIBIDA, es oportuno expresar, que conforme los antecedentes, el allanamiento fue lícito y los indicios encontrados en él, son legales y válidos, dado que se obtuvieron respetando los parámetros de la ley adjetiva o procesal penal.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

EL DELITO DE MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS

SEGUNDO: El delito de MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS tipificado y penado en el artículo 370 del Código Penal que establece: “El funcionario público que se apropie de caudales, bienes o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo o que sin haberse confiado interviene en dichos actos por cualquier causa, será penado con reclusión de 2 a 5 años si el valor de aquellos no excede de un mil lempiras y de 6 a 12 años si sobrepasa dicha cantidad, mas inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los directivos de sindicatos, empresas asociativas campesinas, cooperativas, patronatos, asociaciones de beneficencia o deportivas, en general, todas las demás entidades civiles análogas”.

De acuerdo con la norma penal citada, el término caudales, es entendido por la doctrina en el sentido que comprende toda clase de bienes o fondos. Los caudales y los efectos deben de ser públicos, ya sean pertenecientes al Estado y a los municipios.

SOBRE EL PRESUPUESTO DE LA REPÚBLICA Y EL TIPO DE FONDOS:

Se advierte que la Constitución de la República, en el Capítulo VI, artículo 361, hace relación al Presupuesto General de la República, expresando: “Son recursos financieros del Estado: 1. Los ingresos que perciba por impuestos, tasas, contribuciones, regalías, donaciones o por cualquier otro concepto; 2. Los ingresos provenientes de empresas estatales, de capital mixto o de aquellas en que el Estado tenga participación social; y, 3. Los ingresos extraordinarios que provengan del crédito público o de cualquier otra fuente.”

Asimismo, el **artículo 368** de la Constitución de la República, expresa: “**La Ley Orgánica del Presupuesto** establece lo concerniente a la preparación, elaboración, ejecución y liquidación del presupuesto. Cuando al cierre de un ejercicio fiscal no se hubiere votado el Presupuesto para el nuevo ejercicio, continuará en vigencia el correspondiente al período anterior.” Haciendo una relación con la Ley Orgánica del Presupuesto, en su artículo 12, establece: “Contenido de los Presupuestos de Ingresos, Los presupuestos de Ingresos Contendrán los distintos rubros de recursos, Cualquiera que sea su fuente de origen, por tanto, son ingresos y como tales constituyen recursos financiero del Estado:

1.- Los recursos generados por impuestos, tasas, contribuciones, cánones y **regalías;**

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

- 2.- Los rendimientos procedentes de la gestión del patrimonio, incluyendo los provenientes de la venta o arrendamiento de bienes, servicios y las participaciones o utilidades de eventuales inversiones;
- 3.- Los recursos provenientes del crédito público;
- 4.- Las transferencias provenientes de otras entidades públicas;
- 5.- **Los recursos provenientes de donaciones, incluyendo las donaciones en especie debidamente valoradas**
- 6.- Los recursos provenientes de los procesos de concesión y privatización;
- 7.- Los ingresos del Fondo de la Estrategia para la Reducción de la Pobreza; y,
- 8.- **Demás ingresos que se produzcan por cualquier otro concepto o fuente.**

Por lo que se advierte que de conformidad a los numerales 1, 5 y 8 del artículo 12 de la Ley de Presupuesto, los recursos de los cuales disponía el Despacho de la Primera Dama, se trata de recursos financieros del Estado y consecuentemente se tratan de fondos públicos.

En el presente caso, para la ejecución de estas obras sociales, el dinero presupuestado salía de una cuenta de Casa Presidencial, con única firma autorizada por la señora Rosa Elena Bonilla.

LA CONDICIÓN O NO DE FUNCIONARIA O EMPLEADA PÚBLICA DE LA ENCAUSADA ROSA ELENA BONILLA ÁVILA

Se advierte, que una de las afirmaciones, de la defensa técnica de la señora Rosa Elena Bonilla, es que la imputada Rosa Elena Bonilla Ávila, no pudo incurrir en el delito de Malversación de Caudales Públicos por cuanto al momento de su comisión no era funcionaria pública.

Al analizar la imputación del delito de Malversación de Caudales Públicos, regulado en el Artículo 370 del Código Penal, se precisa y describe que el Sujeto Activo requiere que sea funcionario o empleado público.

La figura de Primera Dama no se encuentra establecida normativamente, como funcionaria pública, por no contar con un título legitimante, designado por la ley, que conlleve un acuerdo de nombramiento formal, “este Título de Primera Dama de la República le ha sido concedido no oficialmente, ese despacho no cuenta con recursos propios para su

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

funcionamiento, por ende está adscrito a la Secretaría de Estado de la Presidencia, dentro de sus funciones es realizar labores de obras sociales y filantrópicas”¹

Se aprecia conforme a la normativa y doctrina, que la imputada no tuvo la condición de funcionaria pública durante su gestión al frente del despacho de la Primera Dama, por cuanto las calidades o requisitos de un funcionario público no son extensivas, ni correlativas al conyugue, el o la compañera de hogar, los parientes en el cuanto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del funcionario, ni cualquier otra persona unida por vínculos de parentesco, amistad u otro tipo de relación con el servidor público de que se trate, en el entendido que la función pública, sólo la adquiere la persona natural, en razón de disposición de ley o por nombramiento de autoridad competente, en la cual participe en el ejercicio de una función pública o desempeña un cargo o empleo público.

En definitiva la condición de funcionario público, para los efectos penales, requiere de dos requisitos indispensables o sin los cuales no se puede configurar:

- 1) El Título legitimante.
- 2) Ejercicio de la Función pública.

Siendo requisitos taxativos en la ley penal, precisando que se requieren ambos, para considerar que una persona natural sea funcionario público.

Asimismo se advierte, que dicho concepto puede constituir un pasaje oscuro en la normativa nacional, en tal sentido, de conformidad al artículo 18 del Código Procesal Penal, se debe interpretar del modo que más favorezca a la persona imputada, por lo que se descarta la condición de funcionaria pública, por parte de la señora Rosa Elena Bonilla, a pesar de los conceptos de índole administrativa, ética o laboral que puedan existir, y generen controversia de que si la figura de la Primera Dama de la República, es o no es funcionaria pública.

Analizando el argumento del Ministerio Público, de que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila es funcionaria pública porque era la esposa del presidente, no se respalda por la normativa vigente en el país, y a la vez, ninguna norma vigente expresa funciones legales a dicha figura, tal como en algún momento lo establecía, la deroga Ley de la Junta de Bienestar Social. Tampoco la argumentación de considerar funcionaria pública a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, simplemente porque se acreditó mediante constancia extendida por el

¹ Resolución de Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, de fecha 24 de abril del año 2018.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

INJUPEMP que la señora Bonilla Ávila era cotizante número 02073120 entre las fechas del 2010 al 2014 (período de gobierno de su esposo Porfirio Lobo Sosa), aportando la cantidad de cinco mil seiscientos lempiras (Lps. 5,600.00) mensuales; sin duda, el documento referido prueba indudablemente que la imputada figuró como cotizante en el instituto de previsión durante el período de gobierno de su esposo, pero es de advertir la posibilidad legal establecida en el decreto No. 357-2013, de la Ley de INJUPEMP, de que una persona pueda seguir cotizando al sistema, aun cuando no desempeñe función o empleo público. Sin embargo, la prueba no especifica el tipo de cotizante que era la imputada durante ese período, pues conforme a la ley del INJUPEMP (Decreto no. 357-2013), se considera participante a toda persona, que por virtud de la Ley es protegida por el Instituto o mantiene expectativas de reingreso, pudiendo tener la condición de activo, en suspenso, inactivo y voluntario.

En definitiva la encausada, no puede, ni debe ser considerada como una funcionaria pública, en razón de que carece de un título habilitante, siendo insuficiente para efectos penales, la probanza incorporada por el Ministerio Público y considerada por este sentenciador.

El Código Penal desarrolla el concepto de funcionario o empleado público en el capítulo XIV, artículo 393 que dice: “Para todos los efectos de este Código se reputará funcionario o empleado público a toda persona natural que, por disposición de la ley o por nombramiento de autoridad competente, participe en el ejercicio de funciones públicas o desempeña un cargo o empleo público. De lo que se advierte, conforme a la taxatividad de la norma penal, que no se reúnen los requisitos objetivos en el caso que nos atañe.

La función pública se debe conectar o relacionar, con uno de los títulos de habilitación establecidos en la ley penal. Dichos títulos refieren: a) Disposición de la ley, la que habilita inmediatamente a una persona a participar en el ejercicio de funciones públicas. b) Nombramiento de autoridad competente, se trata de actos de la autoridad competente, que tienen por origen mediato, a la vez, una ley.

El caso de la Primera Dama de la Nación, no es un cargo encasillado en la ley como tal, de hecho la Constitución Política en las normas 235 al 245 relacionadas al Poder Ejecutivo no se refiere a esta figura. Del mismo modo la Ley General de la Administración Pública en el título I, capítulo, artículos del 10 al 16 determina que son órganos del Poder Ejecutivo: La Presidencia de la República, El Consejo de Ministros y las Secretarías de Estado, sin hacer alusión al Despacho de la Primera Dama. Tampoco es un cargo por nombramiento de la

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

autoridad competente, pues ninguna autoridad del país selecciona o designa a la esposa del Presidente como funcionaria pública.

En definitiva el cargo de primera dama carece de un acto administrativo vinculante con la función pública. Claro está, este Tribunal no ignora, ni desconoce que tal despacho administra fondos o dineros públicos, situación que a primera vista tiene apariencia irregular, sin un sustento legal correspondiente.

A la vez es oportuno, hacer un análisis del convencionalismo o tratados suscritos por el Estado de Honduras, en materia de Corrupción, ya que dichos convenios son parte del derecho interno del país, de esta manera se llega a las conclusiones siguientes:

Con respecto a este concepto de funcionario público, se aprecia su desarrollo en el artículo 1 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC), la cual entró en vigor el 3 de junio de 1997; asimismo, se conceptualiza en el artículo 2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUC), la que fue ratificada por el Estado de Honduras el 30 de septiembre del 2005.

El artículo 1 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC), expresa: “Para los fines de la presente Convención, se entiende por: “Función pública”, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”. “Funcionario público”, “Oficial Gubernamental” o “Servidor público”, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.”

Estas maneras de acceso a la función pública son reconocidas de igual manera por la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUC), la que expresa en su artículo 2: “A los efectos de la presente Convención: a) Por “funcionario público” se entenderá: i) Toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado parte; iii) toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por “funcionario público” toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado parte;”

Es así, que una interpretación conjunta de ambos Convenios, conlleva a precisar la necesidad de una incorporación convencional a la función pública, resaltando lo siguiente:

- 1) **No importa la denominación de la labor.** La CICC ha buscado abarcar los distintos conceptos utilizados por los ordenamientos jurídicos de la región. En esta medida, ha dejado claro que no importa el nombre formal que se le otorgue al funcionario para que el Derecho Penal lo considere como tal.
- 2) Asimismo, la CNUC considera funcionario público, a aquel que hubiera sido definido como tal por el **Derecho interno** de los Estados.

Tanto la CICC como la CNUC ayudan a reafirmar lo expuesto anteriormente, sobre la incorporación convencional del concepto de funcionario público, ya que señala como título de incorporación a la selección, designación y/o elección, elementos que, como ya se ha visto, incorporan todas las posibilidades de acceso a la función pública conforme el convencionalismo.

El Tribunal concluye, que si bien la conducta atribuida a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila no se adapta a la descripción típica que la ley realiza del delito de Malversación de Caudales Públicos del artículo 370 del Código Penal, **por no ser funcionaria pública**, en consecuencia no se supera el análisis de la tipicidad y en atención al principio de legalidad, no se subsume o enmarca en dicho delito, por lo que la encausada no incurre en el delito de Malversación de Caudales Públicos.

Sin embargo, la prueba presentada por el Ministerio Público, en audiencia de juicio oral y público, acredita que la señora Rosa Elena Bonilla Ávila en efecto, actuando como Primera Dama de la Nación, el 22 de enero del 2014 transfirió la suma de Doce Millones doscientos setenta y dos mil cincuenta y un Lempiras con cuarenta y dos centavos (L.12,272,051.42) de la cuenta 001-002-50790/4557018 de Banco FICOHSA registrada a nombre de Casa

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Presidencial/ Despacho de la Primera Dama hacia una cuenta de cheques personal número 6536603 del mismo banco, emitiendo posteriormente 45 cheques a favor de personas naturales y jurídicas, por una suma total de Trece millones ciento noventa mil novecientos setenta Lempiras con noventa y cuatro centavos (L. 13,190,970.94), acreditándose que algunos cheques se libraron para saldar gastos personales, como pago de tarjetas de crédito, pago de matrícula en centros educativos, entre otros. (La cuenta de cheques personal número 6536603 a nombre de Rosa Elena Bonilla Avila, mantuvo saldos por valor de Trece millones doscientos doce mil setecientos ochenta y cuatro Lempiras con setenta y nueve centavos (L.13, 212,784.79) durante su vigencia, mediante tres operaciones pasivas, como ser deposito proveniente de la cuenta 001-002-50790 por valor de Doce Millones doscientos setenta y dos mil cincuenta y un Lempiras con cuarenta y dos centavos (L.12,272,051.42); traslado de la cuenta 872628 por valor de Ochocientos ochenta y cinco mil setecientos siete Lempiras con un centavo (L.885,707.01) y créditos por intereses por valor de Cincuenta y cinco mil veintiséis Lempiras con seis centavos (L.55,026.36) lo que ha sido apreciado en prueba consignada a folio 881.

TERCERO: El Tribunal advierte que existe un auto de apertura a juicio en el caso de la señora Rosa Elena Bonilla, por tres delitos de Apropiación Indevida, lo que faculta a éste Sentenciador, conforme el artículo 337 del Código Procesal Penal, a calificar los hechos de conformidad a lo establecido en dicho auto de apertura a juicio, respetando de conformidad a la norma, la congruencia de la sentencia con la acusación.

Asimismo, éste Tribunal delimita, con relación a la encausada Rosa Elena Bonilla Ávila, las acciones en el tiempo y espacio para poder efectuar las calificaciones jurídicas y grados de participación conforme a derecho. En primer lugar, por los hechos acreditados en juicio, en fecha veintidós (22) de enero del dos mil catorce (2014) donde la acusada transfirió la suma de Doce Millones doscientos setenta y dos mil cincuenta y un Lempiras con cuarenta y dos centavos (L.12,272,051.42) de la cuenta 001-002-50790/4557018 de Banco FICOHSA registrada a nombre de Casa Presidencial/ Despacho de la Primera Dama hacia una cuenta personal número 6536603 del mismo banco, a su nombre, incurrió en el delito de **APROPIACION INDEBIDA (delito contra la propiedad)** contenido en el artículo 242 del Código Penal que prescribe: Incurrirá en las penas del artículo anterior 1)..., 2)..., 3)..., 4)..., 5)..., 6)..., 7)..., 8) Quien en perjuicio de otro se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

administración, o por otro título que conlleve obligación de entregarle o devolverla, o negare haberla recibido.

Este delito lo cometió únicamente la señora Rosa Elena Bonilla por cuanto, en condición de Primera Dama era quien recibía fondos gubernamentales para la ejecución de proyectos sociales o de beneficencia y tenía la única firma autorizada por Wilfredo Francisco Cerrato Dubón, Secretario de Estado de Administración y Gestión Financiera Presidencial, en la cuenta presidencial donde se manejaban los fondos, **en consecuencia tenía la administración del dinero**, presentándose a la institución bancaria a realizar la transacción de Doce Millones doscientos setenta y dos mil cincuenta y un Lempiras con cuarenta y dos centavos (L.12,272,051.42) cuatro días antes de que su esposo, el Presidente de la República Porfirio Lobo Sosa vacara en el cargo, hacia una cuenta personal número 6536603 del mismo banco Ficohsa.

De esta manera, la imputada en lugar de devolver fondos públicos, no liquidados o ejecutados en el período de gobierno, inadecuadamente se apropió de ellos depositando los dineros en una cuenta de cheques número 6536603 de Banco Ficohsa, por cuanto a cuatro días de finalizar el gobierno, no podía ejecutar ni liquidar los fondos, teniendo la obligación ineludible y exigible en derecho de retornar los dineros al erario público, siguiendo los procedimientos efectivos y correctos, por medio de remisión de fondos a la Tesorería General de la República. De lo anterior descrito, se precisa y establece, que la imputada retiró dinero de una cuenta oficial y lo depositó en una cuenta personal, configurándose **un primer delito de apropiación indebida**, en la que solamente participa la señora Bonilla Ávila, sin el concurso del señor Saúl Fernando Escobar Puerto u otro implicado.

Por otro lado, se acreditó que la imputada Rosa Elena Bonilla Ávila, durante el año 2012 y 2013 emitió diez cheques de la cuenta oficial **001-002-50790/4557018** de banco FICOHSA registrada a nombre de Casa Presidencial/ Despacho Primera Dama, los cheques No. 78, 103, 102, 123, 318 a favor de Julio Josué Galdámez Figueroa y los cheques No. 70, 356, 400, 435, 438 a favor de Saúl Fernando Escobar Puerto sin ninguna justificación para emitir los mismos, de dónde se desprende la participación de la acusada Rosa Elena Bonilla Ávila como **autora de dos delitos más de Apropiación Indebida**, al destinar fondos públicos, realizando pagos personales a dos personas sin el sustento justificado. Consecuentemente, se advierte por parte del Tribunal, que se ha acreditado (02) dos delitos más de **APROPIACIÓN INDEBIDA** con el elemento subjetivo o dolo, manifestado en la acción volitiva y el conocimiento de la procesada Rosa Elena Bonilla, para que en estas dos

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

oportunidades **distraer** los dineros provenientes del patrimonio del Estado, de la finalidad establecida, que era calzar a los niños de Honduras.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en **Casación Penal S.P. N°207-2011**, ha sostenido que el delito de “APROPIACION INDEBIDA posee una conducta criminosa. Definida por dos verbos rectores: i) **Distraer**: Destinar el bien mueble a un fin distinto al que originalmente fue proyectado y para lo cual fue dado al sujeto activo...; ii) **Apropiarse**: Pasar por propio el bien mueble, disponiendo de él, tal como lo haría el verdadero dueño o facilitar para que un tercero lo haga”

En conclusión, se configura cada delito de apropiación indebida, con cada destinatario de los cheques generados de la cuenta 001-002-50790/4557018 de banco FICOHSA registrada a nombre de Casa Presidencial/ Despacho Primera Dama, en la que la encausada contaba con única firma autorizada, generando dichos cheques sin el respaldo legítimo para su erogación, tanto al señor Julio Josué Galdámez Figueroa, al señor Saúl Escobar Puerto Escobar y a su propia persona. Dada esta explicación, se aclara la participación ROSA ELENA BONILLA AVILA como autora de dos (2) DELITOS más de APROPIACIÓN INDEBIDA al distraer fondos públicos realizando pagos personales a cercanos colaboradores como ser los señores **JULIO JOSÉ GALDÁMEZ FIGUEROA** y **SAÚL FERNANDO ESCOBAR PUERTO**. Pagos efectuados mediante libramiento de varios cheques que no constituían pagos o emolumentos por sus servicios prestados como empleados o funcionarios públicos, a dichas dos personas. Así como el cheque a favor de ROSA ELENA BONILLA AVILA o a su propia persona, por valor de Doce Millones doscientos setenta y dos mil cincuenta y un Lempiras con cuarenta y dos centavos (L.12,272,051.42) sin justificación legal del mismo.

El elemento objetivo del tipo penal se configura con los actos de apropiación de las cosas, el dinero incluido y disponer de ellos como si fueran propios, trasmutando la posesión lícita originaria en una propiedad ilícita o antijurídica.

El elemento Subjetivo, en este delito requiere el ánimo de lucro, referido a la intención de apropiarse de la cosa o disponer de ella sin facultades para ello, como en el presente caso, donde la acusada todas vez que el dinero público fue depositado en una cuenta personal, lo incorporó a su patrimonio haciendo uso de él realizando pagos personales por bienes o servicios, siendo la conducta exigida la de devolver todos los fondos bajo su administración

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

que no fueran ejecutados ni liquidados, concretamente no devolvió los Doce Millones doscientos setenta y dos mil cincuenta y un Lempiras con cuarenta y dos centavos (L.12,272,051.42) de la cuenta 001-002-50790/4557018 de Banco FICOHSA registrada a nombre de Casa Presidencial.

En el delito de APROPIACIÓN INDEBIDA se tiene como consumado el mismo cuando se realizan actos de disposición que causan perjuicio al no existir la entrega o devolución de las cosas, el dinero incluido, en perjuicio patrimonial del sujeto pasivo, que en esta causa lo constituye el Estado de Honduras.

Siempre, en relación con el delito de APROPIACION INDEBIDA (Artículo 242, numeral 8), el mismo, se encuentra penado en el artículo 241 de la normativa enunciada de la siguiente manera “El delito de ESTAFA será sancionado: 3) con la pena de seis a nueve años de reclusión si la cuantía excede de cien mil lempiras.- El agente será además sancionado con una multa igual al 10% del valor defraudado.” Por tanto, ROSA ELENA BONILLA participó como autora de **TRES (3) DELITOS CONTINUADOS de APROPIACIÓN INDEBIDA** por valor de Doce millones setecientos setenta y ocho mil novecientos setenta y siete Lempiras con treinta y ocho centavos (L.12,778,977.38), en perjuicio del patrimonio del Estado de Honduras. El Tribunal es preciso al establecer que los tres (03) delitos de **APROPIACIÓN INDEBIDA** están contenidos en el Título VII DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD en consecuencia se aplica el Artículo 37 del Código Penal que establece: “Cuando se cometa un mismo delito contra la propiedad dos (2) o más veces, bien sea en un sólo momento o en momentos diversos, mediante acciones u omisiones ejecutadas en cumplimiento de un plan preconcebido o aprovechando idénticas o similares circunstancias, dichos delitos se consideraran como un solo continuado. En tal situación se aplicará al agente la pena más grave, aumentada en dos (2/3) tercios. En caso de duda, se tendrá por más grave la pena que tenga señalado el máximo más alto. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará si le resulta más favorable al reo la imposición de todas las penas aplicables a los delitos concurrentes. Lo prescrito en la última parte del segundo párrafo de éste artículo y en el párrafo anterior, será aplicable a lo estatuido en el artículo considerara que en los delitos contra la propiedad”. En consecuencia, dado que el delito de Apropiación indebida es un delito contra la propiedad, procede el delito continuado, considerándose uno sólo de manera continuada, por lo que se advierte que al establecer el marco legal de la pena, se tomaría la pena de reclusión establecida en el artículo 241 del Código Penal, aumentada en dos terceras partes.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Finalmente, en relación al artículo 242 del Código Penal, que describe el delito de Apropiación Indevida y su pena que la establece en reenvío el artículo 241 de dicha norma, preceptúa una pena de multa con el valor del diez por ciento (10%) del valor total defraudado en la apropiación indebida, lo cual se advierte en un valor de Un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos noventa y siete Lempiras con setenta y tres centavos (L.1,277, 897.73), como pena de multa.

CUADRO CON LOS TRES DELITOS DE APROPIACIÓN INDEBIDA

DESCRIPCIÓN DE LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LA CUENTA DE CHEQUES OFICIAL 0001-102-00050790				
#	NUMERO DE CHEQUE	Fecha de emisión	BENEFICIARIO SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL	MONTO EN LEMPIRAS
1	526	22-01-2014	Rosa Elena Bonilla Ávila	L. 12,272,051.42
2	78 103 102 123 318	19-3-2012 20-04-2012 20-04-2012 03-05-2012 16-07-2012	Julio Josué Galdámez Figueroa	L. 119,800.00
3	70 356 400 435 438	13-05-2012 26-10-2012 10-09-2013 04-12-2013 10-12-2013	Saúl Fernando Escobar Puerto	L. 387,125.96
	TOTAL			L. 12,778,977.38

DELITO DE FRAUDE

CUARTO: El Tribunal considera que las acciones realizadas por el ciudadano Saúl Fernando Escobar Puerto, haciendo una descripción de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, se subsumen en el CAPÍTULO VIII de FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES del Código Penal que establece: Artículo 376.- “El funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado y se ponga de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al fisco o con ese mismo propósito se valga de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión”.

Al respecto, el primer elemento objetivo del tipo penal de FRAUDE del Artículo 376 del Código Penal es “ser empleado” lo cual está acreditado para Saúl Fernando Escobar Puerto pues era Secretario Privado del Despacho de la Primera Dama y Asesor Administrativo del PRAF; y también el segundo elemento objetivo “participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado” se cumple, mediante las suscripción de ocho (8) contratos supuestos para la elaboración de zapatos y uniformes para los niños de Honduras; por valor de Seis millones noventa y seis mil cuatrocientos veinticuatro Lempiras (L. 6,096,424.00) de lempiras devengados de la cuenta de Cheques Número 0001-102-00050790 de Banco Ficohsa a nombre del Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama). Sumado a lo anterior el elemento subjetivo se concreta porque SAÚL FERNANDO ESCOBAR PUERTO faltó voluntariamente a un deber que tenía encomendado como Secretario Privado o a la vez asesor administrativo del PRAF, lesionando y poniendo en peligro realidades normativas para el correcto funcionamiento de los contratos suscritos en la administración pública, (Artículo 5 de la Ley de Contratación del Estado Ley Orgánica de Presupuesto, así como disposiciones presupuestarias vigentes, en consonancia con el artículo 323 de la Constitución de la República párrafo final que expresa: “Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.” En donde es un imperativo, de cualquier funcionario o empleado público a no obedecer órdenes ilegales; lo cual hace relevante sus acciones desde el punto de vista penal.

Por esa razón SAUL FERNANDO ESCOBAR PUERTO es autor de Ocho (8) delitos de FRAUDE, en contra del **sujeto pasivo que es el Estado de Honduras.**

De lo acreditado en juicio, se advierte que de la cuenta 001-102-50790/Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama, la imputada Rosa Elena Bonilla, pagó a ocho (08) falsos proveedores un monto por la cantidad total de Seis millones noventa y seis mil cuatrocientos veinticuatro Lempiras (L.6,096,424.00), por motivo de Contratos de elaboración de Zapatos que nunca fueron entregados, dado que los proveedores no eran zapateros.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

El Tribunal aprecia que la forma de participación de este tipo de este delito pluripersonal, de FRAUDE tipificado en el artículo 376 del Código Penal, involucra la participación, de más de una persona, Rosa Elena Bonilla Ávila, (extraneus o particular), SAÚL FERNANDO ESCOBAR PUERTO (intraneus o empleado público).

El Tribunal establece que la comisión de este delito de “FRAUDE” del artículo 376 del Código Penal; no puede entenderse como un fraude cualquiera, como se da en los delitos comunes, sino por el contrario, por el carácter especial del sujeto activo calificado, que no es solamente el hecho de involucrar al sujeto activo “empleado público” y/o un “particular interesado”, sino su relación con los caudales públicos, es decir los beneficios generados de estos, que son el objeto material del injusto penal; en ese sentido puede existir la participación, de quiénes son inductores, autores, coautores o cómplices en la comisión del delito de “FRAUDE” tipificado en el artículo 376 del Código Penal; en relación a ROSA ELENA BONILLA AVILA, (extraneus o particular), SAUL FERNANDO ESCOBAR PUERTO y con la participación del occiso JULIO GALDAMEZ, (intraneus o empleados públicos), frente a la posibilidad de ser procesados por el mismo delito, a partir de la homogeneidad del hecho punible.

Para lo cual es necesario establecer que de conformidad con el artículo 32 del Código Penal, “se considera autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado”; es decir que es un punto común en la doctrina, que autor es aquel que realiza por propia mano o por medio de otro todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal, es decir, aquel que tiene el **dominio del hecho**, que en este caso lo tuvo la señora Rosa Elena Bonilla, quien era la que firmaba los cheques para pagos de contratistas falsos de zapatos.

Es decir la señora ROSA ELENA BONILLA ÁVILA conforme a la doctrina y a la norma expresada en el artículo 32 del Código Penal, es la persona de atrás con poder suficiente, fue INDUCTORA porque emitía una orden para hacer algo ilícito; SAÚL FERNANDO ESCOBAR PUERTO, AUTOR DIRECTO por concretar por propia mano la elaboración y suscripción de los contratos con proveedores falsos, en colusión con el occiso Julio Galdámez quien proporcionaba nombres de proveedores falsos y recibía el monto del valor de los cheque a cambio de pequeñas comisiones, todos ellos para obtener los beneficios

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

económicos generados por el ilícito de 8 delitos de FRAUDE, por un valor total de seis millones noventa y seis mil cuatrocientos veinticuatro Lempiras (L. 6,096,424.00) que fueron erogados de la Cuenta Oficial de Cheques 0001-102-00050790.

Con relación al señor Manuel Mauricio Mora Padilla, a quien el Ministerio Público le imputa ocho delitos de fraude, el Tribunal advierte insuficiencia probatoria, ya explicada, por lo que a criterio de éste Tribunal no se vulnera el estado de inocencia, ni se logran acreditar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de fraude, preceptuados en el artículo 376 del Código penal.

Dado que dicho encausado no firma ningún contrato, no recibe en sus cuentas fondos de las cuentas bancarias cuestionadas y si bien dos testigos protegidos lo refieren (Barcelona y TP 7), el Tribunal advierte que dichos testimonios son insuficientes, ya que no se logran concadenar con el resto de pruebas documentales y periciales; advirtiendo que bajo los criterios de la sana crítica de la prueba incorporada en juicio, no se logra advertir un convencimiento de éste Tribunal, de que el señor Mora Padilla haya participado en definitiva en los hechos imputados, lo anterior de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal.

TABLA CON LOS OCHO FRAUDES:

CONTRATOS CON PROVEEDORES FALSOS DE PROYECTO “CALZANDO A LOS NIÑOS DE HONDURAS”				
#	Número de Contrato	PROVEEDOR	CUENTA DE CHEQUES 0001-102-00050790 No. de Cheque; Fecha de cambio; y Monto de cada Cheque	Total Monto de cheques en Lempiras
1	2380	Daury Daniel Guerrero Ramos	8 cheques: No. 126; del 02-05-2012; por L. 180,000.00 No. 128; del 10-05-2012; por L. 120,000.00 No. 323; del 14-08-2012; por L. 180.000.00 No. 331; del 27-08-2012; por L. 46,200.00 No. 449; del 20-12-2013; por 160,000.00 No. 456; del 26-12-2013; por L. 160,000.00 No. 473; del 06-01-2014; por L. 150,000.00	1,121,200.00

**TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA
DE CORRUPCIÓN**

			No. 505; del 13-01-2014; por 125,000.00	
2	2240	Alex Salomón Romero Fong	9 Cheques: No. 125; del 02-05-2012; por L. 180,000.00 No. 127; del 10-05-2012; por L. 120,000.00 No. 332; del 27-08-2012; por L. 156,200.00 No. 333; del 27-08-2012; por L. 34,200.00 No. 358; del 26-10-2012; por L. 20,000.00 No.448; del 20-12-2013; por L. 150,000.00 No. 455; del 26-12-2013; L. 150,000.00 No. 471; del 06-01-2014: L. 160,000.00 No. 504; del 13-02-2014; L. 100,000.00	1,070,400.00
3	2280	Ireska Beatriz Valle Oliva	3 Cheques: No. 452; del 20-12-2013; por L. 150,000.00 No. 461; del 26-12-2013; por 150,000.00 No. 500; del 13-01-2014; por 120,000.00	420,000.00
4	2520	Glenda Patricia Valle López	5 Cheques: No. 77; del 14-03-2012; por L. 100,000.00 No. 451; del 20-12-2013; por L. 170,000.00 No. 458; del 26-12-2013; por L. 170,000.00 No. 472; del 06-01-2014; por L. 150,000.00 No. 501; del 13-01-2014; por L. 140,000.00	730,000.00
5	Sin Contrato	Orvin Naun Garcia Flores	9 Cheques: No. 08; del 06-10-2011; por L. 114,912.00 No. 09; del 07-10-2011; por L. 114,912.00 No. 27; del 30-01-2012; por L. 180,000.00 No. 38; del 08-02-2012; por L. 180,000.00 No. 53; del 10-02-2012; por L. 180,000.00 No. 58; del 21-02-2012; por L. 180,000.00 No. 59; del 27-02-2012; por L. 160,000.00 No. 450; del 20-12-2013; por L. 150,000.00 No. 457; del 30-12-2013; por L. 150,000.00 No. 470; del 06-01-2014; por L. 170,000.00	1,579,824.00
6	1260	Daryl Damián Soto Duron	5 Cheques: No. 125; del 30-01-2012; por L. 90,000.00 No. 44; del 08-02-2012; por L. 150,000.00 No. 519; del 17-01-2014; por L. 60,000.00 No. 510; del 13-01-2014; por L. 120,000.00 No. 522; del 17-01-2014; por L. 135,000.00	555,000.00

**TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA
DE CORRUPCIÓN**

7	1320	Luis Manuel Durón Esquivel	3 Cheques: No. 523; del 17-01-2014; por L. 110,000.00 No. 509; del 13-01-2014; por L. 90,000.00 No. 520; del 17-01-2014; por L. 130,000.00	330,000.00
8	1160	German Chávez Cruz	3 Cheques: No. 508; del 13-01-2014; por L. 70,000.00 No. 513; del 17-01-2014; por L. 100,000.00 No. 521; del 17-01-2014; por L. 120,000.00	290,000.00
	TOTAL			6,096,424.00

DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

QUINTO: En cuanto al delito de lavado de activos imputados a los encausados Rosa Elena Bonilla Ávila, Manuel Mauricio Mora Padilla y Saúl Fernando Escobar Puerto, se realiza el siguiente análisis:

En relación a la encausada **Rosa Elena Bonilla Ávila**, es de precisar, en primer momento que existen dos Leyes de Lavados de Activos a considerar: El Decreto 45-2002, vigente a partir del 15 de mayo del 2002, hasta el 30 de mayo del 2015, estableciendo en su artículo 3 la conducta típica; y el Decreto 144-2014, vigente del 30 de mayo del 2015 hasta la fecha actual, en la que en su artículo 36 desarrolla la conducta delictiva o típica.

En la Ley de Lavado de Activos del 2002, su Artículo 3 expresa: “Incurrir en el delito de lavado de activos y será sancionado con quince (15) años a veinte (20) años de reclusión, **quien por sí o por interpósita persona, adquiera, posea, administre, custodie, utilice, convierta, transfiera, traslade, oculte o impida la determinación del origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos**, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico ilegal de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, **estafas o fraudes financieros en las actividades públicas** o privadas, secuestro, terrorismo y delitos conexos **o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia.**”

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Realizando el análisis para subsumir o enmarcar la conducta al tipo penal, se precisa, **en la parte objetiva del tipo penal:**

A) Que el sujeto activo del delito de lavado de activos: Quien por sí o por interpósita persona, que sería la encausada **Rosa Elena Bonilla Ávila**. **B) Verbos rectores:** Se aprecian los verbos adquirir y convertir, con la finalidad de simular el destino, el movimiento o la propiedad de activos. **C) Delitos precedentes:** se advierte que procedan directa o indirectamente de los delitos de **estafas o fraudes financieros en las actividades públicas**, el cual se enmarca adecuadamente como delito precedente.

En definitiva, se concluye, que se cumplen los elementos objetivos del tipo penal de lavado de activo, en relación al sujeto activo, los verbos rectores, la finalidad y el delito precedente. **Por lo que su accionar se enmarca o subsume en la Ley de lavado de Activos del Decreto 45-2002, del artículo 3, vigente a partir del 15 de mayo del 2002, hasta el 30 de mayo del 2015.**

Sin embargo se advierte una nueva ley, que es el **Decreto 144-2014, vigente a partir del 30 de mayo hasta la fecha**, el cual establece, en su artículo 36 establece: “ Incurre en el delito de lavado de activos y debe ser sancionado con pena de seis (6) a quince (15) años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona: Adquiera, invierta, transforme, resguarde, administre, custodie, transporte, transfiera, convierta, conserve, traslade, oculte, encubra, de apariencia de legalidad, legalice o impida la determinación del origen o la verdadera naturaleza, así como la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos productos directos o indirectos de las actividades de tráfico ilícito de drogas, trata de personas, tráfico ilegal de armas, falsificación de moneda, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades de la administración del Estado a empresas privadas o particulares, secuestro, extorsión, financiamiento del terrorismo, terrorismo, tráfico de influencias y delitos conexos y cualesquiera otro que atenten contra la Administración Pública, la libertad y seguridad, los recursos naturales y el medio ambiente; o que no tengan causa o justificación económica o lícita de su procedencia.”

Realizando un análisis de subsunción o de enmarcar la conducta de la señora Rosa Elena Bonilla, al tipo penal del artículo 36 del Decreto 144-2014 o Ley de Lavado de Activos que entró en vigencia el 30 de mayo del año 2015, se aprecia en la **parte objetiva del tipo penal:**

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

A) Sujeto Activo del delito de lavado de activos: Quien por sí o por interpósita persona: la acusada **Rosa Elena Bonilla Ávila**. **B) Verbos rectores:** **Se aprecian los verbos adquirir, invertir y convertir**, con finalidad de no determinar el origen o la verdadera naturaleza, así como la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos. La encausada adquirió, invirtió o convirtió. **C) Delitos precedentes:** Se advierte de las actividades de: **estafas o fraudes financieros en las actividades de la administración del Estado a empresas privadas o particulares**; el cual no se enmarca; y se analiza a la vez, **cualesquiera otro –delito- que atenten contra la Administración Pública**, no se enmarca dado que el delito precedente es la apropiación indebida, el cual es un delito contra la propiedad.

Del anterior análisis, se aprecia, que se trataría de un **acto lavado**, conforme a la doctrina, cuyo delito precedente es la apropiación indebida, que **de acuerdo al Decreto 144-2014 o Ley de Lavado de Activos que entró en vigencia el 30 de mayo del año 2015, no es típico, ni punible**, ya que el legislador no advirtió poder lavar activos con delito precedente o a raíz de la apropiación indebida.

Consecuentemente, procede establecer qué ley aplicar, en tal sentido, el Artículo 96 constitucional, consigna una garantía penal, que expresa: “La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva Ley favorezca al delincuente o procesado”. La norma constitucional, al igual que el artículo 9 del Código Penal, manda que las leyes penales (la ley de lavado de activos es una ley penal especial), puedan aplicarse retroactivamente si favorecen al encausado, ya sea por que rebaje la pena o por que dicha conducta no sea típica o punible.

Los hechos imputados a la señora Rosa Elena Bonilla sucedieron entre 2010 y 2014, la ley aplicable por le temporalidad, debía ser la Ley de Lavado de Activos vigente por Decreto 45-2002, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de mayo de 2002 y derogada el 30 de mayo de 2015, con la entrada en vigencia de la nueva, Ley Decreto 144-2014, a menos que le favorezca, ésta última.

Resulta que la nueva Ley de Lavado de Activos deja atípicos o no punibles los hechos acreditados en juicio, dicho extremo beneficia a la encausada Rosa Elena Bonilla Ávila, en

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

consecuencia procede aplicar retroactivamente la nueva ley, en acopio a dicha garantía penal y constitucional.

Finalmente, se desarrollan razones motivadas por las que éste Tribunal, aprecia y analiza que conforme a la nueva ley de Lavado de Activos (vigente a partir del año del 30 de mayo del 2015), y conforme a los hechos acreditados en juicio, no existe el delito de lavado de activos para la señora Rosa Elena Bonilla Ávila:

1. Se advierte, que el lavado de activos radicaría en la apropiación indebida y no del fraude de los ocho contratos, **dado que del fraude no realizó acciones propias de lavar activos**, consecuentemente el posible delito de lavado de activo, tendría como génesis la transferencia que la señora Rosa Elena Bonilla realizó de la cuenta 001-102-50790 /Casa Presidencial/Despacho de la Primera Dama de Banco FICOHSA el 22 de enero del 2014, a una cuenta personal (6536603) en el mismo banco por la cantidad de Doce millones doscientos setenta y dos mil cincuenta y un Lempiras con cuarenta y dos centavos (L.12,272,051.42), librando 45 cheques por distintas cantidades a favor de personas naturales y jurídicas, realizando además pagos personales, por esta apropiación la señora Rosa Elena Bonilla de Lobo no incurre en el delito de **LAVADO DE ACTIVOS** de conformidad al análisis de configuración de los elementos objetivos del tipo penal, o de enmarcar la conducta al tipo penal que se desarrolló anteriormente.

2. La nueva ley le beneficia a la señora Bonilla Ávila, debiendo aplicarse retroactivamente, pues **la nueva ley no contempla como delito precedente las Estafas y Fraudes** (la apropiación indebida lo es) como delito precedente, como si lo contemplaba el Decreto 45-2002 que contendía las Estafas y Fraudes Financieros en las Actividades Públicas o Privadas como delitos precedentes, perfectamente equiparables a la conducta de la acusada. Dicho en otras palabras, la imputada Rosa Elena cometió un hecho que la ley vigente (Decreto 45-2002) en el momento de su realización considera delito, pero después, con base a una ley posterior (Decreto 144-2014) declara no punible este hecho.

3. De igual forma, con relación a **operaciones bancarias con personas jurídicas**, en los siguientes casos señalados por el Ministerio Público: A) EMPRESA INMOBILIARIA MONSERRAT S.A. B) INMOBILIARIA M&B. C) Empresa ACRÓPOLIS y D) Cabañas ZARABANDA. En la que se destinó fondos de la cuenta personal 6536603 de banco Ficohsa a nombre de Rosa Elena Bonilla Ávila, para dichas sociedades e inmuebles, se

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

aprecia de igual forma, que la génesis del lavado o delito precedente radica en el dinero apropiado indebidamente de la cuenta 001-102-200050790, **el cual no es delito que antecede al lavado de activos** y por las razones antes expuestas, no se configura el delito de lavado de activos, conforme a la Ley de Lavado de Activo, que entró en vigencia el 30 de mayo del 2015 o Decreto No. 144-2014, en la que en definitiva el legislador no advirtió la posibilidad, que se tuviera como delito precedente al lavado de activo, el delito de apropiación indebida.

4. En cuanto a la actividad de lavado de activo, con relación a la cuenta personal número 6536603 que dispuso la señora Rosa Elena Bonilla, y que el ente fiscal advierte en la modalidad de **pitufeo** o emisión de cheques que no superan el valor de alerta bancaria, **va implícito en el desvalor del delito de apropiación indebida**, dado que son erogaciones de dicha cuenta, en la que refleja la disposición de lo apropiado y de igual forma no se logra configurar en el delito de lavado de activo, establecido en el artículo 36 del Decreto No. 144-2014.

5. Por otro lado, el Ministerio **no acreditó con prueba suficiente, la otra causal que contempla ambas leyes de lavado de activos** (Decreto No. 45-2002 y Decreto No. 144-2014), con relación a que los bienes adquiridos por encausada, no tengan causa justificada económica o lícita de su procedencia, dado que las pericias son incompletas para acreditar dicho extremo, asimismo no se incorporó como prueba de manera oportuna, análisis patrimonial del núcleo familiar de la señora Rosa Elena Bonilla, que bajo el contradictorio y mediación de las partes lograran acreditar dicho extremo.

Por las razones antes expuestas, este Tribunal de Sentencia declara que no se cumplen los elementos objetivos del tipo penal de lavado de activos, de conformidad a la Ley de Lavado de Activos que entró en vigencia el 30 de mayo del 2015 o Decreto 144-214, en consecuencia, conforme a los hechos de la presente causa, procede absolver a la encausada **Rosa Elena Bonilla Ávila** del delito de lavados de activos.

En cuanto al delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, imputados a los señores **MANUEL MAURICIO MORA PADILLA Y SAÚL FERNANDO ESCOBAR PUERTO**, a título de autor.

En el caso del señor **Manuel Mauricio Mora**, si bien existe un análisis patrimonial al núcleo familiar, no se tiene en cuenta los movimientos de CLIMHSA por más de 10

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

millones de lempiras, durante los años 2010 al 2014 y dado que la fiscalía en sus pericias, no verificó los movimientos de dicha empresa en los años 2010, 2011 y 2012, sin perjuicio de la evasión fiscal que se pudo suscitar en esos tres años, se aprecia una duda razonada de que el valor de Dos millones setecientos setenta y siete mil setecientos noventa y cuatro Lempiras con veintidós centavos (L.2,777,794.22) cuestionado por el ente acusador, tenga o no causa justificada económica de su procedencia, advirtiendo que de los ingresos reflejados en la pericia de descargo, se advierte la razonabilidad de haber obtenido dichos ingresos de manera regular. Por lo que no se cumplen a cabalidad los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Lavado de activos descrito en ambas leyes de Lavado de Activos, es decir el artículo 3 del Decreto 45-2002 y artículo 36 del decreto 144-2014. Dado, que existe para el Tribunal duda razonable, en virtud a la prueba valorada, de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica, conforme el artículo 339 del Código Procesal Penal, en consecuencia absuelve el delito de Lavado de Activo en relación al señor Manuel Mauricio Mora Padilla.

En el caso del señor Saúl Fernando Escobar Puerto, en cuanto al delito de lavado de activos, atendiendo la causal legal invocada por el ente Fiscal, de no tener causa justificada económica de la procedencia de activos, se advierte que con los ingresos que fueron acreditados en juicio por medio de la pericia de descargo, donde se aprecia que el señor Escobar Puerto tenía varios contratos con diferentes entes estatales, por lo que se advierte la razonabilidad de haber obtenido dichos ingresos de manera regular, asimismo el Ministerio Público no realizó pericia de análisis patrimonial al núcleo familiar, que descartara a la vez, otros posible ingresos recibidos por el señor Puerto Escobar. Por lo que no se cumplen a cabalidad los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Lavado de Activos, descrito en ambas leyes de Lavado de Activos, es decir el artículo 3 del Decreto 45-2002 y artículo 36 del decreto 144-2014. Dado, que existe para el tribunal duda razonable, en virtud a la prueba valorada, de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica, conforme el artículo 339 del Código Procesal Penal, en consecuencia absuelve el delito de Lavado de Activo en relación al señor SAÚL FERNANDO ESCOBAR PUERTO.

DELITO DE CONFABULACIÓN

SEXTO: El delito de Confabulación para Lavar Activos fue sobreseído provisionalmente para la encausada Rosa Elena Bonilla en Audiencia Inicial y Confirmado por la Corte de Apelaciones.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

En relación al encausado Manuel Mauricio Mora Padilla, se advierte conforme a las pruebas que no tiene participación en delito de Lavado de Activos, por razones de duda razonable, y a la vez, por la misma duda razonable, no se aprecian elementos objetivos que configuren el tipo penal de Confabulación o de Asociación para Lavar Activos en los presentes hechos, descartando la participación y responsabilidad del señor Manuel Mauricio Mora en dicho delito.

Quedando sólo subsistente el posible delito de asociación para lavar activos, por parte del imputado Saúl Fernando Escobar Puerto, quien, a título individual, no pudo asociarse o confabular para cometer el delito de lavado de activos, en los presentes hechos que han sido acusados por el ente Fiscal. No cumpliéndose los elementos objetivos del tipo penal de confabulación para el Lavado de Activos, por parte del señor Saúl Fernando Escobar Puerto.

SÉPTIMO: Nuestra Constitución de la República en su artículo **82**, enuncia que el Derecho de defensa es inviolable, mismo que ha sido respetado en el presente proceso; de igual forma el artículo **94**, del mismo cuerpo legal, establece que no se podrá condenar a una persona si no cuando se pruebe que ha cometido un delito; caso en el que, conforme lo estipula el artículo **341** del Código Procesal Penal, si el Tribunal considera que existen pruebas suficientes para condenar al imputado, procederá conforme lo establecen los artículos **342 y 343** del Código antes mencionado; en lo que respecta a la primera fase de la sentencia condenatoria, en la que el Tribunal de Sentencia tomando como base las alegaciones de las partes y las pruebas presentadas por estas en el juicio oral y público, se pronunciará sobre la culpabilidad del procesado, fijando el hecho por el que le considera culpable, la calificación del mismo, determinando el mínimo y máximo de la pena aplicable.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

OCTAVO: Celebrada la audiencia para la individualización de pena, el Ministerio Público propuso medios de prueba ya incorporada en el expediente de mérito, como son la Constancia de matrimonio de la señora Rosa Elena Bonilla, introducida en el medio de prueba 2 documental, así como la declaratoria de Presidente de la República del señor Porfirio Lobo Sosa. A la vez, la fiscalía presentó Constancias de no antecedentes policiales

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

y Constancias de no antecedentes penales, de los encausados señora Rosa Elena Bonilla Ávila y señor Saúl Fernando Escobar Puerto.

La Defensa Privada de la encausada Rosa Elena Bonilla Ávila presentó Constancia de no antecedentes penales; asimismo la Defensa Pública que representa al señor Saúl Fernando Escobar Puerto, presentó de igual manera la respectiva Constancia de no antecedentes penales.

En sus conclusiones finales el Ministerio Público solicita para la señora Rosa Elena Bonilla Ávila una pena concreta de sesenta y cuatro años de reclusión por el delito de fraude, más una pena de inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión; asimismo una pena concreta de trece años de reclusión por el delito de apropiación indebida, más la pena por el diez por ciento del valor apropiado, que representa un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos noventa y siete lempiras con setenta y cuatro centavos.

Lo anterior, en virtud que pidió ocho años para cada uno de los ocho fraudes en concurso real, así como del delito continuado de apropiación indebida, estimó fueran trece años. Finalmente hizo una relación de todos los bienes que fueron asegurados por la Juez de Letras Penal con Competencia Territorial Nacional en Materia de Corrupción de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, a efecto que se estableciera el comiso de dichos bienes.

En relación al encausado Saúl Fernando Escobar Puerto, el ente fiscal solicitó una pena concreta de sesenta y cuatro años de reclusión por el delito de fraude, más una pena de inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

Lo anterior, en virtud que pidió ocho años para cada uno de los ocho fraudes en concurso real. No haciendo referencia sobre comiso de bienes, en relación al señor Escobar Puerto.

En cuanto a la Defensa Privada de la señora Rosa Elena Bonilla Ávila, en sus conclusiones, expresó que considera que debe aplicarse a la imputada, una pena en concurso ideal, siendo una pena solicitada de once años tres meses de reclusión.

En sus conclusiones la Defensa Pública que representa al señor Saúl Fernando Escobar Puerto, expresó que considera que debe aplicarse al encausado una pena como delito continuado, siendo una pena solicitada de diez años de reclusión.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Siendo que el artículo 69 del Código Penal prescribe: “El Juez determinará en la sentencia la pena aplicable al indiciado dentro del máximo y mínimo señalado por la Ley para cada delito y las circunstancias en que el mismo se haya cometido. Para ello tendrá en cuenta sus antecedentes personales, su mayor o menor peligrosidad, las circunstancias atenuantes y agravantes que hayan concurrido en el hechos apreciadas tanto en su número como, sobre todo, por su magnitud e importancia, y la mayor o menor extensión de los males producidos por el delito, en particular los de naturaleza económica.”

En el presente caso el Ministerio Público, alegó que concurren las circunstancias agravantes, del Código Penal, del artículo 27 en su numeral 8, consistente en obrar con abuso de confianza; y en su numeral 9, consistente en prevalecerse de carácter público que tenga el culpable. Para ambos imputados.

Con relación a los argumentos de las Defensa Técnicas de los encausados; efectivamente se acreditó que **ROSA ELENA BONILLA ÁVILA y SAÚL FERNANDO ESCOBAR PUERTO**, no poseen antecedentes Penales, tal como se acredita con sus respectivas Constancias, asimismo no se advierte hasta el momento tener otras sentencias penales condenatorias.

El Tribunal advierte con relación a la encausada señora Rosa Elena Bonilla Ávila, una sola atenuante, de conformidad al artículo 26, en su numeral 14, del Código Penal, como es la falta de antecedentes penales, tal como lo acreditó la defensa técnica; asimismo No aprecia agravante en relación a la encausada, dado que la agravante enunciada en el numeral 8 del artículo 27, de la norma sustantiva, se encuentra implícita en el tipo penal de apropiación indebida del artículo 242 numeral 8 del Código Penal y de igual manera, se advierte implícita en el tipo penal del artículo 376 del mismo texto legal. A la vez, con referencia, a la otra agravante del numeral 9, éste Tribunal ya vertió suficientes razones, por las que considera que la encausada no tiene la condición de funcionaria pública, en consecuencia, dicha agravante de prevalecerse de carácter público que tenga el culpable, no le es aplicable; Apreciándose en el caso concreto una atenuante por analogía y ninguna agravante legal. Finalmente, al analizar las demás circunstancias previstas en el artículo 69 del Código penal, éste Tribunal considera que procede aplicar la pena mínima prevista en el artículo 242 del Código Penal, es decir diez años de reclusión; y la pena mínima prevista en el artículo 376 del Código Penal en concurso real, ya que se trata de un delito contra la

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

administración pública, es decir cuarenta y ocho años, más la inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

El Tribunal advierte con relación al encausado señor Saúl Fernando Escobar Puerto, una sola atenuante, de conformidad al artículo 26, en su numeral 14, del Código Penal, como es la falta de antecedentes penales, tal como lo acreditó la defensa técnica; asimismo No aprecia agravante en relación al encausado, dado que la agravante enunciada en el numeral 8 del artículo 27, de la norma sustantiva, se encuentra implícita en el tipo penal de fraude del artículo 376 del mismo texto legal. Asimismo con referencia, a la otra agravante del numeral 9, éste Tribunal aprecia, que si bien, el señor Escobar Puerto, tiene la condición de funcionario o empleado público, el Tribunal deriva que la agravante se encuentra implícita y enmarcada en el desvalor del bien jurídico que protege el delito de fraude, en consecuencia no le es aplicable. Apreciándose en el caso concreto una atenuante por analogía y ninguna agravante legal Finalmente, al analizar las demás circunstancias previstas en el artículo 69 del Código penal, éste Tribunal considera que procede aplicar la pena mínima prevista en el artículo 376 del Código Penal en concurso real, ya que se trata de un delito contra la administración pública, es decir cuarenta y ocho años, más la inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.

NOVENO: Por otra parte, el Artículo **62** del Código Penal vigente, establece que la reclusión por más de cinco (5) años lleva como accesorias la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y la Interdicción Civil.

Indicando la norma penal sustantiva en su artículo **48** que la Inhabilitación Absoluta, consiste en la privación de todos los cargos u oficios públicos, del ejercicio de las profesiones titulares de que éste en posesión los encausados y de todos sus derechos políticos, incapacitándole para obtenerlos durante el tiempo que dure la condena, asimismo la incapacidad para obtener los cargos u oficios públicos, profesionales y derechos mencionados.

Asimismo, el artículo **54** del Código Penal expresa que la Interdicción Civil consiste en la suspensión de los derechos de Patria Potestad, Tutela, Guarda y Administración de bienes, pero el interdicto podrá disponer de los propios por testamento; todo ello también durante el tiempo que dure la condena. En el caso concreto de la señora Rosa

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Elena Bonilla Ávila y el señor Saúl Fernando Escobar Puerto, por los efectos de esta condena serán privados de aquellos derechos.

DÉCIMO: Respecto a las costas del juicio, es criterio de éste Tribunal, que a pesar de que tanto el artículo 64 del Código Penal, como el 338 del Código Procesal Penal, disponen que el Tribunal Sentenciador se pronuncie sobre el pago de las costas causadas por el juicio; la Constitución de la República proclama en su artículo 303, que la justicia se imparte en forma gratuita por los Tribunales, y que además, toda persona sometida a juicio es inocente hasta la declaración de su culpabilidad. Los acusados son llevados, contra su voluntad a juicio, y tiene el derecho constitucionalmente reconocido a defenderse de la acusación que se dirige contra él. Es humanamente comprensible que trate de librarse, por todos los medios a su alcance, de la condena penal, por lo que no procede la condena en costas de la ahora condenada, señora **Rosa Elena Bonilla Ávila** ni el señor **Saúl Fernando Escobar Puerto**.

DÉCIMO PRIMERO: El artículo 55 del Código Penal se refiere al comiso de los objetos que provengan del delito. En el presente caso, únicamente procede el comiso de los bienes que fueron asegurados por la Juez de Letras Penal con Competencia Territorial Nacional en Materia de Corrupción a la señora Rosa Elena Bonilla Ávila; asimismo procede la devolución de los bienes asegurados al señor Manuel Mauricio Mora Padilla en virtud de haberse dictado un fallo absolutoria a su favor, sin perjuicio de otro proceso judicial en la que tenga asegurado los mismos bienes, que sean objeto del expediente de mérito; finalmente en el caso del señor Saúl Fernando Escobar Puerto, el Ministerio Público en ninguna etapa del proceso solicitó el aseguramiento o decomiso de ninguno de sus bienes por tanto no procede el comiso.

DÉCIMO SEGUNDO: Dispone el artículo 105 del Código Penal que quien incurre en responsabilidad penal por un delito o falta, también lo será civilmente, comprendiendo esta responsabilidad civil, tres aspectos que se establecen en el artículo 107 del mismo cuerpo legal, mismos que son la restitución la reparación de los daños materiales, morales y la indemnización de perjuicios.

Por todo lo anterior, es procedente que se declare la responsabilidad civil, respecto a la señora **Rosa Elena Bonilla Ávila** y del señor **Saúl Fernando Escobar Puerto**, la que en todo caso, debe ser determinada y tasada en la fase de ejecución de esta sentencia.

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

DÉCIMO TERCERO: De acuerdo con el artículo 39 del Código Penal, la pena de reclusión obliga al acusado a trabajar por el tiempo de la condena en obras públicas o en labores dentro del establecimiento penal, de conformidad con la ley que regula el sistema penitenciario nacional. Por su parte el artículo 40 del mismo cuerpo legal establece que las penas de reclusión que excedan de tres años se cumplirán en la Penitenciaría Nacional. Siendo que la pena a imponer en este caso es superior a los tres años procede su cumplimiento en la Penitenciaría Nacional Femenina de Adaptación Social (PNFAS), ubicada en el Valle de Tamara, departamento de Francisco Morazán para la señora Rosa Elena Bonilla Ávila; y en el caso del señor Sául Fernando Escobar Puerto en la Penitenciaría Nacional Masculina de Adaptación Social (PNMAS).

V. PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo analizado y manifestado, este Tribunal de Sentencia con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, por unanimidad de sus miembros

FALLA:

PRIMERO: Que debemos condenar y condenamos a la encausada **ROSA ELENA BONILLA ÁVILA**, cuyas menciones generales de identidad ya han sido anteriormente detalladas en el preámbulo de esta sentencia a la pena de diez años de Reclusión como pena Principal por el delito de **APROPIACION INDEBIDA** apreciado como un sólo delito continuado, a título de Autora, en perjuicio del **PATRIMONIO DEL ESTADO DE HONDURAS; ADEMÁS SE CONDENA A UNA PENA DE MULTA CONSISTENTE CON VALOR DEL 10% DE LO DEFRAUDADO, EN LA APROPIACIÓN INDEBIDA**, correspondiendo un valor de un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos noventa y siete Lempiras con setenta y tres centavos (L.1,277, 897.73), como pena de multa.

SEGUNDO: Que debemos condenar y condenamos a la encausada **ROSA ELENA BONILLA ÁVILA** a la Pena de cuarenta y ocho años de Reclusión como pena principal de ocho (8) delitos de **FRAUDE** en Concurso Real, en el grado de participación de **Autora** por Inducción, en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, asimismo a la

TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

pena de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA**, por el doble del tiempo que dure la pena de reclusión.

TERCERO: Que debemos condenar y condenamos a la encausada **ROSA ELENA BONILLA ÁVILA** a la pena accesoria de **INTERDICCIÓN CIVIL**.

CUARTO: Que debemos Absolver y Absolvemos a la encausada **ROSA ELENA BONILLA ÁVILA** por los delitos de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS** en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, y del delito de **LAVADO DE ACTIVOS** en perjuicio de la **ECONOMÍA DEL ESTADO DE HONDURAS**.

QUINTO: Que debemos Absolver y Absolvemos al Encausado **MANUEL MAURICIO MORA PADILLA** de los delitos de **FRAUDE** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, y de los delitos de **LAVADO DE ACTIVOS Y CONFABULACIÓN PARA LAVAR ACTIVOS** en perjuicio de **LA ECONOMÍA DEL ESTADO DE HONDURAS**.

SEXTO: Que debemos condenar y condenamos al Encausado **SAUL FERNANDO ESCOBAR PUERTO**, cuyas menciones generales de identidad ya han sido anteriormente detalladas en el preámbulo de esta Sentencia, a la pena de cuarenta y ocho años de Reclusión como pena principal, de ocho (8) delitos de **FRAUDE** en Concurso Real, en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** a título de Autor Directo, asimismo a la pena **INHABILITACIÓN ABSOLUTA**, por el doble del tiempo que dure la pena de reclusión.

SEPTIMO: Que debemos condenar y condenamos al Encausado **SAUL FERNANDO ESCOBAR PUERTO**, a las pena accesoria de **INTERDICCIÓN CIVIL**.

OCTAVO: Que debemos Absolver y Absolvemos al Encausado **SAÚL FERNANDO ESCOBAR PUERTO**, de los delitos de **LAVADO DE ACTIVOS Y CONFABULACIÓN PARA LAVAR ACTIVOS** en perjuicio de **LA ECONOMÍA DEL ESTADO DE HONDURAS**.

**TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA
DE CORRUPCIÓN**

NOVENO: Declarar la responsabilidad civil de **ROSA ELENA BONILLA ÁVILA**, y del señor **SAÚL FERNANDO ESCOBAR PUERTO**.

DÉCIMO: Exonerar a **ROSA ELENA BONILLA ÁVILA** y **SAÚL FERNANDO ESCOBAR PUERTO** del pago en las costas procesales, personales y gastos del juicio.

DÉCIMO PRIMERO: Procede el comiso de los bienes que fueron asegurados por la Juez de Letras Penal con Competencia Territorial Nacional en Materia de Corrupción a la señora **ROSA ELENA BONILLA ÁVILA**; asimismo procede la devolución de los bienes asegurados al señor **MANUEL MAURICIO MORA PADILLA** en virtud de haberse dictado un fallo absolutoria a su favor, sin perjuicio de otro proceso judicial en la que tenga asegurado los mismos bienes, que sean objeto del expediente de mérito; finalmente en el caso del señor **SAÚL FERNANDO ESCOBAR PUERTO**, el Ministerio Público en ninguna etapa del proceso solicitó el aseguramiento o decomiso de ninguno de sus bienes, por tanto no procede el comiso.

DÉCIMO SEGUNDO: Notifíquese esta Sentencia a las partes procesales, haciéndoles que contra la misma cabe interponer el recurso de casación, dentro del plazo de veinte días.

ASÍ POR NUESTRA SENTENCIA, LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS

FERNANDO GABRIEL MORAZÁN AGUILERA.

Juez Presidente.

ROSA AMALIA RAJO LÓPEZ

Jueza Ponente.

**TRIBUNAL DE SENTENCIA CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA
DE CORRUPCIÓN**

KARLA MARIA ARITA MENDOZA.

Jueza.

DALIA YAMILETH ROMERO MARTÍNEZ

Secretaria.

COPIA